

**INDICE  
PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE GOBERNACION**

Acuerdo por el que se aprueba la instalación de la Comisión para la Coordinación del Sistema de Justicia Civil y Familiar (COCIFAM) (Acuerdo COCIFAM01- 30/08/2023). .....

Acuerdo por el que se aprueban las Bases de Operación de la Comisión para la Coordinación del Sistema de Justicia Civil y Familiar (COCIFAM) (Acuerdo COCIFAM02-30/08/2023). .....

Bases de Operación de la Comisión para la Coordinación del Sistema de Justicia Civil y Familiar. ....

**SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

Convenio de Coordinación en materia de reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y el Estado de Morelos, para la conservación y reconstrucción de caminos rurales y carreteras alimentadoras en la entidad federativa. ....

**SECRETARIA DE SALUD**

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios para realizar acciones en materia de prevención, atención y tratamiento de las adicciones, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Morelos. ....

Aviso mediante el cual se da a conocer la liga electrónica que redirige a las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Instituto Nacional de Medicina Genómica. ....

**SECRETARIA DE CULTURA**

Primer Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación en materia de reasignación de recursos, que celebran la Secretaría de Cultura y la Ciudad de México, para la integración del Plan Maestro del Proyecto Complejo Cultural Bosque de Chapultepec. ....

**ORGANISMOS DESCONCENTRADOS O DESCENTRALIZADOS**

**CONSEJO NACIONAL DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION DE COMPETENCIAS  
LABORALES**

Acuerdo SO/III-23/08,S del Comité Técnico del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales, mediante el cual se aprobaron los Estándares de Competencia que se indican. ..

**PODER JUDICIAL**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 64/2022, así como los Votos Concurrentes de la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf y del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. ....

**ORGANISMOS AUTONOMOS**

**BANCO DE MEXICO**

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. ....

Tasas de interés interbancarias de equilibrio. ....

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario. ....

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se reforma el Reglamento de Elecciones y su Anexo 10.1, en materia de registro de candidaturas, aspirantes y candidaturas independientes en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR). ....

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas

---

disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/ CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020. ....

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

Acuerdo G/JGA/34/2023 por el que se da a conocer la adscripción de la Magistrada María del Carmen Ramírez Morales a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional de Oriente, con sede en el Municipio de San Andrés Cholula, Estado de Puebla. ....

**CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, OBRAS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO**

**AVISOS**

Judiciales y generales. ....

## **PODER EJECUTIVO**

### **SECRETARIA DE GOBERNACION**

#### **ACUERDO por el que se aprueba la instalación de la Comisión para la Coordinación del Sistema de Justicia Civil y Familiar (COCIFAM) (Acuerdo COCIFAM01-30/08/2023).**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Sesión de Instalación.- Comisión para la Coordinación del Sistema de Justicia Civil y Familiar (COCIFAM).

#### **ACUERDO QUE DECLARA LA INSTALACIÓN DE LA COMISIÓN PARA LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA CIVIL Y FAMILIAR EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN, Secretaria de Gobernación del Gobierno de México, con fundamento en los artículos 1 y 7, y Séptimo, Octavo y Noveno Transitorios, del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y

#### **CONSIDERANDO**

Que el quince de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, la fracción XXX, del artículo 73, mismo que facultó al Congreso de la Unión a expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.

Que el siete de junio de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual prevé, en el artículo Segundo Transitorio, que la aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional entrará en vigor gradualmente, en el orden federal, de conformidad con la Declaratoria que, indistinta y sucesivamente, realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, y que, en el caso de las Entidades Federativas, el citado Código Nacional entrará en vigor en cada una de éstas, de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, en ambos casos, sin que la misma exceda del primero de abril de dos mil veintisiete;

Que, en términos de lo dispuesto en los transitorios SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO, segundo párrafo, del citado Decreto, a más tardar sesenta días hábiles posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá instalarse la Comisión para la Coordinación del Sistema de Justicia Civil y Familiar, previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, cuya función sustancial es la instrumentación del citado ordenamiento jurídico, con base en el desarrollo de habilidades, destrezas y sanas prácticas procesales, y la definición de estándares uniformes de operación del sistema; así como de la correcta aplicación de los recursos públicos asignados, entre otras actividades;

Que la Comisión para la Coordinación del Sistema de Justicia Civil y Familiar tiene por objeto analizar y acordar las políticas de coordinación necesarias para la instrumentación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, así como la armonización legislativa que aparea, en todo el territorio nacional;

Que corresponde a la Secretaria de Gobernación, como Presidenta de la citada Comisión, la instalación de la misma; en ese sentido, se solicitó la presencia y participación del Presidente de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, de las Presidentas y Presidentes de cada uno de los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas, de las Comisiones de Justicia de los Congresos Locales, de los Consejos de la Judicatura Locales, así como de la representación de la Presidencia de las Comisiones de Justicia de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, y del Consejo de la Judicatura Federal, para la sesión de instalación e inicio de actividades de la Comisión para la Coordinación del Sistema de Justicia Civil y Familiar, el día 30 de agosto de 2023, a las 11:00 horas, en el Salón Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Piso 12, Ave. Niños Héroe 119, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México; y

Que en la sesión de instalación e inicio de actividades de la Comisión, celebrada el 30 de agosto del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el primero párrafo del transitorio SÉPTIMO del Decreto que expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se aprobó por unanimidad de sus participantes el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA INSTALACIÓN DE LA COMISIÓN PARA LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA CIVIL Y FAMILIAR (COCIFAM).**

**Acuerdo COCIFAM01-30/08/2023:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo SÉPTIMO transitorio del "Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares" publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés, se **APRUEBA** el Acuerdo que declara formalmente instalada la Comisión para la Coordinación del Sistema de Justicia Civil y Familiar (COCIFAM), y el inicio de sus funciones; se **INSTRUYE** a la Presidencia de la Comisión a informar a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión la instalación de esta Comisión y los Acuerdos aprobados en la reunión de instalación; se **INSTRUYE** a la Presidencia de la Comisión ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación; y se **EXHORTA** a los integrantes de la Comisión a realizar su difusión.

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2023.- La Secretaria de Gobernación y Presidenta de la Comisión, Mtra. **Luisa María Alcalde Luján**.- Rúbrica.- El Secretario Técnico de la Comisión, Mag. **Eliseo Juan Hernández Villaverde**.- Rúbrica.

**ACUERDO por el que se aprueban las Bases de Operación de la Comisión para la Coordinación del Sistema de Justicia Civil y Familiar (COCIFAM) (Acuerdo COCIFAM02-30/08/2023).**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Sesión de Instalación.- Comisión para la Coordinación del Sistema de Justicia Civil y Familiar (COCIFAM).

**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS BASES DE OPERACIÓN DE LA COMISIÓN PARA LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA CIVIL Y FAMILIAR (COCIFAM).**

**Acuerdo COCIFAM02-30/08/2023:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos transitorios SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO segundo párrafo del "Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares" publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés, la Comisión para la Coordinación del Sistema de Justicia Civil y Familiar **APRUEBA** las "Bases de Operación de la Comisión para la Coordinación del Sistema de Justicia Civil y Familiar"; y se **INSTRUYE** a la Presidencia de la Comisión ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2023.- La Secretaria de Gobernación y Presidenta de la Comisión, Mtra. **Luisa María Alcalde Luján**.- Rúbrica.- El Secretario Técnico de la Comisión, Mag. **Eliseo Juan Hernández Villaverde**.- Rúbrica.

**BASES de Operación de la Comisión para la Coordinación del Sistema de Justicia Civil y Familiar.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Sesión de Instalación.- Comisión para la Coordinación del Sistema de Justicia Civil y Familiar (COCIFAM).

**BASES DE OPERACIÓN DE LA COMISIÓN PARA LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA CIVIL Y FAMILIAR**

LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN, Secretaria de Gobernación del Gobierno de México, con fundamento en los artículos 1 y 7, y Séptimo, Octavo y Noveno Transitorios, del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y

**CONSIDERANDO**

Que el quince de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, la fracción XXX, del artículo 73, mismo que facultó al Congreso de la Unión a expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.

Que el siete de junio de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual prevé, en el artículo Segundo Transitorio, que la aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional entrará en vigor gradualmente, en el orden federal, de conformidad con la Declaratoria que, indistinta y sucesivamente, realicen las Cámaras

de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, y que, en el caso de las Entidades Federativas, el citado Código Nacional entrará en vigor en cada una de éstas, de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, en ambos casos, sin que la misma exceda del primero de abril de dos mil veintisiete;

Que, en términos de lo dispuesto en los transitorios SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO, segundo párrafo, del citado Decreto, a más tardar sesenta días hábiles posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá instalarse la Comisión para la Coordinación del Sistema de Justicia Civil y Familiar, previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, cuya función sustancial es la instrumentación del citado ordenamiento jurídico, con base en el desarrollo de habilidades, destrezas y sanas prácticas procesales, y la definición de estándares uniformes de operación del sistema; así como de la correcta aplicación de los recursos públicos asignados, entre otras actividades;

Que la Comisión para la Coordinación del Sistema de Justicia Civil y Familiar tiene por objeto analizar y acordar las políticas de coordinación necesarias para la instrumentación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, así como la armonización legislativa que apareja, en todo el territorio nacional;

Que la Comisión para la Coordinación del Sistema Nacional de Justicia Civil y Familiar se integra por su Presidenta, la Secretaria de Gobernación, el Presidente de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, de las Presidentas y Presidentes de cada uno de los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas, de las Comisiones de Justicia de los Congresos Locales, de los Consejos de la Judicatura Locales, así como de la representación de la Presidencia de las Comisiones de Justicia de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, y del Consejo de la Judicatura Federal; y

Que, en cumplimiento a lo ordenado en el segundo párrafo del transitorio SÉPTIMO del Decreto que expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en la sesión plenaria de instalación e inicio de actividades de la Comisión para la Coordinación del Sistema de Justicia Civil y Familiar, celebrada el 30 de agosto de 2023, se aprobaron por unanimidad de sus participantes las siguientes:

## **BASES DE OPERACIÓN DE LA COMISIÓN PARA LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA CIVIL Y FAMILIAR**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las presentes Bases tienen como objeto regular la organización y funcionamiento de la Comisión para la Coordinación del Sistema de Justicia Civil y Familiar, en los procesos y actuaciones para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

La Comisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo SÉPTIMO transitorio, segundo párrafo, del citado Código, se encargará de analizar y acordar las políticas de coordinación necesarias para su instrumentación, así como de la armonización legislativa correspondiente, en el país.

**Artículo 2.** Las disposiciones de las presentes Bases deberán interpretarse de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados en los que el Estado mexicano sea parte, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y los principios que lo rigen, así como en las demás disposiciones legales.

**Artículo 3.** Para los efectos de las presentes Bases, se entenderá por:

**I. Bases:** Bases de Operación de la Comisión para la Coordinación del Sistema de Justicia Civil y Familiar;

**II. Código:** Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;

**III. Comisión:** Comisión para la Coordinación del Sistema de Justicia Civil y Familiar;

**IV. Comités regionales:** son aquellos que se integrarán por las personas participantes de la COCIFAM, en virtud del agrupamiento regional de las entidades federativas que se precisa en estas Bases.

**V. CONATRIB:** Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos;

**VI. Escuela o Instituto Judicial:** las Escuelas, Centros o Institutos establecidos por los Poderes Judiciales, de la Federación y Locales, para la actualización y profesionalización de sus miembros o, del público en general;

**VII. Estándares:** parámetros o referentes sobre prácticas procesales adecuadas, procedimientos, acciones o determinaciones en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, establecidos en el Código, atendiendo a la actuación de los operadores del Sistema de Justicia Civil y Familiar;

**VIII. Indicadores:** criterios cuantitativos definidos para unificar y evaluar criterios de trabajo, tiempos y acciones, con fines estadísticos y de diagnóstico en las actividades realizadas en los procedimientos judiciales establecidos en el Código;

**IX. Instituciones educativas o de capacitación:** las escuelas, institutos, universidades, centros o asociaciones, independientemente de su denominación que, en el ámbito público o privado, impartan cualquier programa educativo relacionado con el Código y las materias que lo involucran;

**X. Modelos de gestión:** los procesos, herramientas, estructuras, infraestructura, principios y disposiciones que rigen la forma en que se planifica y organiza el trabajo, las salas, audiencias y casos, por parte de cada uno de los operadores del Sistema de Justicia Civil y Familiar, desde el inicio del procedimiento hasta su conclusión;

**XI. Operadoras y operadores:** las personas magistradas, juzgadoras, abogadas, postulantes (públicas o privadas), administrativos y demás participantes, en cualquier modalidad o apoyo, que participan en los procedimientos judiciales instruidos conforme al Código;

**XII. Órgano jurisdiccional:** los Tribunales, Salas o Juzgados, Civiles o Familiares, Federales o Locales que, en ejercicio de sus atribuciones, sustancien y resuelvan asuntos mediante la aplicación del Código;

**XIII. Presidencia:** La persona titular de la Secretaría de Gobernación, quien presidirá la Comisión;

**XIV. Sanas prácticas procesales:** actuaciones que tienden a agilizar la tramitación de los procedimientos, garantizar la eficacia y eficiencia procesal, elevar la calidad del debate, las pruebas y las decisiones dentro de la dinámica del sistema de audiencias, conforme a los principios reconocidos en el Código y que resulten compatibles;

**XV. Secretaría:** la Secretaría de Gobernación;

**XVI. Sesión Plenaria:** la que se realice conforme al artículo Séptimo transitorio, párrafo primero del Código;

**XVII. Tecnologías de la información y comunicación:** el conjunto de herramientas, plataformas, sistemas, dispositivos, equipos electrónicos, de telecomunicaciones, almacenamiento, transmisión y presentación de información a través de la voz, texto, imagen, datos, video o cualquier otra forma que sean destinados, directa o indirectamente, para la impartición de justicia.

## CAPÍTULO II

### INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN

**Artículo 4.** La Comisión estará integrada por:

I. La persona titular de la Secretaría de Gobernación, quien ocupará la Presidencia;

II. La persona titular de la Presidencia de la CONATRI;

III. Las personas titulares de la Presidencia de los Tribunales Superiores de Justicia de la entidad federativa correspondiente;

IV. La persona titular de la Presidencia de la Comisión de Justicia del Congreso Local que corresponda;

V. La persona titular de la Presidencia de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados;

VI. La persona titular de la Presidencia de la Comisión de Justicia del Senado de la República;

VII. La persona titular de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal; y

VIII. Las personas titulares de la Presidencia de los Consejos de la Judicatura de cada una de las Entidades Federativas, según corresponda. Si el Consejo de la Judicatura y el Tribunal respectivo es presidido por persona distinta, formará parte de la Comisión cada uno por separado.

En caso de ausencia de las personas señaladas en las fracciones II a VIII, concurrirán quienes ostenten su representación legal.

**Artículo 5.** Las personas integrantes de la Comisión tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

I. Presentar propuestas de acuerdos, temas, políticas, determinaciones, sanas prácticas, protocolos, estándares y demás instrumentos necesarios para el objeto de las presentes Bases, ante la Secretaría Técnica, para discusión y aprobación;

**II.** Formar parte, asistir e intervenir a las sesiones, directamente o a través de su representante, tanto plenarias ante la Comisión; las relativas a los Comités Regionales que les correspondan; al Comité de Asesoría y Apoyo o, a las de los Grupos de Trabajo, si forman parte de estos dos últimos;

**III.** Asistir a las sesiones plenarias, celebradas por la Comisión, y las convocadas por su respectivo Comité Regional;

**IV.** Participar con el conocimiento, información y dominio de los temas a tratar;

**V.** Nombrar, en su caso, a una persona suplente o un representante para el caso de ausencia;

**VI.** Aprobar la celebración de acuerdos y convenios que se propongan;

**VII.** Promover y ejecutar, en el ámbito de sus respectivas competencias, la coordinación e implementación de las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de los acuerdos tomados por la Comisión;

**VIII.** Proponer la creación e integración de Grupos de Trabajo para la realización de tareas específicas competencia de la Comisión;

**IX.** Analizar y emitir opiniones respecto de los asuntos que someta a la consideración de los Comités Regionales que le correspondan y la Comisión en sesión plenaria;

**X.** Dar cumplimiento a los acuerdos y demás instrumentos aprobados por la Comisión, en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias;

**XI.** Presentar en tiempo y forma la documentación correspondiente a los temas a tratar en las sesiones; y

**XII.** Las demás que deriven de las presentes Bases o que determine la Comisión en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias.

**Artículo 6.** La Comisión tendrá las siguientes funciones:

**I.** Acordar las políticas de coordinación necesarias para la implementación del Código;

**II.** Definir el apoyo y bases para brindar asistencia técnica a los poderes judiciales de la Federación y los Locales en la implementación del Código;

**III.** Emitir la regulación recomendable para el desarrollo de las habilidades, destrezas y sanas prácticas, aplicables para las personas operadoras del Código, en las actividades realizadas por las instituciones educativas o de capacitación, así como las Escuelas o Institutos Judiciales;

**IV.** Definir los estándares del Sistema de Justicia Civil y Familiar;

**V.** Emitir los modelos orientadores y recomendaciones para la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los Poderes Judiciales Federal y Locales para la implementación del Código;

**VI.** Proporcionar asistencia técnica a las Cámaras del Congreso de la Unión y a las legislaturas de las Entidades Federativas que lo soliciten, para la asignación de los recursos presupuestales destinados en la implementación del Código.

**VII.** Analizar y acordar políticas de coordinación necesarias para instrumentar el Código;

**VIII.** Contribuir, con pleno respeto a la autonomía constitucional de las autoridades competentes, al análisis y definición de las instituciones jurídicas que deben armonizarse normativamente a nivel federal o local;

**IX.** Convocar a grupos sociales y académicos para que emitan su opinión sobre las políticas para la instrumentación del Código, capacitación y la uniformidad legislativa en las Entidades Federativas;

**X.** Rendir el informe de actividades a cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de la persona que ostente la Presidencia;

**XI.** Aprobar la creación de Grupos de Trabajo como instancias de asesoría técnica;

**XII.** Sesionar, deliberar y emitir los acuerdos y determinaciones necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;

**XIII.** Apoyar en la armonización regulatoria y operativa, respecto de la información judicial para la instrumentación de una plataforma digital denominada Sistema Nacional de Información Jurisdiccional del Consejo de la Judicatura Federal, a que hace referencia el artículo DÉCIMO CUARTO Transitorio del Código;

**XIV.** Aprobar el calendario de sesiones ordinarias;

**XV.** Promover estudios y proyectos de investigación vinculados a la impartición de justicia en materias civil y familiar y la implementación del Código;

**XVI.** Impulsar la consolidación y funcionamiento de un sistema de información que permita sistematizar los datos disponibles relativos a la implementación del Código en el país;

**XVII.** Dar seguimiento a la entrada en vigor, etapas, calendario, acciones y medidas ejecutadas por las entidades federales y locales, respecto a la instrumentación e implementación del Código; y

**XVIII.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

**Artículo 7.** La persona que ostente la Presidencia de la Comisión tendrá las siguientes funciones:

- I.** Presidir las sesiones de la Comisión;
- II.** Proponer el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias, y someterlo a consideración de los demás integrantes;
- III.** Declarar la existencia de quórum en las sesiones de la Comisión;
- IV.** Convocar, con la anticipación suficiente para asistir a las sesiones, conforme a lo dispuesto en estas Bases, por conducto de la Secretaría Técnica, a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión;
- V.** Suscribir las actas correspondientes a cada sesión;
- VI.** Dirigir y coordinar, con el consenso de sus integrantes, los trabajos de la Comisión;
- VII.** Designar a la persona titular de la Secretaría Técnica;
- VIII.** Designar a las personas integrantes del Comité de Asesoría y Apoyo de la Secretaría Técnica que le correspondan;
- IX.** Presentar la propuesta y modificaciones de las Bases de la Comisión para su discusión y, en su caso, aprobación en sesión plenaria;
- X.** Presentar en las sesiones plenarias, para su aprobación, propuestas de acuerdos y determinaciones a la Comisión;
- XI.** Presentar, para su aprobación, las propuestas de plan de trabajo, políticas y demás documentos necesarios para el cumplimiento del objeto de la Comisión;
- XII.** Someter las propuestas de acuerdos y determinaciones que hayan sido aprobadas por los Comités Regionales para su discusión y aprobación en sesión plenaria;
- XIII.** Rendir el informe respectivo a la Cámara de Diputados y al Senado de la República, ambos del Congreso de la Unión;
- XIV.** Representar a la Comisión en los actos que realice, especialmente en las acciones de coordinación interinstitucional y de comunicaciones que se emitan, pudiendo delegar dicha representación en la persona que se encuentre a cargo de la Secretaría Técnica;
- XV.** Ejecutar los actos y actividades necesarias, con autorización de la Comisión, para cumplir el objeto de la Comisión;
- XVI.** Contar con voto de calidad, en caso de empate en los Acuerdos que se adopten en las sesiones de la Comisión;
- XVII.** Autorizar y convocar la celebración de las sesiones extraordinarias necesarias o las solicitadas por cualquiera de las dependencias y entidades integrantes de la Comisión, a través de la Secretaría Técnica;
- XVIII.** Solicitar la presencia de instancias o personas invitadas expertas a las sesiones de la Comisión en las que se traten asuntos relacionados con el tema que sean de su competencia, delimitando los alcances de su participación;
- XIX.** Recibir comunicaciones relativas al seguimiento a la entrada en vigor, etapas, calendario, acciones y medidas ejecutadas por las entidades federales y locales, respecto a la instrumentación e implementación del Código;
- XX.** Delegar las facultades que considere necesarias a la persona titular de la Secretaría Técnica; y
- XXI.** Las demás funciones que determine la Comisión.

**Artículo 8.** La persona a cargo de la Secretaría Técnica será designada por la Presidencia de la Comisión y deberá cumplir con el perfil siguiente:

- I. Ser licenciada o licenciado en derecho y contar con estudios especializados en el ámbito de la impartición de justicia, con una antigüedad mínima de cinco años;
- II. Contar con experiencia práctica jurídica, por lo menos de cinco años; y,
- III. Gozar de buena reputación profesional.

**Artículo 9.** La persona titular de la Secretaria Técnica de la Comisión tendrá las siguientes funciones:

- I. Auxiliar a la persona que preside la Comisión en el desempeño de sus funciones, así como en los asuntos o temas que esta le encomiende;
- II. Integrar los asuntos para su presentación a la Comisión;
- III. Organizar las sesiones plenarias y proporcionar el apoyo técnico y administrativo que se requiera, para la mejor gestión y efectividad de las mismas;
- IV. Verificar la existencia de quorum legal para que tengan lugar las sesiones de la Comisión;
- V. Auxiliar a la Presidencia en la ejecución de los acuerdos y determinaciones aprobados por la Comisión y dar puntual seguimiento a su cumplimiento;
- VI. Coadyuvar, coordinar y brindar el apoyo técnico y administrativo necesario o solicitado a las autoridades federales o locales en la instrumentación del Código, previa autorización de la Presidencia;
- VII. Cumplir las determinaciones ordenadas por la Presidencia de la Comisión;
- VIII. Elaborar las convocatorias a las sesiones plenarias o por Comité Regional de la Comisión, las primeras a petición de la persona Presidenta y, las segundas, a cargo de la persona coordinadora regional;
- IX. Coordinar y organizar las sesiones de los Comités Regionales ordenados en las presentes Bases;
- X. Presidir y gestionar las sesiones de los Comités Regionales, organizar las discusiones y moderar los debates, para la aprobación de las propuestas presentadas;
- XI. Elaborar y suscribir las actas respectivas de las sesiones plenarias o por Comité Regional, e integrar el minutario correspondiente;
- XII. Suscribir y recibir toda la documentación y comunicaciones necesarias para el ejercicio de las atribuciones de la Comisión o los Comités Regionales, previa autorización de la Presidencia;
- XIII. Representar a la Presidencia en los actos que formalmente le designe;
- XIV. Elaborar y proponer a las dependencias y entidades participantes los formatos para la presentación de propuestas e informes que sean necesarios;
- XV. Integrar la memoria de los trabajos de la Comisión;
- XVI. Coadyuvar a la definición del plan de trabajo de las dependencias y entidades participantes en las actividades referidas en las presentes Bases y para la implementación del Código;
- XVII. Solicitar a las entidades o dependencias participantes de la Comisión la información necesaria para cumplir sus propios fines y determinaciones; y
- XVIII. Aquellas que expresamente le asigne la Presidencia de la Comisión.

### **CAPÍTULO III ORGANIZACIÓN**

**Artículo 10.** La Comisión realizará sus actividades en sesión plenaria y por Comités Regionales.

**Artículo 11.** Los Comités Regionales se conforman de la siguiente manera:

- I. Región Noroeste: Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Sinaloa y Sonora;
- II. Región Occidente: Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit y Querétaro.
- III. Región Noreste: Coahuila de Zaragoza, Durango, Nuevo León, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas;

**IV.** Región Centro: Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala;

**V.** Región Sur: Chiapas, Guerrero, Oaxaca y Veracruz de Ignacio de la Llave; y

**VI.** Región Sureste: Campeche, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.

**Artículo 12.** Los Comités Regionales se integrarán por las personas participantes de la Comisión que correspondan a las Entidades Federativas que se mencionan en cada fracción del artículo anterior, de tal manera que intervendrán en sus reuniones:

**I.** La Secretaría Técnica de la Comisión, quien presidirá la reunión y representará a la Presidencia de la Comisión en todas las reuniones de los Comités Regionales.

**II.** Las personas que presidan los correspondientes Tribunales Superiores de Justicia y Consejos de la Judicatura. Si la persona titular del Consejo y el Tribunal y el Consejo es distinta, acudirá la persona que presida o representa a cada uno;

**III.** Las personas que presidan las Comisiones de Justicia de los respectivos Congresos Locales;

**IV.** Las personas que presidan las Comisiones de Justicia de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, ambos del Congreso de la Unión;

**V.** La persona que presida la CONATRI; y

**VI.** La persona que presida el Consejo de la Judicatura Federal.

Las personas participantes referidas en las fracciones II a VI podrán designar alguna o algún representante legal facultado para intervenir en las reuniones de Comité Regional.

**Artículo 13.** Cada Comité Regional designará un coordinador, quien será Presidenta o Presidente de algún Tribunal que forme parte de la entidad que corresponda a la región respectiva, formará parte del Comité de Asesoría y Apoyo a la Secretaría Técnica de la Comisión y, además, coadyuvará con la Secretaría Técnica en la ejecución de sus funciones, especialmente en la organización de las sesiones.

**Artículo 14.** Los Comités Regionales discutirán y, en su caso, las propuestas presentadas por las dependencias y entidades integrantes de la Comisión ante la Secretaría Técnica, para su presentación y, en su caso, aprobación en sesión plenaria de la Comisión.

**Artículo 15.** La Secretaría Técnica contará con un Comité de Asesoría y Apoyo, cuyas funciones serán las siguientes:

**I.** Asistir, apoyar y proyectar las propuestas, determinaciones, trabajos, documentos o Acuerdos que serán sometidos a consideración de los Comités Regionales y a la Comisión en sesión plenaria;

**II.** Analizar y, en su caso, emitir opinión técnica, respecto de las propuestas presentadas por las personas integrantes de la Comisión para su posterior discusión en los Comités Regionales;

**III.** Proporcionar la asesoría y apoyo que requieran la Secretaría Técnica o los Comités Regionales, en el ámbito de su competencia;

**IV.** Elaborar estudios y proyectos para el cumplimiento del objeto de la Comisión;

**V.** Dar cumplimiento a las determinaciones de la Secretaría Técnica necesarias para el ejercicio de sus atribuciones; y

**VI.** Las demás que sean necesarias para el desempeño de su encargo, encomendadas por la Comisión.

**Artículo 16.** El Comité de Asesoría y Apoyo estará presidido por el Secretario Técnico de la Comisión y se integrará por las siguientes personas:

**I.** Una o un representante de la CONATRI;

**II.** La coordinadora o coordinador de cada uno de los seis Comités Regionales;

**III.** Una o un representante del Consejo de la Judicatura Federal; y,

**IV.** Tres personas especialistas designadas por la Presidencia, quienes deberán ser profesionistas en derecho, con reconocida experiencia, mínima de cinco años, práctica y académica.

**Artículo 17.** El Comité de Asesoría y Apoyo, realizará sus reuniones y actividades de acuerdo con la metodología y procedimiento que acuerden sus integrantes, y se ocupará de generar propuestas relacionadas con los siguientes ejes temáticos:

**I.** Sistemas de Gestión;

**II.** Capacitación de personas operadoras;

III. Infraestructura física y tecnológica;

IV. Normatividad y adecuación legislativa;

V. Criterios de aplicación de recursos presupuestales para la implementación del Código;

VI. Seguimiento y diagnóstico en la implementación del Código en el país;

VII. Las personas que constituyan el Comité de Asesoría y Apoyo a la Comisión, podrán proponer nuevos ejes temáticos, los cuales serán aprobados en sesión plenaria.

**Artículo 18.** Los ejes temáticos referidos en el artículo anterior deberán entenderse de acuerdo con el contenido de su denominación y, particularmente, de manera enunciativa más no limitativa, atenderán los siguientes objetivos:

I. La elaboración de propuestas de modelos orientadores y recomendaciones para la aplicación de los recursos presupuestales asignados a los Poderes Judiciales Federal y Locales para la implementación del Código;

II. Sugerir las características de los modelos de gestión de trabajo, salas, audiencias y casos, que deberán implementarse en los poderes judiciales conforme al Código;

III. El diseño de estrategias y políticas de gestión del cambio sobre el Código, entre todas las personas operadoras, para su implementación y difusión en todo el país;

IV. Asistir en el establecimiento de la infraestructura física de los órganos jurisdiccionales y salas, así como el uso de la tecnología de la información y comunicación en los procedimientos establecidos en el Código;

V. Sugerir los perfiles, técnicas, metodologías y competencias adecuados para personas operadoras del Sistema de Justicia Civil y Familiar, así como los ejes temáticos que podrían contemplar los planes y programas de estudios en las capacitaciones, actualizaciones y sistemas educativos superiores, a cargo de las instituciones educativas y de capacitación, así como proponer las bases para la certificación de estos conocimientos a cargo de las escuelas e institutos judiciales;

VI. La elaboración de las propuestas de modificación a los ordenamientos e instituciones jurídicas que se someterán a consideración de los poderes legislativos federal o locales, tomando en cuenta las disposiciones propias de cada poder judicial;

VII. Proponer estándares y buenas prácticas procesales y laborales en torno al Código, a fin de que cada uno de los poderes judiciales federal y locales puedan considerar su aplicación en sus actividades; y

VIII. Proponer modelos, parámetros, indicadores y mediciones estadísticas de homologación para dar seguimiento y evaluar las actividades en torno al Sistema de Justicia Civil y Familiar.

**Artículo 19.** La Comisión sesionará de forma ordinaria, al menos cuatro veces al año, previa convocatoria de la Secretaría Técnica y, de acuerdo con el calendario establecido para tal efecto, sin perjuicio de que se realicen sesiones extraordinarias cuando existan circunstancias que lo ameriten, en los términos que señalan las presentes Bases.

Existe quórum, y se considerarán válidas las sesiones de la Comisión, cuando se encuentre presente la Presidencia y, cuando menos, la mitad de las dependencias y entidades integrantes.

En caso de que una sesión no pudiera llevarse a cabo por falta de quórum, la Presidencia podrá emitir una segunda convocatoria para la celebración de esta. Si se trata de una sesión ordinaria, deberá desarrollarse con un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días hábiles y, si se trata de una sesión extraordinaria, se convocará en dos días hábiles. En estos casos, la sesión se considerará válidamente instalada con las dependencias y entidades integrantes presentes.

Los acuerdos y determinaciones sometidos a la Comisión serán aprobados por mayoría simple de sus asistentes.

El mismo criterio para la integración de quórum y la toma de decisiones será aplicable a las sesiones de Comités Regionales.

**Artículo 20.** La Presidencia podrá modificar la fecha fijada para la celebración de las sesiones ordinarias, previo aviso a cada una de las dependencias y entidades integrantes de la Comisión, e instancias y personas participantes, por conducto de la Secretaría Técnica.

**Artículo 21.** Las sesiones, plenaria de Comisión o de los Comités Regionales, podrán celebrarse en forma presencial, en línea, o híbrida, con previa convocatoria con, por lo menos, tres días hábiles de anticipación. Las extraordinarias con la anticipación que la urgencia amerite. La confirmación de asistencia se realizará con al menos un día hábil de anticipación a la fecha de celebración de la sesión que corresponda.

**Artículo 22.** La convocatoria contendrá al menos los siguientes aspectos:

I. Número y tipo de sesión;

II. Fecha, hora y lugar en que se celebrará la sesión;

III. Orden del día; y,

IV. La documentación que sirva como soporte para el estudio del o los asuntos que se analizarán en la sesión correspondiente.

Las sesiones de los Comités Regionales se celebran las veces que sea necesario atendiendo a sus actividades pendientes.

#### **CAPÍTULO IV METODOLOGÍA DE TRABAJO**

**Artículo 23.** Las personas titulares de las entidades y dependencias integrantes de la Comisión presentarán sus propuestas a la Presidencia, a través de la Secretaría Técnica. Las propuestas deberán indicar clara y expresamente el eje temático y contenido al cual se refieran o que le sea más aplicable, conforme a los artículos 17 y 18 de las presentes Bases, contarán con su justificación y precisarán la propuesta específica que realizan, atendido a las facultades de la Comisión.

Dichas propuestas se presentarán en formato electrónico que no permita su alteración, firmadas por el titular y los anexos que sean necesarios, en el correo electrónico oficial que la Secretaría Técnica hará del conocimiento oportuno.

Todas las propuestas serán discutidas en cada uno de los Comités Regionales y se acompañarán, junto con el orden del día, de una opinión no vinculativa del Comité de Asesoría y Apoyo a la Secretaría Técnica, posteriormente, con el resultado de la decisión, se presentarán ante la Comisión en sesión plenaria para su discusión y, en su caso, aprobación.

Para los efectos de las discusiones, así como la construcción de las determinaciones y acuerdos que, en su caso, sean aprobados, la Secretaría Técnica podrá proponer la coordinación, consensos, formatos y los ajustes necesarios, a fin de que los mismos sean congruentes con los objetivos propios de la Comisión, conforme a las presentes Bases.

La Presidencia podrá presentar alguna propuesta, acompañada de la opinión Comité de Asesoría y Apoyo de la Secretaría Técnica, la cual seguirá el mismo trámite que las presentadas por los participantes de la Comisión.

**Artículo 24.** Los acuerdos y determinaciones aprobados por la Comisión, según su naturaleza, serán difundidos en los medios de comunicación oficiales, locales y federales, para su implementación, conforme al ámbito competencial, de las dependencias y las entidades que conforman la Comisión.

**Artículo 25.** Las comunicaciones que se realicen conforme a lo dispuesto en las presentes Bases se realizarán en forma electrónica, a través de los correos institucionales que las entidades y dependencias participantes designen.

**Artículo 26.** La persona participante deberá presentar cualquier propuesta para su discusión, a más tardar cinco días hábiles antes de la celebración de la sesión del Comité Regional respectivo.

**Artículo 27.** Las determinaciones o acuerdos aprobadas serán firmados por la persona titular de la Presidencia y de la Secretaría Técnica de la Comisión.

**Artículo 28.** Concluidas las actividades de la Comisión, se celebrará la reunión de clausura de sus trabajos con todos sus participantes, previo a la definición de los acuerdos para el seguimiento y diagnóstico del Sistema de Impartición de Justicia Civil y Familiar y rindiéndose el informe final respectivo a las Cámaras del Congreso de la Unión.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Las presentes Bases entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** La Presidencia de la Comisión, a través de la Secretaría Técnica, convocará a las reuniones para la integración de los Comités Regionales, definir su plan de trabajo y generar la información necesaria para el inicio de sus actividades, conforme a las presentes Bases, antes de la celebración de la próxima sesión ordinaria.

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2023.- La Secretaria de Gobernación y Presidenta de la Comisión, Mtra. **Luisa María Alcalde Luján**.- Rúbrica.- El Secretario Técnico de la Comisión, Mag. **Eliseo Juan Hernández Villaverde**.- Rúbrica.

## SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

**CONVENIO de Coordinación en materia de reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y el Estado de Morelos, para la conservación y reconstrucción de caminos rurales y carreteras alimentadoras en la entidad federativa.**

CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE REASIGNACIÓN DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ “LA SICT”, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL LIC. JORGE NUÑO LARA, ASISTIDO POR EL SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, MTRO. JESÚS FELIPE VERDUGO LÓPEZ Y EL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT MORELOS, ING. OSCAR RIGOBERTO COELLO DOMÍNGUEZ, Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, REPRESENTADO POR EL C. CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, ASISTIDO POR EL MTRO. SAMUEL SOTELO SALGADO, SECRETARIO DE GOBIERNO; EL L.C. JOSÉ GERARDO LÓPEZ HUÉRFANO, SECRETARIO DE HACIENDA; ING. LETICIA NOLASCO ORTIGOZA, SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS; Y LA MTRA. AMÉRICA BERENICE JIMÉNEZ MOLINA, SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA; CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

### ANTECEDENTES

I. La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en el artículo 83, segundo párrafo, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que requieran suscribir convenios de reasignación deberán apegarse al modelo de convenio emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y la Secretaría de la Función Pública (SFP), así como obtener la autorización presupuestaria de la SHCP.

II. La Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) “B” de la SHCP, mediante oficio número 415/DGPYPB/2023/1372 de fecha 25 de julio de 2023 emitió su dictamen de suficiencia presupuestaria para que “LA SICT” reasigne recursos a la “ENTIDAD FEDERATIVA” con cargo a su presupuesto autorizado.

### DECLARACIONES

#### I. De “LA SICT”:

1. Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que cuenta con la competencia necesaria para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

2. Que en el ámbito de su competencia le corresponde formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo a las necesidades del país; así como construir y conservar caminos y puentes federales, en cooperación con los gobiernos de las entidades federativas, con los municipios y los particulares, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

3. Que su titular, el Lic. Jorge Nuño Lara cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en el artículo 4° del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, hoy denominada Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

4. Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio señala como su domicilio el ubicado en Avenida Insurgentes Sur 1089, Colonia Noche Buena, Código Postal 03720, Alcaldía Benito Juárez en la Ciudad de México, México.

#### II. De “LA ENTIDAD FEDERATIVA”:

1. Que en términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, es un Estado Libre y Soberano integrante de la Federación.

2. Que concurre a la celebración del presente Convenio a través del Gobernador de la ENTIDAD FEDERATIVA, quien se encuentra facultado para ello en términos de lo establecido en los artículos 57, 70 y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos y demás disposiciones locales aplicables.

3. Que de conformidad con los artículos 9, fracciones II, III, VI y X, 22, 23, 26, y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, este Convenio es también suscrito por los Secretarios de Gobierno, de Hacienda, de Obras Públicas y por el de la Contraloría.

4. Que sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento son la conservación y reconstrucción de caminos rurales y carreteras alimentadoras para mejorar las comunicaciones en el interior del Estado y con las regiones vecinas, a fin de elevar la calidad de vida de los habitantes del Estado de Morelos.

5. Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio señala como su domicilio el ubicado en sus oficinas administrativas sitas en Plaza de Armas s/n, Colonia Centro, Ciudad de Cuernavaca, Morelos, Código Postal 62000.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5° y 25 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 82 y 83 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 223, 224, 225 y 226 de su Reglamento, así como en los artículos 1, 57, 70, 71 y 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y los artículos 9, fracciones II, III, VI y X, 18, 22, 23, 26, y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, y Segundo transitorio de los "Lineamientos para el ejercicio eficaz, transparente, ágil y eficiente de los recursos que transfieren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a las entidades federativas mediante convenios de coordinación en materia de reasignación de recursos", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2007, y demás disposiciones jurídicas aplicables, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

#### CLÁUSULAS

**PRIMERA.- OBJETO.-** El presente Convenio y los anexos que forman parte integrante del mismo, tienen por objeto transferir recursos presupuestarios federales a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal mediante el programa de conservación y reconstrucción de caminos rurales y carreteras alimentadoras en el Estado de Morelos; reasignar a aquella la ejecución de programas federales; definir la aplicación que se dará a tales recursos; precisar los compromisos que sobre el particular asumen "LA ENTIDAD FEDERATIVA" y el Ejecutivo Federal; y establecer los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán al programa y hasta por el importe que a continuación se mencionan:

PROGRAMA	IMPORTE (Millones de pesos)
Conservación de cinco Caminos en el Municipio de Tepoztlán, en el Estado de Morelos:	
Camino Tepoztlán - San Juan Tlacotenco	
Camino Tepoztlán - Santo Domingo Ocotitlán	23.52
Camino Tepoztlán - Amatlán de Quetzalcóatl	
Camino Tepoztlán - Yautepec	
Camino Bocanegra - Lázaro Cárdenas	
<b>TOTAL</b>	<b>23.52</b>

El programa a que se refiere el párrafo anterior se prevé en forma detallada en el Anexo 1 del presente Convenio.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a lo establecido en el mismo y sus correspondientes anexos, a los "LINEAMIENTOS para el ejercicio eficaz, transparente, ágil y eficiente de los recursos que transfieren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a las entidades federativas mediante convenios de coordinación en materia de reasignación de recursos", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2007, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**SEGUNDA.- REASIGNACIÓN.-** Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, el Ejecutivo Federal reasignará a “LA ENTIDAD FEDERATIVA” recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$23'520,000.00 (veintitrés millones quinientos veinte mil pesos 00/100 M.N.) con cargo al presupuesto de “LA SICT”, de acuerdo con los plazos y calendario establecidos que se precisan en el Anexo 2 de este Convenio.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior, conforme a los artículos 82, fracción IX, y 83, primer párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se radicarán, a través de la Secretaría de Hacienda de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a “LA SICT”, con la finalidad de que los recursos reasignados y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Los recursos presupuestarios federales que se reasignen a “LA ENTIDAD FEDERATIVA” en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” deberá observar los siguientes criterios para asegurar la transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos presupuestarios federales reasignados:

**PARAMETROS:**

- “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, por conducto de su dependencia ejecutora, deberá cumplir con los compromisos asumidos en el desarrollo de metas y ejercicio de recursos.
- Se procederá a la difusión del presente Convenio, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.
- A través de las Secretarías de Hacienda y de la Contraloría de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, se atenderá el debido cumplimiento de las medidas de control en materia de distribución, aplicación y comprobación de los recursos reasignados, establecidas a nivel local y en el presente Convenio de Reasignación de Recursos.

**TERCERA.- OBJETIVOS E INDICADORES DE DESEMPEÑO Y SUS METAS.-** Los recursos presupuestarios federales que reasigna el Ejecutivo Federal por conducto de “LA SICT” a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán al programa a que se refiere la cláusula primera del mismo, el cual tendrá los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas que a continuación se mencionan:

OBJETIVOS	METAS	INDICADORES
Conservación de cinco Caminos en el Municipio de Tepoztlán, en el Estado de Morelos: Caminio Tepoztlán - San Juan Tlacotenco Caminio Tepoztlán - Santo Domingo Ocotitlán Caminio Tepoztlán - Amatlán de Quetzalcóatl Caminio Tepoztlán - Yautepec Caminio Bocanegra - Lázaro Cárdenas	24.0 km	24.0 km X 100 / 24.0 km

**CUARTA.- APLICACIÓN.-** Los recursos presupuestarios federales que reasigna el Ejecutivo Federal a que alude la cláusula segunda de este instrumento, se destinarán en forma exclusiva a la conservación y reconstrucción de caminos rurales y carreteras alimentadoras en el Estado de Morelos.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto, como gasto corriente o gasto de capital, y se registrarán conforme a su naturaleza.

Los recursos presupuestarios federales que se reasignen, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados por “LA ENTIDAD FEDERATIVA” en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, deberán destinarse al programa previsto en la cláusula primera del mismo.

**QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.-** Para sufragar los gastos administrativos que resulten de la ejecución del programa previsto en la cláusula primera del presente instrumento, se podrá destinar hasta un (2%) dos por ciento del total de los recursos aportados por las partes. Dichos recursos serán ejercidos por "LA SICT" a través del Centro SCT Morelos, conforme la normatividad aplicable.

**SEXTA.- OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA.-** LA ENTIDAD FEDERATIVA se obliga a:

**I.** Aplicar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento en el programa establecido en la cláusula primera del mismo, sujetándose a los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas previstos en la cláusula tercera de este instrumento.

**II.** Responsabilizarse, a través de su Secretaría de Hacienda de: administrar los recursos presupuestarios federales radicados únicamente en la cuenta bancaria productiva específica señalada en la cláusula segunda de este Convenio, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución del programa previsto en este instrumento; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local conforme sean devengados y ejercidos los recursos, respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos, en corresponsabilidad con la instancia ejecutora local.

**III.** Entregar mensualmente por conducto de la Secretaría de Hacienda a "LA SICT", a través del Centro SCT Morelos, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborada por la instancia ejecutora y validada por la propia Secretaría de Hacienda.

Asimismo, se compromete a mantener bajo su custodia, a través de la Secretaría de Hacienda la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por "LA SICT" y, en su caso por la SHCP y la SFP, así como la información adicional que estas últimas le requieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 83, primer párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 224, fracción VI, de su Reglamento.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.

**IV.** Registrar en su contabilidad los recursos presupuestarios federales que reciba, de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental, y aquella información relativa a la rendición de informes sobre las finanzas públicas y la Cuenta Pública local ante su Congreso.

**V.** Iniciar las acciones para dar cumplimiento al programa a que hace referencia la cláusula primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la formalización de este instrumento.

**VI.** Observar las disposiciones legales federales aplicables a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas, así como a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos señalados en la cláusula segunda del presente Convenio.

**VII.** Evitar comprometer recursos que excedan de su capacidad financiera, para la realización del programa previsto en este instrumento.

**VIII.** Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización del programa previsto en este instrumento.

**IX.** Reportar y dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con "LA SICT" sobre el avance en el cumplimiento de objetivos e indicadores de desempeño y sus metas, previstos en la cláusula tercera de este Convenio, así como el avance y, en su caso, resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento, en los términos establecidos en los numerales Duodécimo y Décimo Tercero de los "LINEAMIENTOS para informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y de operación de los recursos del Ramo General 33", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2013. De ser el caso, y conforme a las disposiciones aplicables, evaluar los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco del presente Convenio.

**X.** Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo.

**XI.** Presentar a "LA SICT" a través del Centro SCT Morelos, y por conducto de ésta a la SHCP, a través de la DGPYP "B", y directamente a la SFP, por conducto de la Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social, a más tardar el último día hábil de febrero de 2024, el cierre de ejercicio de las operaciones realizadas, las conciliaciones bancarias, el monto de los recursos ejercidos, en su caso, con el desglose a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento, así como el nivel de cumplimiento de los objetivos de los programas y las metas de los indicadores de desempeño, alcanzados en el ejercicio de 2023.

**SÉPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.-** El Ejecutivo Federal, a través de "LA SICT", se obliga a:

**I.** Reasignar los recursos presupuestarios federales a que se refiere la cláusula segunda, párrafo primero, del presente Convenio, de acuerdo con los plazos y calendario que se precisan en el Anexo 2 de este instrumento.

**II.** Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los recursos transferidos en el marco del presente Convenio.

**III.** Dar seguimiento trimestralmente, a través del Centro SCT Morelos en coordinación con "LA ENTIDAD FEDERATIVA", sobre el avance en el cumplimiento de objetivos e indicadores de desempeño y sus metas, previstos en la cláusula tercera del presente Convenio.

Asimismo, evaluar los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.

**OCTAVA.- RECURSOS HUMANOS.-** Los recursos humanos que requiera cada una de las partes para la ejecución del objeto del presente Convenio, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

**NOVENA.- CONTROL, VIGILANCIA, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.-** El control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios federales a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio corresponderá a "LA SICT", a la SHCP, a la SFP y a la Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control, seguimiento y evaluación que, en coordinación con la SFP, realice el órgano de control de la ENTIDAD FEDERATIVA.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

**DÉCIMA.- VERIFICACIÓN.-** Con el objeto de asegurar la efectividad del presente Convenio, "LA SICT" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" revisarán periódicamente su contenido y aplicación, así como también adoptarán las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requeridas para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen que "LA ENTIDAD FEDERATIVA" destine una cantidad equivalente al uno al millar del monto total de los recursos reasignados y aportados en efectivo, a favor de la Secretaría de la Contraloría del Estado para que realice la vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con esos recursos; dicha cantidad será ejercida conforme a los lineamientos que emita la SFP. La ministración correspondiente se hará conforme a los plazos y calendario programados para el ejercicio de los recursos reasignados, para lo que del total de estos recursos se restará hasta el uno al millar y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en el anexo 1 de este instrumento. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

La SFP verificará en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", en los términos del presente instrumento.

En los términos establecidos en el artículo 82, fracciones XI y XII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" destinará un monto equivalente al uno al millar del monto total de los recursos reasignados para la fiscalización de los mismos, a favor del órgano técnico de fiscalización de la legislatura de "LA ENTIDAD FEDERATIVA".

**DÉCIMA PRIMERA.- SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA REASIGNACIÓN DE RECURSOS.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de "LA SICT" podrá suspender o cancelar la ministración subsecuente de recursos presupuestarios federales a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", cuando se determine que se hayan utilizado con fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo, supuestos en los cuales los recursos indebidamente utilizados tendrán que ser restituidos a la Tesorería de la Federación, dentro de los 15 días hábiles siguientes en que lo requiera "LA SICT".

Previo a que "LA SICT" determine lo que corresponda en términos del párrafo anterior, concederá el derecho de audiencia a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" para que, en su caso, aclare o desvirtúe los hechos que se le imputen.

**DÉCIMA SEGUNDA.- RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS.-** Las partes acuerdan que los remanentes o saldos disponibles de los recursos presupuestarios federales en la cuenta bancaria productiva específica a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, incluyendo los rendimientos financieros generados, que no se encuentren devengados o estén vinculados formalmente con compromisos y obligaciones de pago al 31 de diciembre de 2023, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación, en un plazo de 15 días naturales contados a partir del cierre del ejercicio fiscal, conforme a las disposiciones aplicables.

**DÉCIMA TERCERA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.-** Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Órgano de Difusión Oficial de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

En caso de contingencias para la realización del programa previsto en este instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificatorio correspondiente.

**DÉCIMA CUARTA.- INTERPRETACIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Las partes manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, así como a sujetar todo lo no previsto en el mismo a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio conocerán los tribunales federales competentes en la Ciudad de México.

**DÉCIMA QUINTA.- VIGENCIA.-** El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción, y hasta el 31 de diciembre de 2023, con excepción de lo previsto en la fracción XI de la cláusula sexta de este instrumento, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, de conformidad con el artículo 224, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**DÉCIMA SEXTA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA.-** El presente Convenio podrá darse por terminado cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado;
- II. Por acuerdo de las partes;
- III. Por rescisión, cuando se determine que los recursos presupuestarios federales se utilizaron con fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo, y
- IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

**DÉCIMA SÉPTIMA.- DIFUSIÓN Y TRANSPARENCIA.-** El Ejecutivo Federal, a través de "LA SICT", difundirá en su página de Internet el programa financiado con los recursos a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros. "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se compromete, por su parte, a difundir dicha información mediante su página de Internet y otros medios públicos, en los términos de las disposiciones aplicables.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman a los 13 días del mes de septiembre de dos mil veintitrés.- Por el Ejecutivo Federal: Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, Lic. **Jorge Nuño Lara**.- Rúbrica.- Subsecretario de Infraestructura, Mtro. **Jesús Felipe Verdugo López**.- Rúbrica.- El Director General del Centro SCT Morelos, Ing. **Oscar Rigoberto Coello Domínguez**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo de la Entidad Federativa de Morelos: Gobernador Constitucional, C. **Cauhtémoc Blanco Bravo**.- Rúbrica.- Secretario de Gobierno, Mtro. **Samuel Sotelo Salgado**.- Rúbrica.- Secretario de Hacienda, L.C. **José Gerardo López Huérfano**.- Rúbrica.- Secretaria de Obras Públicas, Ing. **Leticia Nolasco Ortigoza**.- Rúbrica.- Secretario de la Contraloría, Mtra. **América Berenice Jiménez Molina**.- Rúbrica.

**CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE REASIGNACIÓN DE RECURSOS 2023 SECRETARÍA DE  
INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES - GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS  
CONSERVACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE CAMINOS RURALES Y CARRETERAS ALIMENTADORAS**

(Millones de pesos)

**ANEXO 1**

CONCEPTO	META KM	INVERSIÓN (MILLONES DE PESOS)
----------	---------	-------------------------------

<b>CONSERVACIÓN DE CINCO CAMINOS EN EL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, EN EL ESTADO DE MORELOS.</b>	<b>24.00</b>	<b>23.52</b>
---	--------------	--------------

CAMINO TEPOZTLÁN - SAN JUAN TLACOTENCO	7.10	6.36
CAMINO TEPOZTLÁN - SANTO DOMINGO OCOTITLÁN	6.70	5.68
CAMINO TEPOZTLÁN - AMATLÁN DE QUETZATLCOATL	3.50	2.82
CAMINO TEPOZTLÁN - YAUTEPEC	5.70	5.14
CAMINO BOCANEGRA - LÁZARO CARDENAS	1.00	3.52

**ANEXO 2**

CONCEPTO	SEPTIEMBRE	TOTAL
----------	------------	-------

<b>CONSERVACIÓN DE CINCO CAMINOS EN EL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, EN EL ESTADO DE MORELOS.</b>	<b>23.52</b>	<b>23.52</b>
---	--------------	--------------

CAMINO TEPOZTLÁN - SAN JUAN TLACOTENCO	6.36	6.36
CAMINO TEPOZTLÁN - SANTO DOMINGO OCOTITLÁN	5.68	5.68
CAMINO TEPOZTLÁN - AMATLÁN DE QUETZATLCOATL	2.82	2.82
CAMINO TEPOZTLÁN - YAUTEPEC	5.14	5.14
CAMINO BOCANEGRA - LÁZARO CARDENAS	3.52	3.52

## SECRETARÍA DE SALUD

**CONVENIO Específico en materia de transferencia de recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios para realizar acciones en materia de prevención, atención y tratamiento de las adicciones, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Morelos.**

*CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-MOR- 001/2023*

CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA REALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS ADICCIONES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ “LA SECRETARÍA” POR CONDUCTO DEL DR. GADY ZABICKY SIROT, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES, Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “LA ENTIDAD”, REPRESENTADO POR EL L.C. JOSÉ GERARDO LÓPEZ HUÉRFANO, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, EL DR. MARCO ANTONIO CANTÚ CUEVAS, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE SALUD Y EL DR. HÉCTOR BARÓN OLIVARES, DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS, A LAS QUE AL ACTUAR DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES”, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de febrero de 2013, “LAS PARTES” celebraron el Acuerdo Marco de Coordinación, mismo que fue publicado el 25 de julio de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, así como fijar las bases y mecanismos generales a través de los cuales serían transferidos recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios y/o insumos federales, mediante la suscripción de los instrumentos específicos correspondientes, para coordinar la participación de “LA ENTIDAD” con “LA SECRETARÍA”, en términos de los artículos 9 y 13, Apartado B de la Ley General de Salud, en lo sucesivo “EL ACUERDO MARCO”.

De conformidad con lo establecido en la Cláusula Tercera de “EL ACUERDO MARCO”, están facultados para la celebración de los Convenios Específicos que al efecto se suscriban, por parte de “LA ENTIDAD”, los titulares de las Secretarías de Hacienda y de Salud y el titular de la Dirección General del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, y por parte de “LA SECRETARÍA”, el Comisionado Nacional contra las Adicciones.

Conforme al artículo 6, fracción I de la Ley General de Salud, uno de los objetivos del Sistema Nacional de Salud, es proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas.

El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en el apartado 2. Política Social, en el rubro de salud, establece que, el gobierno federal realizará las acciones necesarias para garantizar que hacia 2024 todas y todos los habitantes de México puedan recibir atención médica y hospitalaria gratuita, incluidos el suministro de medicamentos y materiales de curación y los exámenes clínicos. Asimismo, entre otras acciones, emprenderá una campaña informativa nacional sobre las adicciones; Las cuales se determinan en el Programa E-025 “Prevención y Atención contra las adicciones”, en adelante “EL PROGRAMA”, el cual está a cargo de la Comisión Nacional contra las Adicciones.

Con fecha 05 de julio de 2019, el gobierno Federal puso en marcha la Estrategia Nacional de Prevención de Adicciones “JUNTOS POR LA PAZ”, con la cual se pretende lograr una nueva perspectiva que trate a las personas afectadas por las adicciones como una población digna de derechos de protección, apoyo, inclusión y vinculación, que tiene el derecho y merece ser atendida con la generosidad del Estado nacional, el cual debe brindarle oportunidades para incorporarse a una vida saludable y productiva en todos los sentidos.

“LAS PARTES” han determinado de común acuerdo, para complementar y reforzar las acciones a la Estrategia Nacional de Prevención de Adicciones “JUNTOS POR LA PAZ”, con actividades de prevención y atención integral de las adicciones en “LA ENTIDAD”, suscribir el presente instrumento jurídico, precisando los

términos para el cumplimiento de las obligaciones y montos de los recursos presupuestarios federales a transferirse a "LA ENTIDAD", todo ello con la finalidad de implementar ejes de acción específicos que permitan alcanzar las metas y objetivos de la Estrategia Nacional.

### DECLARACIONES

#### I. "LA SECRETARÍA" declara que:

I.1 De conformidad con los artículos 2º, fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a la cual conforme a lo dispuesto por los artículos 39 fracción I del citado ordenamiento y 7 de la Ley General de Salud, le corresponde establecer y conducir la política nacional en materia de asistencia social, servicios médicos y salubridad general, así como la coordinación del Sistema Nacional de Salud.

I.2 De conformidad con el artículo 2, literal C, fracción VII Bis del Reglamento de la Secretaría de Salud, cuenta dentro de su estructura orgánica, con la Comisión Nacional contra las Adicciones, en lo sucesivo "CONADIC", la cual, de acuerdo con la publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación del 20 de julio de 2016 por el que se modifica la denominación, objeto, organización y funcionamiento del órgano desconcentrado Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones, para transformarse en la Comisión Nacional Contra las Adicciones, reviste el carácter de órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud", y, tiene por objeto ejercer atribuciones en materia de prevención y control de las adicciones.

Para ello, la "CONADIC", como lo establece el artículo 3, fracciones I, IV y VII del citado Decreto, tiene entre otras atribuciones, la de proponer al Secretario de Salud la política y estrategias nacionales, los programas en materia de prevención, tratamiento y control de las adicciones, así como conducir y coordinar su instrumentación; la de evaluar y supervisar el cumplimiento y los resultados de las acciones establecidas en los programas en materia de adicciones y formular las recomendaciones pertinentes para el cumplimiento de los objetivos previstos en dichos programas; y la de promover mecanismos para la coordinación, concertación, cooperación y participación, de los sectores público tanto federal como local, social y privado, así como de organizaciones nacionales e internacionales y en general, de la comunidad, en las acciones de prevención y el control de las adicciones incluyendo aquellas en materia de intercambio técnico y académico y de investigaciones dirigidas a identificar los factores que coadyuvan a la prevalencia de las adicciones, así como para evaluar la eficiencia de las medidas terapéuticas y rehabilitatorias aplicadas a personas con problemas de adicciones; todo ello dentro de lo que establece "EL PROGRAMA".

I.3 El Dr. Gady Zabicky Sirot, en su carácter de Comisionado Nacional contra las Adicciones, tiene la competencia y legitimidad suficiente y necesaria para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 4 fracción II y 5 del "Decreto por el que se modifica la denominación, objeto, organización y funcionamiento del órgano desconcentrado Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones, para transformarse en la Comisión Nacional Contra las Adicciones, reviste el carácter de órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de julio de 2016; en relación con lo que dispone el artículo 38 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y acredita la titularidad que ostenta con la copia de su nombramiento, misma que se adjunta al presente instrumento como parte de su Anexo 1.

I.4 Cuenta con la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente instrumento jurídico, mismos que le fueron asignados a "EL PROGRAMA" en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio Fiscal 2023.

I.5 Para efectos del presente Convenio Específico señala como domicilio el ubicado en Avenida Contreras Número 428, Colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía la Magdalena Contreras, Código Postal 10200, en la Ciudad de México.

I.6 Para efectos fiscales su domicilio es Calle Homero número 213, Colonia Chapultepec Morales, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11570, Ciudad de México.

#### II. "LA ENTIDAD" declara que:

II.1 El Estado de Morelos es una Entidad libre, soberana e independiente que forma parte integrante de la federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

- II.2** La Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos es una Dependencia de la Administración Pública Estatal, que tiene entre otras atribuciones, la potestad de proponer e instrumentar la política hacendaria del Estado, recibir los recursos financieros que correspondan de conformidad con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y los convenios de descentralización y reasignación, así como los demás conceptos que otorgue la Federación al Gobierno del Estado de conformidad con los artículos 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 9 fracción III, 14 y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos y 11 del Reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y para efectos del presente convenio interviene como Receptor del Recurso.
- II.3** José Gerardo López Huérfano, Encargado de Despacho de la Secretaría de Hacienda, acredita su personalidad con nombramiento expedido a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha 03 de Mayo de 2022, y cuenta con las facultades suficientes y necesarias para intervenir en la suscripción del presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 74 párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con 1, 3 párrafo primero, segundo y tercero, 4 fracción I, 9, fracción III, 13, fracción VI, 14 primer párrafo, 15, párrafo cuarto y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como 1, 11, 12, fracción XII y 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda.
- II.4** La Secretaría de Salud del Estado de Morelos es una Dependencia de la Administración Pública Estatal que tiene como atribuciones conducir la política y programas estatales en materia de salud, de conformidad con los artículos 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 9 fracción VIII, 14 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos y 6 y 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y para efectos del presente convenio interviene como Coordinador de Sector.
- II.5** El Dr. Marco Antonio Cantú Cuevas, Secretario de Salud, cuenta con las facultades necesarias para suscribir el presente Convenio Específico de Colaboración, de conformidad con los artículos 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 1, 3, 4 fracción I, 9 fracción VIII, 13 fracción VI, 14 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, cargo que acredita mediante nombramiento de fecha 01 de octubre de 2018, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, Cuauhtémoc Blanco Bravo.
- II.6** La Secretaría de Salud de la Federación y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos suscribieron un Acuerdo de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud en el Estado, con fecha 20 de agosto de 1996, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 1996 y merced de lo anterior se creó en el Estado de Morelos bajo Decreto número 824, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3,829 de fecha 27 de noviembre de 1996, y reformado mediante Decreto número 1,234 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5,167 de fecha 05 de marzo de 2014, y su modificación al artículo 9 mediante Decreto número 2,137 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5,327, de fecha 09 de septiembre de 2015.
- II.7** Servicios de Salud de Morelos es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como atribuciones prestar servicios de salud a la población abierta en el Estado, dentro de su esfera de competencia, así como dirigir, operar, administrar y supervisar los establecimientos y servicios de salud y los recursos humanos, materiales y financieros que la Secretaría de Salud transfiera al Gobierno del Estado de Morelos y forma parte de la Administración Pública Paraestatal del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, fracción II, 43 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.
- II.8** Para efectos del presente Convenio señala que Servicios de Salud de Morelos cuenta con el carácter de "UNIDAD EJECUTORA".
- II.9** El Dr. Héctor Barón Olivares, Director General de Servicios de Salud de Morelos, cuenta con las facultades necesarias para suscribir el presente Convenio Específico de Colaboración, en términos de los artículos 64 fracción I, 81, 82, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 5 fracción II, 9 fracciones I y XI, del Decreto número 824 por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos y 1,

3, 4, 6 fracción II, y 15 del Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, cargo que acredita mediante nombramiento de fecha 01 de octubre de 2018, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, Cuauhtémoc Blanco Bravo.

**II.10** Sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento jurídico son implementar las acciones que permitan coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 9 y 13, apartado B, de la Ley General de Salud, que le permitan contribuir a proteger y garantizar la realización del derecho a la protección de la salud mediante acciones tendientes a la prevención y combate de los problemas de salud pública causados por las Adicciones.

**II.11** Para todos los efectos legales relacionados con este Convenio Específico señala como su domicilio el ubicado en Callejón Borda, número 03, Colonia Centro, C.P. 62000, en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos.

Expuesto lo anterior y toda vez que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en sus artículos 74 y 75, que los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de los subsidios y transferencias, serán responsables en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a las disposiciones generales aplicables, así como que dichas ministraciones se sujeten a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en dicha Ley se señalan. "LAS PARTES" celebran el presente Convenio Específico al tenor de las siguientes:

#### CLÁUSULAS

**PRIMERA. OBJETO.** - El presente Convenio Específico, tiene por objeto transferir recursos presupuestarios federales, con el carácter de subsidios, a "LA ENTIDAD" por conducto de la Secretaría de Hacienda, para coordinar su participación con "LA SECRETARÍA", en términos de los artículos 9 y 13, apartado B de la Ley General de Salud, que permitan a "LA ENTIDAD" apoyar la adecuada instrumentación de "EL PROGRAMA", mediante la realización de acciones en materia de prevención, atención y tratamiento de las adicciones.

Las acciones que realice "LA ENTIDAD" por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA" para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, se realizarán conforme a los lineamientos que se estipulan en sus ANEXOS 2, 3, 4, 5, 6 y 7, en los cuales se precisa la aplicación que se dará a los recursos que se transfieran a "LA ENTIDAD" por conducto de la Secretaría de Hacienda, las acciones a realizar, así como los indicadores, metas y mecanismos para la evaluación y control del ejercicio de los recursos transferidos, que sobre el particular asumen "LAS PARTES". Anexos que debidamente firmados forman parte del presente Convenio Específico.

Para efecto de lo anterior, "LAS PARTES" convienen en sujetarse expresamente a las estipulaciones de "EL ACUERDO MARCO", cuyo contenido se tiene por reproducido en el presente Convenio Específico como si a la letra se insertasen, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**SEGUNDA. TRANSFERENCIA.** - Para la realización de las acciones que contempla "EL PROGRAMA", objeto del presente instrumento, "LA SECRETARÍA", con cargo a su presupuesto, transferirá a "LA ENTIDAD" por conducto de la Secretaría de Hacienda, recursos presupuestarios federales, con el carácter de subsidios, hasta por el monto que a continuación se menciona:

CONCEPTO	MONTO
Prevención y Atención contra las Adicciones	\$ 3,165,814.00 (TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.)

La transferencia de los recursos presupuestarios federales a que se refiere la presente cláusula, se realizará conforme al calendario de ministraciones que se contiene en el ANEXO 2 del presente Convenio Específico, en el entendido de que, para el caso de una segunda ministración, estará condicionada a que "LA ENTIDAD" a través de la "UNIDAD EJECUTORA" acredite a "LA SECRETARÍA" haber ejercido y comprobado los recursos presupuestarios federales de la primera ministración.

Los recursos presupuestarios federales que “LA SECRETARÍA” se compromete a transferir a “LA ENTIDAD” por conducto de la Secretaría de Hacienda, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, debiéndose considerar la estacionalidad del gasto y, en su caso, el calendario presupuestario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Sistema Integral de Administración Financiera Federal.

Los recursos presupuestarios federales a transferirse con motivo del presente Convenio Específico, se radicarán a través de la Secretaría de Hacienda de “LA ENTIDAD” en su carácter de Receptora del Recurso, en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando y remitiendo invariablemente la documentación que acredite tal situación a “LA SECRETARÍA” dentro los quince (15) días hábiles posteriores a su apertura.

Una vez radicados los recursos presupuestarios federales en la Secretaría de Hacienda en su carácter de receptora del recurso de “LA ENTIDAD”, ésta se obliga a transferir los recursos a que se refiere esta Cláusula al Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, que tendrá el carácter de “UNIDAD EJECUTORA”, junto con los rendimientos financieros que se generen, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados a partir de que “LA SECRETARÍA” le radique dichos recursos, de conformidad con presente instrumento jurídico.

La “UNIDAD EJECUTORA” deberá, previamente a la transferencia de los recursos por parte de la Secretaría de Hacienda de “LA ENTIDAD”, abrir una cuenta bancaria productiva, única y específica para este Convenio de conformidad y en términos del artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

La “UNIDAD EJECUTORA”, deberá informar mediante oficio a “LA SECRETARÍA”, a través de la “CONADIC”, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquél en que le sean transferidos los recursos presupuestarios federales antes mencionados, el monto, la fecha y el importe de los rendimientos generados que le hayan sido transferidos, debiendo remitir documento en el que se haga constar el acuse de recibo respectivo, al que deberá anexarse copia del estado de cuenta bancario que así lo acredite.

Los recursos presupuestarios federales ministrados, que después de radicados en la Secretaría de Hacienda de “LA ENTIDAD”, no hayan sido ministrados a la “UNIDAD EJECUTORA”, o que una vez ministrados a esta última, no sean ejercidos en los términos de este Convenio, serán considerados por “LA SECRETARÍA” como recursos ociosos, debiendo la “LA ENTIDAD” a través de la “UNIDAD EJECUTORA” proceder a su reintegro junto con sus rendimientos financieros a la Tesorería de la Federación, dentro de los quince (15) días naturales siguientes en que lo requiera “LA SECRETARÍA”.

Los recursos federales que se transfieran en los términos de este Convenio de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, no pierden su carácter federal, por lo que su asignación, ejercicio, ejecución y comprobación deberán sujetarse a las disposiciones jurídicas federales aplicables.

“LAS PARTES” convienen expresamente que los recursos presupuestarios federales otorgados en el presente Convenio Específico, no son susceptibles de presupuestarse en los ejercicios fiscales siguientes, por lo que no implica el compromiso de ministraciones posteriores en el ejercicio en curso, ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo al Ejecutivo Federal para el pago de cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo.

**TERCERA. VERIFICACIÓN DEL DESTINO DE LOS RECURSOS FEDERALES.** - Para asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos federales transferidos, “LAS PARTES” se obligan a sujetarse a lo siguiente:

- I. “LA SECRETARÍA” verificará, por conducto de la “CONADIC”, unidad responsable de “EL PROGRAMA”, dentro del marco de sus atribuciones y a través de los mecanismos que implemente para tal fin, que los recursos presupuestarios federales señalados en la Cláusula Segunda del presente Convenio Específico sean destinados por “LA ENTIDAD”, de manera exclusiva a realización de las acciones en Materia de Prevención, atención y Tratamiento de las Adicciones que esta última lleve a cabo para apoyar la debida instrumentación de “EL PROGRAMA”, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.
- II. “LA SECRETARÍA” se abstendrá de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice “LA ENTIDAD”, para cumplir con el objeto del presente instrumento jurídico, sin interferir de forma alguna en el procedimiento y, en su caso, mecanismo de supervisión externo que defina “LA ENTIDAD” durante la aplicación de los recursos presupuestarios federales destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el

cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas a través de "LA ENTIDAD".

- III. "LA ENTIDAD", por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA", dentro de los primeros quince (15) días hábiles siguientes al término de cada trimestre que se reporte, enviará a la "CONADIC" el informe de actividades por escrito de los avances en el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, el reporte sobre la aplicación, destino y resultados obtenidos, el avance programático y físico financiero de "EL PROGRAMA", así como los certificados del gasto que sustenten y fundamenten la correcta aplicación de los recursos presupuestarios federales transferidos a "LA ENTIDAD", así como, en su caso, de los reintegros a la Tesorería de la Federación. Dicha información será remitida por "LA ENTIDAD", a través de la "UNIDAD EJECUTORA", validados por el titular de la misma, o por el servidor público en quien éste delegue dichas funciones, en términos de la normativa aplicable en "LA ENTIDAD", conforme a los formatos y requisitos previstos en los ANEXOS 5, 6 y 7 del presente Convenio Específico, a la que deberá acompañarse copia legible de la documentación justificatoria y comprobatoria correspondiente, así como, un disco compacto y/o unidad USB, que contenga copia digital de dicha documentación. El cómputo del primer trimestre a informar, comenzará a partir de la fecha de realización de la primera ministración de recursos a "LA ENTIDAD".

Adicionalmente, "LA SECRETARÍA", por conducto de la "CONADIC", podrá en cualquier momento realizar acciones para, dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de las obligaciones que asume "LA ENTIDAD", así como verificar la aplicación y destino de los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente instrumento, así como de los rendimientos financieros generados.

- IV. "LA SECRETARÍA" por conducto de la "CONADIC", considerando su disponibilidad de personal y presupuestaria, practicará, cuando lo considere necesario, visitas de verificación, a efecto de observar los avances en el cumplimiento de las acciones de "EL PROGRAMA" relacionadas con el objeto del presente instrumento jurídico, estando obligada "LA ENTIDAD" por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA", a la exhibición y entrega de los formatos de certificación del gasto que correspondan, conforme al formato que se contiene en el ANEXO 6, del presente Convenio Específico, así como, en su caso, la demás documentación que justifique la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente instrumento.
- V. "LA SECRETARÍA" por conducto de la "CONADIC", aplicará las medidas que procedan de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables e informará a la Secretaría de la Función Pública, a la Auditoría Superior de la Federación, a la Secretaría de la Contraloría de la "LA ENTIDAD", así como a la Dirección General de Programación y Presupuesto de la "LA SECRETARÍA" y ésta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los casos en que se presente la falta de comprobación de los recursos presupuestarios federales transferidos, de que la entrega de los informes y documentación comprobatoria correspondientes no se efectúe de manera oportuna, en los términos previstos en el presente instrumento jurídico, que dichos recursos permanezcan ociosos o que no hayan sido aplicados por "LA ENTIDAD", para los fines del presente Convenio Específico, o bien, se hayan aplicado en contravención a sus cláusulas o a las de "EL ACUERDO MARCO", para que en su caso, la "CONADIC" determine suspender o cancelar la transferencia de los recursos presupuestarios federales o bien, se reintegre a la Tesorería de la Federación los recursos Federales transferidos a "LA ENTIDAD" con motivo del presente Convenio Específico, junto con los rendimientos generados.
- VI. "LA SECRETARÍA", por conducto de la "CONADIC", aplicará las medidas que procedan de acuerdo con la normativa para el control, vigilancia, verificación, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios federales que en virtud de este instrumento son transferidos a "LA ENTIDAD", de conformidad con las disposiciones vigentes en materia del ejercicio del Gasto Público Federal, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación a que hace referencia la Cláusula Décima del presente instrumento jurídico.

**CUARTA. OBJETIVOS, INDICADORES Y METAS.** - "LAS PARTES" convienen en que los objetivos, indicadores y metas de las acciones que se realicen para el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, son los que se establecen en el ANEXO 4 del presente instrumento jurídico.

**QUINTA. APLICACIÓN.** - Los recursos presupuestarios federales que transfiera "LA SECRETARÍA" a "LA ENTIDAD" y los rendimientos financieros que estos generen, serán destinados, ejercidos y aplicados en forma exclusiva en las acciones en Materia de Prevención, Atención y Tratamiento de las Adicciones que esta última lleve a cabo para apoyar la debida instrumentación de "EL PROGRAMA, conforme a los objetivos, metas e indicadores del mismo.

Los recursos presupuestarios federales que se transfieran con motivo de la celebración de este Convenio Específico no podrán desviarse hacia cuentas en las que “LA ENTIDAD” a través de la “UNIDAD EJECUTORA” maneje otro tipo de recursos, ni traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o de capital, de conformidad con el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal vigente.

Los recursos federales que se transfieran, se devengarán conforme a lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; se registrarán por “LA ENTIDAD” en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública.

“LA ENTIDAD” a través de la “UNIDAD EJECUTORA”, elaborará su distribución presupuestal ANEXO 3 por partida presupuestaria del gasto, lo cual debe estar autorizado por “LA SECRETARÍA”. En caso de requerirse modificaciones a dicha distribución presupuestal se solicitará autorización mediante oficio a “LA SECRETARÍA.”

Los recursos federales transferidos a “LA ENTIDAD”, así como los rendimientos financieros generados, que al 31 de diciembre de 2023 no hayan sido devengados y/o comprometidos, deberán ser reintegrados por conducto de la “UNIDAD EJECUTORA” a la Tesorería de la Federación, en los términos del artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debiendo informarlo a “LA SECRETARÍA”, a través de la “CONADIC”, de manera escrita y con la documentación soporte correspondiente.

**SIXTA. GASTOS ADMINISTRATIVOS.** - “LAS PARTES” convienen que los gastos administrativos y cualquier otro gasto no comprendido en el presente Convenio Específico, necesario para su cumplimiento, deberán ser realizados por “LA ENTIDAD” por conducto de la “UNIDAD EJECUTORA” con cargo a sus recursos propios.

**SÉPTIMA. DE LA CONTRALORÍA SOCIAL.**- Con el propósito de que la ciudadanía, de manera organizada, participe en la verificación del cumplimiento de las metas, así como la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a “EL PROGRAMA”, “LAS PARTES” promoverán su participación, conforme lo dispone la Ley General de Desarrollo Social y su Reglamento, así como los *“Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social de los programas federales de desarrollo social”*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2016.

**OCTAVA. OBLIGACIONES DE “LA ENTIDAD”.** - “LA ENTIDAD”, adicionalmente a las obligaciones establecidas en “EL ACUERDO MARCO” y en otras cláusulas del presente Convenio Específico, en el ámbito de su competencia y atribuciones de los que intervienen, estará obligada a:

- I. Aplicar a través de la “UNIDAD EJECUTORA” la totalidad de los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, en “EL PROGRAMA”, sujetándose para ello a los objetivos, metas e indicadores previstos en el ANEXO 4 del presente instrumento jurídico, por lo que se hace responsable del ejercicio, uso, aplicación y destino de los citados recursos federales.
- II. Obtener la documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio Específico, la cual deberá estar a nombre de la “UNIDAD EJECUTORA” y cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación. Dicha documentación comprobatoria se deberá cancelar con la leyenda “Operado con recursos federales para el Programa de Acción Específico Prevención y Atención Integral de las Adicciones 2023”.

Para los comprobantes de los gastos realizados en el desempeño de funciones oficiales que se desarrollen en localidades donde no cuenten con establecimientos que brinden servicios de hospedaje y alimentación, y no sea posible cumplir con los requisitos para el otorgamiento de viáticos y pasajes previstos en las partidas del concepto 37000 servicios de Traslado y viáticos, dicha comprobación estará exenta de cumplir con lo señalado en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la federación y debiendo utilizar para su comprobación la partida 37901 “GASTOS PARA OPERATIVOS Y TRABAJOS DE CAMPO EN AREAS RURALES” del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal; así como los formatos establecidos en los que de manera enunciativa mas no limitativa se deben considerar los siguientes datos:

- Oficio de Comisión, debidamente autorizados por el Titular de la Comisión Estatal contra las Adicciones u homólogo
- Informe detallado del cumplimiento de la comisión

- Formato único de gastos por comisión
- Desglose de los gastos
- Constancia de permanencia
- Acta circunstanciada

Todos los anteriores documentos y formatos deberán estar, invariablemente autorizados por la "UNIDAD EJECUTORA".

La autenticidad de la documentación justificatoria y comprobatoria de los recursos presupuestarios federales erogados a que se refiere el párrafo anterior, será responsabilidad de la "UNIDAD EJECUTORA".

- III. Mantener bajo su custodia, a través de la "UNIDAD EJECUTORA", por lo menos 5 años posteriores a su expedición, la documentación comprobatoria original de carácter técnico, administrativo y operativo del cumplimiento de los objetivos y metas a que hace referencia el ANEXO 4 del presente instrumento y, en su caso, proporcionarla cuando ésta le sea requerida por "LA SECRETARÍA", la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o las instancias de fiscalización federales que correspondan, así como la información adicional que éstas últimas llegaran a requerirle.
- IV. Reportar a través de la "UNIDAD EJECUTORA" de manera oportuna y con la periodicidad establecida en la normativa vigente, los datos para el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, así como para el Sistema de Información de los Consejos Estatales contra las Adicciones (SICECA), establecido por la "CONADIC".
- V. Registrar, a través de la "UNIDAD EJECUTORA", como activos fijos, los bienes muebles que serán adquiridos con cargo a los recursos presupuestarios federales objeto de este instrumento, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes en materia de ejercicio, registro y contabilidad del gasto público gubernamental.
- VI. Remitir a través de la "UNIDAD EJECUTORA" a "LA SECRETARÍA" dentro de los 90 días posteriores al cierre del ejercicio fiscal, los informes anuales de contraloría social, respecto de la vigilancia en la ejecución de "EL PROGRAMA" y en el ejercicio y la aplicación de los recursos federales asignados al mismo, así como la verificación en el cumplimiento de las metas.
- VII. Contratar y mantener vigentes, a través de la "UNIDAD EJECUTORA", con recursos de "LA ENTIDAD", las pólizas de seguros y de mantenimientos preventivo y correctivo de los bienes muebles que, en su caso, sean adquiridos con cargo a los recursos presupuestarios federales objeto de este instrumento.
- VIII. Mantener a través de la "UNIDAD EJECUTORA" actualizada la información relativa a los avances en el ejercicio de los resultados de los recursos transferidos, así como aportar los elementos que resulten necesarios para la evaluación de los resultados que se obtengan con los mismos.
- IX. Proporcionar a través de la "UNIDAD EJECUTORA" formalmente a "LA SECRETARÍA", de manera anual el directorio actualizado de instituciones, establecimientos y personas en la entidad federativa, que prestan servicios de prevención y atención a las adicciones, así como sus medios de contacto como direcciones, teléfonos y correos oficiales.
- X. Establecer, a través de la "UNIDAD EJECUTORA", con base en el seguimiento de los resultados de las evaluaciones realizadas, medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos y metas a los que están destinados los recursos federales transferidos.
- XI. Informar sobre la suscripción de este Convenio Específico a los órganos de control y de fiscalización de "LA ENTIDAD" y entregarles copia del mismo.
- XII. Publicar a través de la "UNIDAD EJECUTORA" el presente Convenio Específico en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD".
- XIII. Difundir en la página de Internet de la "UNIDAD EJECUTORA", el presente Convenio Específico, así como "EL PROGRAMA", sus objetivos y metas incluyendo los avances y resultados físicos y presupuestarios, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

**XIV.** Designar, a través de la “UNIDAD EJECUTORA”, por escrito al servidor público que fungirá como enlace para coordinar las acciones correspondientes para la ejecución del objeto del presente Convenio.

**NOVENA. OBLIGACIONES DE “LA SECRETARÍA”.-**“LA SECRETARÍA”, por conducto de la “CONADIC”, adicionalmente a las obligaciones establecidas en “EL ACUERDO MARCO” y en otras cláusulas del presente Convenio Específico estará obligada a:

- I. Transferir los recursos presupuestarios federales a la Secretaría de Hacienda de “LA ENTIDAD”, señalados en la Cláusula Segunda del presente instrumento, de acuerdo con los plazos y calendario establecidos que se precisan en el ANEXO 2 de este Convenio Específico.
- II. Verificar que los recursos presupuestarios federales que por virtud de este Convenio Específico se transfieran a “LA ENTIDAD”, hayan sido aplicados únicamente para la realización del objeto del mismo, que no permanezcan ociosos y que sean destinados únicamente para “EL PROGRAMA”, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias de fiscalización federales y/o de “LA ENTIDAD”.
- III. Proporcionar la asesoría técnica necesaria a “LA ENTIDAD” a fin de garantizar el cumplimiento del objeto del presente instrumento, en los tiempos y para la prestación de los servicios relacionados con las materias de salubridad general.
- IV. Informar en la cuenta pública de la Hacienda Pública Federal y en los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos presupuestarios federales transferidos con motivo del presente Convenio Específico.
- V. Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con “LA ENTIDAD”, sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento.
- VI. Establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinan los recursos presupuestarios federales, con base en el seguimiento de las metas de los indicadores y en los resultados de las evaluaciones realizadas.
- VII. Informar sobre la suscripción de este Convenio Específico, a la Auditoría Superior de la Federación y a la Secretaría de la Función Pública.
- VIII. Realizar las gestiones necesarias para la publicación del presente Convenio Específico en el Diario Oficial de la Federación.
- IX. Difundir en su página de Internet el presente convenio, así como “EL PROGRAMA”, sus objetivos y metas incluyendo los avances y resultados físicos y presupuestarios, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- X. Designar por escrito al servidor público que fungirá como enlace para coordinar las acciones correspondientes para la ejecución del objeto del presente Convenio.

**DÉCIMA. ACCIONES DE VERIFICACIÓN, EVALUACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN.** - La verificación, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios federales transferidos por “LA SECRETARÍA” a “LA ENTIDAD” con motivo del presente instrumento jurídico, corresponderá a “LA SECRETARÍA”, a través de la “CONADIC”.

Cuando los servidores públicos que participen en la ejecución del presente Convenio Específico, detecten que los recursos federales transferidos han permanecido ociosos o han sido utilizados para fines distintos a los que se señalan en el presente instrumento jurídico, deberán hacerlo del conocimiento, en forma inmediata, de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública y, en su caso, del Ministerio Público de la Federación.

**DÉCIMA PRIMERA. COMISIÓN DE SEGUIMIENTO.**

“LAS PARTES” convienen en conformar una Comisión de Seguimiento, cuyas funciones e integración serán las siguientes:

- I. Dar seguimiento al cumplimiento del presente instrumento jurídico.
- II. Procurar la solución de las controversias que se susciten con motivo del cumplimiento e interpretación del presente instrumento.

### III. Las demás que acuerden "LAS PARTES".

"CONADIC" designa como integrantes de la Comisión de Seguimiento a:

- Dr. José Javier Mendoza Velázquez, Director de Coordinación de Estrategias Nueva Vida
- Lic. Adolfo Elizalde Lara, Soporte Administrativo

"LA ENTIDAD" designa como integrantes de la Comisión de Seguimiento a:

- Titular de Departamento de Prevención y Control de Enfermedades conjuntamente con la Titular del Programa Estatal para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones, dependientes de la Subdirección de Salud Pública de la Dirección de Atención Médica de Servicios de Salud de Morelos.

**DÉCIMA SEGUNDA. RELACIÓN LABORAL.**- Queda expresamente estipulado por "LAS PARTES", que el personal contratado, empleado o comisionado por cada una de ellas para dar cumplimiento al presente instrumento jurídico, guardará relación laboral únicamente con aquélla que lo contrató, empleó o comisionó, por lo que asumen plena responsabilidad por este concepto, sin que en ningún caso, la otra parte pueda ser considerada como patrón sustituto o solidario, obligándose en consecuencia, cada una de ellas, a sacar a la otra, en paz y a salvo, frente a cualquier reclamación o demanda, que su personal pretendiese fincar o entablar en su contra, deslindándose desde ahora de cualquier responsabilidad de carácter laboral, civil, penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza jurídica que en ese sentido se les quiera fincar.

**DÉCIMA TERCERA. VIGENCIA.** - El presente Convenio Específico comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrán en vigor hasta el 31 de diciembre del 2023.

**DÉCIMA CUARTA. MODIFICACIONES AL CONVENIO.** - "LAS PARTES" acuerdan que el presente Convenio Específico podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio Específico obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD".

**DÉCIMA QUINTA.** "LAS PARTES" acuerdan que para fortalecer el logro de los objetivos y metas de "EL PROGRAMA", podrán celebrar, derivado del presente convenio específico, todos aquellos documentos legales que permitan la investigación científica en materia de adicciones a través de la cual se contemplan acciones integrales para la prevención, atención y control de las adicciones, las medidas acordadas serán formalizadas mediante la suscripción del convenio correspondiente.

**DÉCIMA SEXTA. CAUSAS DE TERMINACIÓN.** - El presente Convenio Específico podrá darse por terminado de manera anticipada en los supuestos estipulados en "EL ACUERDO MARCO".

**DÉCIMA SÉPTIMA. CAUSAS DE RESCISIÓN.** - El presente Convenio Específico podrá rescindirse por las causas que se estipulan en "EL ACUERDO MARCO".

**DÉCIMA OCTAVA. INTERPRETACIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** - "LAS PARTES" manifiestan su conformidad para interpretar y resolver, de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio Específico, así como en sujetar todo lo no previsto en el mismo a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables, a través de la Comisión de Seguimiento a que hace referencia la Cláusula Décima Primera del mismo, dejando constancia por escrito de ello.

Asimismo, convienen en que de las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio Específico, conocerán los tribunales federales competentes en la Ciudad de México, renunciando "LAS PARTES" a cualquier otra jurisdicción que pudiera corresponderles en razón de su domicilio presente o futuro.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Específico, lo firman por cuadruplicado el día 1 de marzo de 2023.- Por la Secretaría: Comisionado Nacional contra las Adicciones, Dr. **Gady Zabicky Sirot.**- Rúbrica.- Por la Entidad: Encargado de Despacho de la Secretaría de Hacienda, L.C. **José Gerardo López Huérfano.**- Rúbrica.- Secretario de Salud, Dr. **Marco Antonio Cantú Cuevas.**- Rúbrica.- Director General del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, Dr. **Héctor Barón Olivares.**- Rúbrica.

**AVISO mediante el cual se da a conocer la liga electrónica que redirige a las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Instituto Nacional de Medicina Genómica.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Instituto Nacional de Medicina Genómica.

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER LA LIGA ELECTRÓNICA QUE REDIRIGE A LAS POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA GENÓMICA

Lcdo. Raymundo Reyes Mendieta, Director de Administración. Con fundamento en los artículos 134, párrafos primero, tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 58, fracción VII, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 25, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, último párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 7, fracción XV, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Medicina Genómica; da a conocer la liga electrónica que redirige a la versión íntegra de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Instituto Nacional de Medicina Genómica, a las autoridades, servidores públicos y público en general, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**Denominación de la Norma:** Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Instituto Nacional de Medicina Genómica.

**Emisor:** Instituto Nacional de Medicina Genómica.

**Fecha de Emisión:** 8 de diciembre de 2022 aprobados en la Segunda Sesión Ordinaria de la H. Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Medicina Genómica.

**Materia a la que corresponde:** Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Medio de consulta: El documento se encuentra publicado para su difusión y consulta en el sitio de internet, en la siguiente liga:

[https://www.inmegem.gob.mx/media/filer\\_public/2c/2a/2c2ab7ea-a8ee-4860-ae68-6850ea570390/pobalines\\_obra\\_vf\\_dic\\_2022.pdf](https://www.inmegem.gob.mx/media/filer_public/2c/2a/2c2ab7ea-a8ee-4860-ae68-6850ea570390/pobalines_obra_vf_dic_2022.pdf)

Liga adicional:

[www.dof.gob.mx/2023/SALUD/PobalinesObra2022-INMEGEN.pdf](http://www.dof.gob.mx/2023/SALUD/PobalinesObra2022-INMEGEN.pdf)

**Fundamento jurídico:** ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, emitidos por la Secretaría de la Función Pública y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de septiembre de 2010.

ACUERDO que modifica al diverso por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a la Procuraduría General de la República a abstenerse de emitir regulación en las materias que se indican, publicado el 10 de agosto de 2010; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 2012.

Ciudad de México, a 18 de agosto de 2023.- Director de Administración, Lcdo. **Raymundo Reyes Mendieta.**- Rúbrica.

(R.- 542674)

## SECRETARÍA DE CULTURA

### **PRIMER Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación en materia de reasignación de recursos, que celebran la Secretaría de Cultura y la Ciudad de México, para la integración del Plan Maestro del Proyecto Complejo Cultural Bosque de Chapultepec.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- CULTURA.- Secretaría de Cultura.

1CM/SC/OSEC/COORD/00001/23

PRIMER CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE REASIGNACIÓN DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE CULTURA, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "CULTURA", REPRESENTADA POR SU TITULAR LA LIC. ALEJANDRA FRAUSTO GUERRERO, CON LA ASISTENCIA DE LA SUBSECRETARIA DE DESARROLLO CULTURAL, DRA. MARINA NÚÑEZ BESPALOVA Y EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LIC. OMAR MONROY RODRÍGUEZ, Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ LA "ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADA POR EL MTRO. MARTÍ BATRES GUADARRAMA, EN SU CARÁCTER DE JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASISTIDO POR LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, REPRESENTADA POR SU TITULAR, EL LIC. RICARDO RUIZ SUÁREZ, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, REPRESENTADA POR SU TITULAR, LA LIC. LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR, LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, REPRESENTADA POR SU TITULAR, LA DRA. MARINA ROBLES GARCÍA, LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS, REPRESENTADA POR SU TITULAR, EL M. EN I. JESÚS ANTONIO ESTEVA MEDINA Y LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, REPRESENTADA POR SU TITULAR, EL MTRO. JUAN JOSÉ SERRANO MENDOZA; A QUIENES CUANDO INTERVENGAN CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

#### ANTECEDENTES

I. La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en el artículo 83, segundo párrafo, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que requieran suscribir convenios de reasignación deberán apegarse al modelo de convenio emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y la Secretaría de la Función Pública (SFP), así como obtener la autorización presupuestaria de la SHCP.

II. La Dirección General de Programación y Presupuesto "A" (DGPYP "A") de la SHCP, mediante oficio número 315-A-0513 de fecha 15 de febrero de 2023, emitió su dictamen de suficiencia presupuestaria para que "CULTURA" reasigne recursos a la "ENTIDAD FEDERATIVA" con cargo a su presupuesto autorizado.

III. Con fecha 16 de febrero de 2023 "LAS PARTES" celebraron el Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, identificado como: SC/OSEC/COORD/00001/23, en lo sucesivo "EL CONVENIO", por virtud del cual, acordaron transferir recursos presupuestarios federales por parte de "CULTURA" a la "ENTIDAD FEDERATIVA" por la cantidad de \$2'741,870,000.00 (dos mil setecientos cuarenta y un millones ochocientos setenta mil pesos 00/100 m.n.), para que esta última realizara de manera eficiente y eficaz las obras, los proyectos ejecutivos, así como todas las adquisiciones de insumos requeridos para la integración del Proyecto "Complejo Cultural Bosque de Chapultepec", también denominado, Plan Maestro del Proyecto "Complejo Cultural Bosque de Chapultepec", a través de "SEDEMA" y "SOBSE", así como precisar los compromisos que sobre el particular asumen la "ENTIDAD FEDERATIVA" y "CULTURA"; y establecer los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

CUARTO. En la Cláusula Décima Quinta de "EL CONVENIO", se estableció que podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables, publicándose dichas modificaciones en el Diario Oficial de la Federación y en el Órgano de Difusión Oficial de la "ENTIDAD FEDERATIVA" dentro de los 15 (quince) días hábiles posteriores a su formalización.

QUINTO. En la Cláusula Décima Séptima de "EL CONVENIO" se estableció que comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y hasta el 31 de diciembre de 2023, con excepción de lo previsto en la fracción XIII de la Cláusula Octava del instrumento.

**SEXTO.** En el ANEXO No 1 de “EL CONVENIO”, se establecieron los proyectos e importes de cada uno en Materia de Reasignación de Recursos 2023 a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, con las especificaciones representadas a continuación:

Descripción	Importe Total
<p>Construcción de infraestructura para realizar acciones conducentes para crear un espacio cultural y artístico en el Bosque de Chapultepec. Proyectos, obra civil, obras complementarias, obras inducidas, servicios profesionales y/o apoyo técnico, asesorías, estudios, medidas de mitigación ambiental y social, indemnizaciones y/o restituciones por afectación a bienes o servicios, requeridas para los proyectos de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Av. Constituyentes</li> <li>2. Panteón Dolores</li> <li>3. Interconexión de Museos</li> <li>4. Circuito de Transporte Sustentable Interno (Cablebús)</li> <li>5. Bodega Nacional de Arte y Talleres de Artes y Oficios</li> <li>6. Paso de Conexión Chivatito</li> <li>7. Cineteca Nacional Chapultepec</li> </ol>	\$1,976,000,000.00
TOTAL, CONVENIO DE REASIGNACIÓN SOBSE	\$1,976,000,000.00

**SÉPTIMO.** En el ANEXO No 2 de “EL CONVENIO”, se establecieron los proyectos e importes de cada uno en Materia de Reasignación de Recursos 2023 a la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, con las especificaciones representadas a continuación:

Descripción	Importe Total
<p>Mejoramiento ambiental y construcción de infraestructura para realizar acciones conducentes para crear un espacio cultural y artístico en el Bosque de Chapultepec.</p> <p>Proyectos, servicios, obra civil, obras complementarias, obras inducidas, servicios profesionales y/o apoyo técnico, asesorías, estudios, medidas de mitigación ambiental y social, indemnizaciones y/o restituciones por afectación a bienes o servicios, requeridas para los proyectos de:</p> <p>Obras y Servicios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Serpientes y Escaleras</li> <li>• Jardín Escénico Pabellón Acústico</li> <li>• Zoológico Chapultepec-Alfonso L. Herrera</li> <li>• Museo de Historia Natural</li> <li>• Centro de Cultura Ambiental</li> <li>• Saneamiento de descargas residuales, rehabilitación de fuentes y lagos</li> <li>• Restauración del suelo, saneamiento y revegetación</li> <li>• Remediación de la contaminación de la 4ta</li> <li>• Conservación del Bosque de Chapultepec</li> <li>• Rehabilitación de Infraestructura de Abandono y rehabilitación de Parques</li> <li>• Estudios Ambientales</li> </ul>	\$765'870,000.00
TOTAL	\$765'870,000.00

**OCTAVO.** Para estar en posibilidades de suscribir este Convenio Modificatorio, la Dirección General de Programación y Presupuesto "C" (DGPYP "C") de la SHCP, mediante oficio número 420/DGPYP/2023/1291 de fecha 08 de septiembre de 2023, emitió un dictamen de suficiencia presupuestaria adicional, para que "CULTURA" reasigne recursos a la "ENTIDAD FEDERATIVA" con cargo a su presupuesto autorizado.

**NOVENO.** Se reitera la necesidad de continuar con el seguimiento y ejecución del proyecto Plan Maestro del Proyecto "Complejo Cultural Bosque de Chapultepec".

## DECLARACIONES

### I. De "CULTURA":

1. Que es una Dependencia del Poder Ejecutivo Federal que cuenta con la competencia necesaria para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 26 y 41 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

2. Que en el ámbito de su competencia le corresponde elaborar y conducir la política nacional en materia de cultura con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, los municipios y la comunidad cultural.

3. Que su Titular, la Licenciada Alejandra Frausto Guerrero, cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, de conformidad con el nombramiento de fecha 1 de diciembre de 2018, otorgado por el Lic. Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, según se desprende de lo previsto en el artículo 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura.

4. La Doctora Marina Núñez Bernal, Subsecretaria de Desarrollo Cultural, cuenta con facultades necesarias para suscribir el presente instrumento, de conformidad con el nombramiento de fecha 16 de agosto de 2019, otorgada por la licenciada Alejandra Frausto Guerrero, Titular de la Secretaría de Cultura, según se desprende de lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura.

5. El Licenciado Omar Monroy Rodríguez, Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, cuenta con facultades necesarias para suscribir el presente instrumento, de conformidad con el nombramiento de fecha 1 de diciembre de 2018, otorgado por Raquel Buenrostro Sánchez, Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y según se desprende de lo previsto en el artículo 8, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y artículo 20 del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

6. Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio señala como su domicilio el ubicado en la calle Arenal número 40, Colonia Chimalistac, Alcaldía Álvaro Obregón, Código Postal 01070, en la Ciudad de México.

7. Los aspectos técnicos y financieros expresados en el presente instrumento fueron revisados, autorizados y remitidos por la Subsecretaría de Desarrollo Cultural de "LA SECRETARÍA"; por lo que hace al aspecto jurídico, el presente instrumento ha sido validado por la Unidad de Asuntos Jurídicos de "LA SECRETARÍA".

### II. De la "ENTIDAD FEDERATIVA":

1. Que en términos de los artículos 40, 43, 44 y 122 apartado A, Bases I, III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 5, 28 y 68 de Constitución Política de la Ciudad de México; y 4 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México Sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos, parte integrante de la Federación.

2. Que concurre a la celebración del presente Convenio a través del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, quien se encuentra facultado para ello en términos de lo establecido en los artículos 32, Apartado C, inciso q) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 7, párrafo primero, 12 y 23, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 13 y 15, fracción XVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y demás disposiciones locales aplicables.

3. Que de conformidad con los artículos 3, fracciones I, II y XI, 7, 11, fracción I, 2, 13, párrafo primero, 16, fracciones I, II, III, X y XIII, 18, párrafo primero, 20, fracciones IX y XXII, 26, 27, 28, 35 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7, fracciones I, II, III, X y XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, asisten en la firma de este Convenio a la Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, las personas titulares de las Secretarías de Gobierno, Administración y Finanzas, Medio Ambiente, Obras y Servicios y de la Contraloría General.

4. Que su prioridad para alcanzar los objetivos pretendido a través del presente instrumento es el de coordinar la participación de los gobiernos federal y local, en material del Proyecto “Complejo Cultural Bosque de Chapultepec”.

5. Que la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, dispone en el artículo 53, que las Dependencias de la Ciudad de México, podrán establecer compromisos presupuestales en los contratos de obras públicas, de adquisiciones o de otra índole que celebren, cuya ejecución comprenda más de un ejercicio, en cuyo caso, el cumplimiento de los compromisos quedará sujeto a la disponibilidad presupuestal de los años en que se continúe su ejecución.

6. Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio señala como su domicilio el ubicado en Plaza de la Constitución, número 2, primer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06068, en la Ciudad de México.

#### **7. De la “SECRETARÍA DE GOBIERNO”:**

Que el Licenciado Ricardo Ruiz Suárez, fue nombrado Secretario de Gobierno de la Ciudad de México, por el Mtro. Martí Batres Guadarrama, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, mediante nombramiento de fecha 26 de junio del 2023, designación que no le ha sido revocada a la fecha y con tal carácter cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente instrumento, conforme a lo establecido por los artículos 16, fracción 1, 18 párrafo primero y 20 fracciones IX y XXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como 20, fracciones XVII y XVIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

#### **8. De la “SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS”:**

Que la Licenciada Luz Elena González Escobar, fue designada Secretaria de Administración y Finanzas, por la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, entonces Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, mediante nombramiento de fecha 01 de enero del 2019 y cuenta con las facultades para celebrar el presente instrumento, en términos de lo establecido por los artículos 16, fracción II, 18, párrafo primero, 20, fracciones IX y XXII y 27, fracción XL de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como 20, fracciones XVII y XVIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Y suscribe el presente única y exclusivamente para efectos de recibir los recursos que ministre en los términos de este Convenio “CULTURA” a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

#### **9. De la “SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE”:**

Que la Doctora Marina Robles García, fue designada Secretaria del Medio Ambiente, por la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, entonces Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, el 01 de enero del 2019 y cuenta con atribuciones suficientes para suscribir el presente instrumento, de conformidad con lo establecido en los artículos 16, fracción X, 18, párrafo primero, 20, fracciones XVII y XVIII y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 6, fracción II, 7 y 9, fracciones XVIII y XXIII de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México; y 20, fracción XVII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

**10. De la “SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS”:**

Que el Maestro en Ingeniería Jesús Antonio Esteva Medina, fue nombrado Secretario de Obras y Servicios, por la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, entonces Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, mediante nombramiento de fecha 01 de enero de 2019, designación que no le ha sido revocada a la fecha y con tal carácter cuenta con las facultades suficientes para suscribir en asistencia de la persona titular de la Jefatura de Gobierno el presente instrumento, conforme a lo establecido por los artículos 16, fracción XIII, 18 párrafo primero, 20, fracciones IX y XXII y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 20, fracciones XVII y XVIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

**11. De la “SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL”:**

Que el Maestro Juan José Serrano Mendoza, cuenta con las facultades para celebrar el presente instrumento, fue designado como titular de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante Decreto publicado en la gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 4 de enero de 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como 20, fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

**III. De “LAS PARTES”:**

1. Con excepción del apartado que antecede, ratifican las declaraciones efectuadas en “EL CONVENIO”, contando con las atribuciones y facultades para celebrar y suscribir el presente Convenio Modificatorio, las cuales no les han sido revocadas ni limitadas de forma alguna.

2. Con el fin de garantizar la continuidad del Convenio de Coordinación requieren se incremente el importe, en la cantidad de \$520,000,000.00 (quinientos veinte millones de pesos 00/100 M.N.).

3. En el presente instrumento legal no existen vicios del consentimiento como: dolo, lesión, mala fe, violencia o cualquier otro.

4. Celebran el presente Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos SC/OSEC/COORD/00001/2023 con el propósito de modificar los montos y vigencia para el ejercicio de los estudios, proyectos y obras precisados en los antecedentes del presente instrumento, sujetándose al tenor de las siguientes:

**CLÁUSULAS****PRIMERA. OBJETO DEL CONVENIO MODIFICATORIO.**

“LAS PARTES” convienen en modificar las Cláusulas Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Décima Séptima y los Anexos No 1 y No 2 de “EL CONVENIO” para quedar de la siguiente forma:

[...]

**PRIMERA.- OBJETO.-** El presente Convenio tiene por objeto transferir recursos presupuestarios federales por parte de “CULTURA” a la “ENTIDAD FEDERATIVA”, para que esta última realice de manera eficiente y eficaz las obras, los proyectos ejecutivos, los estudios, así como todas las adquisiciones de insumos requeridos para la integración del Proyecto “Complejo Cultural Bosque de Chapultepec”, también denominado, Plan Maestro del Proyecto “Complejo Cultural Bosque de Chapultepec”, a través de las Secretarías del Medio Ambiente, en adelante “SEDEMA” y de Obras y Servicios, en adelante “SOBSE”, así como precisar los compromisos que sobre el particular asumen la “ENTIDAD FEDERATIVA” y “CULTURA”, y establecer los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

El ejercicio de dichos recursos fue autorizado a "CULTURA" mediante la cartera de inversión con folio de registro 20482000003 por la Unidad de Inversiones de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para tales fines. Las obras, estudios y proyectos relacionados con el Proyecto del "Complejo Cultural Bosque de Chapultepec" que se deberán realizar, se definen en los Anexos 1 y 2 que forman parte del presente instrumento, los cuales están asociados a la cartera de inversión hasta por el importe que a continuación se menciona:

PROYECTO	IMPORTE TOTAL
"Complejo Cultural Bosque de Chapultepec"	\$3,261'870,000.00
DATOS DE LA CUENTA PRODUCTIVA DE DEPÓSITO	
NO. DE CUENTA	65509625854
CLABE INTERBANCARIA	014180655096258541
INSTITUCIÓN	Banco Santander (México), S.A.
NO. DE SUCURSAL Y PLAZA	5625 Cuauhtémoc Río de la Loza, PLAZA 01
BENEFICIARIO:	Gobierno de la Ciudad de México/Secretaría de Administración y Finanzas/Tesorería de la Ciudad de México.

[...]

**SEGUNDA.- REASIGNACIÓN.-** Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, "CULTURA" reasignará a la "ENTIDAD FEDERATIVA" recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$3,261'870,000.00 (tres mil doscientos sesenta y un millones ochocientos setenta mil pesos 00/100 m.n.) con cargo al presupuesto de "CULTURA", de acuerdo con lo establecido en los Anexos 1 y 2 de este Convenio.

[...]

**TERCERA.- TRANSFERENCIAS DE RECURSOS A LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE "SEDEMA".-** La asignación presupuestal de recursos a la "SEDEMA" por concepto de obras, estudios y proyectos ejecutivos, así como los destinados a la realización de acciones tendientes a la restauración ambiental, de conformidad con el Anexo 2 del presente Convenio, será por la siguiente cantidad:

PROYECTO	IMPORTE TOTAL
"Complejo Cultural Bosque de Chapultepec"	\$897'870,000.00

**CUARTA.- TRANSFERENCIA DE RECURSOS A LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS "SOBSE".-** La asignación presupuestal de recursos a "SOBSE" por concepto de obras, estudios y proyectos ejecutivos a realizar de conformidad con el Anexo 1 del presente Convenio, será por la siguiente cantidad:

PROYECTO	IMPORTE TOTAL
"Complejo Cultural Bosque de Chapultepec"	\$2,364'000,000.00

[...]

**DÉCIMA SÉPTIMA.- VIGENCIA.-** El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y hasta el 31 de marzo de 2024, con excepción de lo previsto en la fracción XIII de la cláusula OCTAVA de “EL CONVENIO”, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de la “ENTIDAD FEDERATIVA”, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, de conformidad con el artículo 224, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

#### **SEGUNDA. REINTEGRO DE LOS RECURSOS.**

“LAS PARTES” acuerdan que los remanentes o saldos disponibles de los recursos presupuestarios federales a que se refiere este convenio modificatorio, incluyendo los rendimientos financieros generados, que no se encuentren vinculados formalmente con compromisos y obligaciones de pago al 31 de diciembre de 2023 se reintegrarán a la Tesorería de la Federación, en un plazo no mayor a 15 días naturales contados a partir del cierre del ejercicio fiscal, conforme a las disposiciones aplicables.

Asimismo, en su caso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en el que se establece que los recursos que se hayan comprometido y aquellas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente.

#### **TERCERA. ACUERDOS.**

“LAS PARTES” acuerdan que, salvo las modificaciones pactadas en este instrumento, subsisten todas las demás obligaciones estipuladas en “EL CONVENIO”, motivo por el cual ratifican en este acto todas las disposiciones contenidas en “EL CONVENIO”, en todo lo que no haya sido modificado en virtud del presente instrumento, por lo tanto, reconocen expresamente que las disposiciones del convenio modificatorio no constituyen una novación.

#### **CUARTA. EFECTOS.**

El presente convenio modificatorio comenzará a surtir sus efectos a partir de su fecha de firma.

#### **QUINTA. CONTROVERSIAS.**

“LAS PARTES” convienen que el presente Instrumento es producto de la buena fe, por lo que toda duda o diferencia en opinión de la interpretación, formalización o cumplimiento, será resuelta de común acuerdo por “LAS PARTES”.

En el supuesto de que la controversia subsista, “LAS PARTES” convienen en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes de la Ciudad de México, por lo que renuncian al fuero que pudiera corresponderles en razón de su nacionalidad o domicilio presente o futuro.

El presente Convenio Modificatorio fue leído y enteradas las partes de su contenido, valor y consecuencias legales, lo firman en diez ejemplares en la Ciudad de México, el día 11 de septiembre de 2023.- Por CULTURA: la Secretaria de Cultura, Lic. **Alejandra Frausto Guerrero**.- Rúbrica.- La Subsecretaria de Desarrollo Cultural, Dra. **Marina Núñez Bernal**.- Rúbrica.- El Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, Lic. **Omar Monroy Rodríguez**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Mtro. **Martí Batres Guadarrama**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, Lic. **Ricardo Ruíz Suárez**.- Rúbrica.- La Secretaria de Administración y Finanzas, Lic. **Luz Elena González Escobar**.- Rúbrica.- La Secretaria del Medio Ambiente, Dra. **Marina Robles García**.- Rúbrica.- El Secretario de Obras y Servicios, M. en I. **Jesús Antonio Esteva Medina**.- Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría General, Mtro. **Juan José Serrano Mendoza**.- Rúbrica.

## ANEXO No. 1

**Proyecto “Complejo Cultural Bosque de Chapultepec” Recursos destinados a SOBSE de la CDMX**

Descripción	Importe Total
<p>Construcción de infraestructura para realizar acciones conducentes para crear un espacio cultural y artístico en el Bosque de Chapultepec.</p> <p>Proyectos, obra civil, obras complementarias, obras inducidas, servicios profesionales y/o apoyo técnico, asesorías, estudios, medidas de mitigación ambiental y social, indemnizaciones y/o restituciones por afectación a bienes o servicios, requeridas para los proyectos de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Av. Constituyentes</li> <li>2. Panteón Dolores</li> <li>3. Interconexión de Museos</li> <li>4. Circuito de Transporte Sustentable Interno (Cablebús)</li> <li>5. Bodega Nacional de Arte y Talleres de Artes y Oficios</li> <li>6. Paso de Conexión Chivatito</li> <li>7. Cineteca Nacional Chapultepec</li> </ol>	\$2,364'000,000.00
<b>TOTAL, CONVENIO DE REASIGNACIÓN SOBSE</b>	<b>\$2,364'000,000.00</b>

La Subsecretaria de Desarrollo Cultural, Dra. **Marina Núñez Bernal**.- Rúbrica.- El Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, Lic. **Omar Monroy Rodríguez**.- Rúbrica.- La Secretaria del Medio Ambiente, Dra. **Marina Robles García**.- Rúbrica.- El Secretario de Obras y Servicios, M. en I. **Jesús Antonio Esteva Medina**.- Rúbrica.

## ANEXO No. 2

**Proyecto “Complejo Cultural Bosque de Chapultepec” Recursos destinados a SEDEMA de la Ciudad de México**

Descripción	Importe Total
<p>Mejoramiento ambiental y construcción de infraestructura para realizar acciones conducentes para crear un espacio cultural y artístico en el Bosque de Chapultepec.</p> <p>Proyectos, servicios, obra civil, obras complementarias, obras inducidas, servicios profesionales y/o apoyo técnico, asesorías, estudios, medidas de mitigación ambiental y social, indemnizaciones y/o restituciones por afectación a bienes o servicios, requeridas para los proyectos de:</p> <p>Obras y Servicios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Serpientes y Escaleras</li> <li>• Jardín Escénico Pabellón Acústico</li> <li>• Zoológico Chapultepec-Alfonso L. Herrera.</li> <li>• Museo de Historia Natural</li> <li>• Centro de Cultura Ambiental</li> <li>• Saneamiento de descargas residuales, rehabilitación de fuentes y lagos</li> <li>• Restauración del suelo, saneamiento y revegetación</li> <li>• Remediación de la contaminación de la 4ta Sección</li> <li>• Conservación del Bosque de Chapultepec</li> <li>• Rehabilitación de Infraestructura de Abandono y rehabilitación de Parques</li> <li>• Estudios Ambientales</li> </ul>	\$897'870,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$897'870,000.00</b>

La Subsecretaria de Desarrollo Cultural, Dra. **Marina Núñez Bernal**.- Rúbrica.- El Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, Lic. **Omar Monroy Rodríguez**.- Rúbrica.- La Secretaria del Medio Ambiente, Dra. **Marina Robles García**.- Rúbrica.- El Secretario de Obras y Servicios, M. en I. **Jesús Antonio Esteva Medina**.- Rúbrica.

## **CONSEJO NACIONAL DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION DE COMPETENCIAS LABORALES**

**ACUERDO SO/III-23/08,S del Comité Técnico del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales, mediante el cual se aprobaron los Estándares de Competencia que se indican.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- EDUCACIÓN.- Secretaría de Educación Pública.- Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales.

### **COMITÉ TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS LABORALES**

#### **CONSTANCIA DE ACUERDO**

En la Tercera Sesión Ordinaria de Comité Técnico del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales, celebrada el 25 de agosto de 2023, se aprobó el siguiente:

#### **ACUERDO SO/III-23/08,S**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, fracción III, 25, 26 y 27 de las Reglas Generales y Criterios para la Integración y Operación del Sistema Nacional de Competencias; y 8, fracción III, de su Estatuto Orgánico, este Comité Técnico aprueba los 24 Estándares de Competencia que se describen a continuación, cuyo contenido y apego a la normatividad vigente es responsabilidad exclusiva de la entidad:

1. Aplicación de masaje con técnica osteoquiuro
2. Apoyo técnico para el registro de afectaciones en edificaciones causadas por un sismo
3. Corrección de estilo de textos en español impresos/digitales nivel intermedio
4. Enseñanza y aprendizaje de la matemática en aritmética y álgebra mediante la función cuadrática
5. Prestación de servicios de asesoría en comercialización de inmuebles comerciales e industriales
6. Tramitación del despacho de mercancías de importación y exportación en puertos marítimos
7. Aplicación de principios básicos de ciberseguridad para usuario final en organizaciones
8. Elaboración de artículos de bisutería
9. Facilitación, mediación, tutoría del aprendizaje en la educación abierta y a distancia por medio del uso de las Tecnologías del Aprendizaje y el Conocimiento (TAC)
10. Impartición de los cuatro conceptos de desarrollo sostenible en el proceso de enseñanza-aprendizaje en la Educación Media Superior
11. Monitoreo subacuático de los recursos biológicos, pesqueros y ecológicos
12. Prestación de servicios de atención para el desarrollo en la primera infancia en Centros de Atención Infantil/Centros de Asistencia Social con un enfoque de "cuidado cariñoso y sensible"
13. Prestación de servicios de consultoría para la Familia Empresaria y la Empresa Familiar
14. Promoción de Entornos Saludables
15. Venta de productos de juegos y sorteos
16. Aplicación de técnicas de micropuntura para el mejoramiento de la apariencia cutánea
17. Asesoría en comercialización de bienes inmuebles en zonas turísticas
18. Gestión para el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios
19. Prestación de servicios de manicura y pedicura con esmalte en gel semipermanente con fines de salud y embellecimiento estético en nivel avanzado
20. Auditoría interna de los sistemas de gestión de mediciones de hidrocarburos, productos petrolíferos y petroquímicos de Petróleos Mexicanos
21. Implementación de acciones de proximidad social para el fortalecimiento de la seguridad al turismo nacional e internacional

22. Implementación de los procedimientos técnicos y tácticos Chimaltlalli de la SEDENA
23. Manejo de elementos caninos en la detección de sustancias, celulares y objetos prohibidos en los centros penitenciarios
24. Práctica de diligencias ministeriales básicas en materia de asuntos indígenas en la etapa de investigación

La liga para consultar el listado de los EC publicados es la siguiente:

**[https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones\\_dof/2023/tercera](https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2023/tercera)**

A continuación, se presenta el código del Estándar de Competencia (EC), una descripción general del mismo y la liga para consultar el contenido del EC:

EC1560            Aplicación de masaje con técnica osteoquiuro

**Descripción general del Estándar de Competencia:**

El EC describe el desempeño de la persona desde el acondicionamiento de su área de trabajo, insumos y materiales, hasta la aplicación propia de la técnica de masaje, con las características de calidad requeridas por el cliente. También establece los conocimientos teóricos básicos, con los que debe contar la persona para realizar su trabajo; así como las actitudes relevantes en su desempeño.

**La liga para consultar el EC publicado es:**

[https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones\\_dof/2023/EC1560.pdf](https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2023/EC1560.pdf)

EC1561            Apoyo técnico para el registro de afectaciones en edificaciones causadas por un sismo

**Descripción general del Estándar de Competencia:**

El presente EC expresa las funciones que una persona debe realizar para informar sobre afectaciones identificadas en un inmueble después de suscitarse un sismo, mediante un reporte que refiera los daños que presenta una estructura, a través de un procedimiento sistematizado que contribuya a una evaluación segura del edificio. Considerando el uso de equipo de seguridad, herramientas de medición de daños, identificación y registro daños estructurales en formatos predeterminados.

**La liga para consultar el EC publicado es:**

[https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones\\_dof/2023/EC1561.pdf](https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2023/EC1561.pdf)

EC1562            Corrección de estilo de textos en español impresos/digitales nivel intermedio

**Descripción general del Estándar de Competencia:**

El EC establece las funciones críticas para llevar a cabo la corrección de 2 textos en español que pueden ser, de manera aleatoria, literario, didáctico, científico y/o informativo, para identificar la tipología, el estilo gráfico, la distribución y los marcajes siguientes: gramatical, semántico, ortográfico, de puntuación, de cohesión, de coherencia, de análisis estilístico y de las convenciones gráficas.

**La liga para consultar el EC publicado es:**

[https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones\\_dof/2023/EC1562.pdf](https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2023/EC1562.pdf)

EC1563            Enseñanza y aprendizaje de la matemática en aritmética y álgebra mediante la función cuadrática

**Descripción general del Estándar de Competencia:**

El presente EC contempla la evaluación a personas que imparten matemáticas en los temas de aritmética y álgebra, considerando la planeación, desarrollo y evaluación de un problema, empleando el concepto de función cuadrática con el cual se evidencie el dominio y la relación de diversos temas de aritmética y álgebra, así como los procedimientos empleados para resolver dicho problema, y la forma en que da seguimiento al aprendizaje matemático, acorde a las necesidades de los participantes.

**La liga para consultar el EC publicado es:**

[https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones\\_dof/2023/EC1563.pdf](https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2023/EC1563.pdf)

EC1564 Prestación de servicios de asesoría en comercialización de inmuebles comerciales e industriales

**Descripción general del Estándar de Competencia:**

El presente Estándar de Competencia de prestación de servicios de asesoría en comercialización de inmuebles comerciales, industriales y terrenos, describe las competencias de una persona que prospecta a clientes interesados en vender, comprar y arrendar un inmueble comercial, industrial o terreno, explicando al cliente cuáles son las características de cada negociación, realizando la búsqueda en los diferentes medios de localización, asesorando y acompañando en la negociación, realizando la prospección de clientes, la promoción para la venta, la compra y arrendamiento de inmuebles comerciales e industriales, hasta formalizar la compraventa/arrendamiento. También establece los conocimientos teóricos, básicos y prácticos con los que debe de contar para realizar un trabajo, así como las actitudes relevantes en su desempeño.

**La liga para consultar el EC publicado es:**

[https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones\\_dof/2023/EC1564.pdf](https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2023/EC1564.pdf)

EC1565 Tramitación del despacho de mercancías de importación y exportación en puertos marítimos

**Descripción general del Estándar de Competencia:**

El EC describe el desempeño de la tramitación del despacho de mercancías de importación y exportación en puertos marítimos, en el cual realiza tramites de revalidación del BL ante la agencia naviera correspondiente, programando los servicios en línea/presencial ante el recinto fiscalizado, programando las revisiones con las autoridades mexicanas gubernamentales correspondientes, y comprobando el despacho de la mercancía de importación y exportación ante la autoridad aduanera, prestadores de servicios y agencias navieras, asimismo tramitando el despacho de la mercancía de importación y exportación ante la autoridad aduanera. También establece los conocimientos teóricos con los que debe contar un tramitador en el despacho de mercancías de importación y exportación de comercio exterior, así como las actitudes relevantes en su desempeño.

**La liga para consultar el EC publicado es:**

[https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones\\_dof/2023/EC1565.pdf](https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2023/EC1565.pdf)

EC1566 Aplicación de principios básicos de ciberseguridad para usuario final en organizaciones

**Descripción general del Estándar de Competencia:**

Describe la función de las personas cuando demuestran que pueden utilizar de manera segura las contraseñas, respaldos de información, navegación en sitios web, uso de correo electrónico y uso de redes sociales.

**La liga para consultar el EC publicado es:**

[https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones\\_dof/2023/EC1566.pdf](https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2023/EC1566.pdf)

EC1567 Elaboración de artículos de bisutería

**Descripción general del Estándar de Competencia:**

Contiene los conocimientos básicos que las personas deben tener, desde el concepto de bisutería hasta las diferentes técnicas para el desarrollo de los trabajos de bisutería, así como los elementos de desempeño que la persona que elabora artículos de bisutería debe aplicar para diseñar y elaborar una pieza durable, útil y de calidad, satisfaciendo las necesidades del usuario.

**La liga para consultar el EC publicado es:**

[https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones\\_dof/2023/EC1567.pdf](https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2023/EC1567.pdf)

EC1568 Facilitación, mediación, tutoría del aprendizaje en la educación abierta y a distancia por medio del uso de las Tecnologías del Aprendizaje y el Conocimiento (TAC)

**Descripción general del Estándar de Competencia:**

La facilitación de los procesos educativos en la modalidad abierta y a distancia a través del uso de las Tecnologías del Aprendizaje y el Conocimiento (TAC) requiere la realización de la planeación didáctica/secuencia didáctica de las actividades de aprendizaje; el diseño de las actividades, los materiales de apoyo y los instrumentos de evaluación; el seguimiento a la realización, evaluación y retroalimentación de las actividades de aprendizaje a distancia realizadas por las personas participantes; y la impartición de sesiones/clases síncronas de apoyo al aprendizaje en plataformas, dispositivos y herramientas digitales.

**La liga para consultar el EC publicado es:**

[https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones\\_dof/2023/EC1568.pdf](https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2023/EC1568.pdf)

EC1569 Impartición de los cuatro conceptos de desarrollo sostenible en el proceso de enseñanza-aprendizaje en la Educación Media Superior

**Descripción general del Estándar de Competencia:**

Contempla las actividades relacionadas con la impartición de los cuatro conceptos de desarrollo sostenible en el proceso de enseñanza-aprendizaje en la Educación Media Superior al contemplar la enseñanza de la detección de necesidades y problemáticas sociales, económicas y ambientales, diseño y elaboración de planes/programas/proyectos transversales en función de las necesidades y problemática identificada, cómo medir el impacto y resultado con metodologías de evaluación para el desarrollo sostenible a través del uso de indicadores, así como, la enseñanza de herramientas de monitoreo y seguimiento.

**La liga para consultar el EC publicado es:**

[https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones\\_dof/2023/EC1569.pdf](https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2023/EC1569.pdf)

EC1570 Monitoreo subacuático de los recursos biológicos, pesqueros y ecológicos

**Descripción general del Estándar de Competencia:**

El estándar de competencia considera las funciones sustantivas de preparar la actividad de monitoreo, desde la presentación de requisitos para el buceo, la preparación y funcionamiento del equipo de buceo, del equipo de monitoreo y del equipo de seguridad; así como realizar la actividad de monitoreo en donde verifica las condiciones de inmersión, recolecta la información biológica estimando tallas y abundancia de especies y organismos marinos objetivo. Hasta el registro de la información y el almacenamiento del equipo utilizado.

**La liga para consultar el EC publicado es:**

[https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones\\_dof/2023/EC1570.pdf](https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2023/EC1570.pdf)

EC1571 Prestación de servicios de atención para el desarrollo en la primera infancia en Centros de Atención Infantil/Centros de Asistencia Social con un enfoque de "cuidado cariñoso y sensible"

**Descripción general del Estándar de Competencia:**

Describe el desempeño de las personas que prestan servicios de atención y cuidado para el desarrollo en la primera infancia con el enfoque del cuidado cariñoso y sensible como marco para ayudar a las niñas y niños a sobrevivir y prosperar a fin de transformar la salud y potencial humano. El documento contempla desde generar un ambiente positivo en la recepción de las niñas y los niños, promoviendo la nutrición acorde a la edad, creando oportunidades para motivar el aprendizaje temprano mediante interacciones receptivas y emocionalmente propicias, así como la promoción de la protección y seguridad en las niñas y los niños durante la primera infancia en Centros de Atención Infantil y Centros de Asistencia Social.

**La liga para consultar el EC publicado es:**

[https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones\\_dof/2023/EC1571.pdf](https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2023/EC1571.pdf)

EC1572 Prestación de servicios de consultoría para la Familia Empresaria y la Empresa Familiar

**Descripción general del Estándar de Competencia:**

Contempla las actividades que las personas deben realizar para prestar el servicios de consultoría para la Familia Empresaria y la Empresa Familiar las cuales implican sensibilizar en temas de la profesionalización, institucionalización y sucesión; diagnosticar integralmente la situación actual de la Familia Empresaria y la Empresa Familiar, presentar el plan de mejora y la propuesta de consultoría; implementar la propuesta de consultoría para finalmente realizar el cierre de la consultoría así como dar seguimiento. Aunado a los elementos descritos del EC también establece los conocimiento teóricos, básicos y prácticos, así como las actitudes relevantes para el desempeño de acuerdo con los elementos y criterios de evaluación establecidos.

**La liga para consultar el EC publicado es:**

[https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones\\_dof/2023/EC1572.pdf](https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2023/EC1572.pdf)

EC1573 Promoción de Entornos Saludables

**Descripción general del Estándar de Competencia:**

Expresa la competencia que una persona debe demostrar al desempeñarse en la promoción de entornos saludables, función que va desde la identificación de las condiciones en que se encuentra el entorno, la elaboración del plan de trabajo en el entorno a intervenir, la verificación respecto al cumplimiento del plan de trabajo implementado en el entorno y la elaboración del informe con los resultados alcanzados en el entorno.

**La liga para consultar el EC publicado es:**

[https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones\\_dof/2023/EC1573.pdf](https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2023/EC1573.pdf)

EC1574 Venta de productos de juegos y sorteos

**Descripción general del Estándar de Competencia:**

Especifica las habilidades, actitudes y conocimientos que se requiere demostrar para la venta de billetes de juegos y sorteos de la Lotería Nacional, tales como la organización de herramientas y productos de juegos y sorteos, la promoción, asesoría, el cierre de la venta y el cobro de los productos.

**La liga para consultar el EC publicado es:**

[https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones\\_dof/2023/EC1574.pdf](https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2023/EC1574.pdf)

EC1575 Aplicación de técnicas de micropuntura para el mejoramiento de la apariencia cutánea

**Descripción general del Estándar de Competencia:**

Este EC presenta las funciones que una persona debe de saber respecto a la bioestimulación del tejido epidérmico creando un efecto de mejoramiento de fibras dañadas según el tipo de daño cutáneo, (micropuntura) que consta de: aplicar el cuestionario sobre los hábitos de la vida diaria del cliente, evaluación del daño cutáneo y recomendación estimada del número de sesiones, explicación de técnica y cuidados posteriores, entregar carta de aceptación, desinfectar área y equipo de trabajo, preparar el material herméticamente, realizar una limpieza exhaustiva de la piel a tratar, mostrar insumos nuevos o libres de derrames, realización de la técnica, aplicación de un calmante tópico, al finalizar la sesión recordar al cliente los cuidados posteriores para un óptimo resultado y reacondicionar el área de trabajo. También establece los conocimientos teóricos y prácticos con los que se debe contar para realizar un buen trabajo, así como las aptitudes, hábitos y valores relevantes en su desempeño.

Se actualiza el EC1185 “Aplicación de técnicas de micropuntura para el mejoramiento de la apariencia cutánea”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2019.

Los asuntos y procesos de evaluación y certificación de competencias tramitados con base en el EC1185 “Aplicación de técnicas de micropuntura para el mejoramiento de la apariencia cutánea”, tendrán para su conclusión, incluyendo la emisión de certificados, un plazo máximo de tres meses, a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Estándar de Competencia.

**La liga para consultar el EC publicado es:**

[https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones\\_dof/2023/EC1575.pdf](https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2023/EC1575.pdf)

EC0277.01 Asesoría en comercialización de bienes inmuebles en zonas turísticas

**Descripción general del Estándar de Competencia:**

El EC describe y cita las funciones críticas que una persona debe realizar para llevar a cabo una asesoría en comercialización de bienes inmuebles en zonas turísticas, desde captar a los prospectos propietarios; obtener un contrato de comercialización inmobiliaria, promover el inmueble, identificar a los prospectos interesados en el inmueble, mostrar el inmueble, hasta cerrar las operaciones inmobiliarias. Por lo anterior, también este EC establece los conocimientos teóricos, básicos y prácticos con los que debe contar cada elemento, para realizar su trabajo; así como las actitudes relevantes en su desempeño.

Se actualiza el EC0277 "Asesoría en comercialización de bienes inmuebles en zonas turísticas", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2012.

Los asuntos y procesos de evaluación y certificación de competencias tramitados con base en el EC0277 "Asesoría en comercialización de bienes inmuebles en zonas turísticas", tendrán para su conclusión, incluyendo la emisión de certificados, un plazo máximo de cinco meses, a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Estándar de Competencia.

**La liga para consultar el EC publicado es:**

[https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones\\_dof/2023/EC0277\\_01.pdf](https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2023/EC0277_01.pdf)

EC0892.01 Gestión para el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios

**Descripción general del Estándar de Competencia:**

El presente EC describe las funciones sustantivas relacionadas a la organización y presentación de los expedientes académicos y administrativos que contienen la propuesta de un Proyecto Curricular Profesional.

Se actualiza el EC0892 "Gestión para el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2017.

Los asuntos y procesos de evaluación y certificación de competencias tramitados con base en el EC0892 "Gestión para el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios", tendrán para su conclusión, incluyendo la emisión de certificados, un plazo máximo de cinco meses, a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Estándar de Competencia.

**La liga para consultar el EC publicado es:**

[https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones\\_dof/2023/EC0892\\_01.pdf](https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2023/EC0892_01.pdf)

EC1576 Prestación de servicios de manicura y pedicura con esmalte en gel semipermanente con fines de salud y embellecimiento estético en nivel avanzado

**Descripción general del Estándar de Competencia:**

El presente Estándar de Competencia, establece las funciones con las que debe contar una persona con respecto a la prestación de servicios de manicura y pedicura con esmalte en gel semipermanente con fines de salud y embellecimiento estético en nivel avanzado. Entre las actividades mínimas que los manicuristas y pedicuristas deben realizar se encuentran el sanitizar y desinfectar la estación de trabajo y herramientas, llevar a cabo el retiro del producto, cuidando y fortaleciendo el aparato ungueal, y la aplicación de esmalte en gel semipermanente vitaminado. También establece los conocimientos teóricos y prácticos con los que debe de contar para realizar un trabajo, así como las actitudes relevantes en su desempeño.

Se actualiza el EC0954 "Cuidado estético de uñas de manos y pies y acabado gel semipermanente", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2017.

Los asuntos y procesos de evaluación y certificación de competencias tramitados con base en el EC0954 "Cuidado estético de uñas de manos y pies y acabado gel semipermanente", tendrán para su conclusión, incluyendo la emisión de certificados, un plazo máximo de cinco meses, a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Estándar de Competencia.

**La liga para consultar el EC publicado es:**

[https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones\\_dof/2023/EC1576.pdf](https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2023/EC1576.pdf)

EC1577 Auditoría interna de los sistemas de gestión de mediciones de hidrocarburos, productos petrolíferos y petroquímicos de Petróleos Mexicanos

**Descripción general del Estándar de Competencia:**

Servir como referente para la evaluación y certificación de las personas que realizan auditorías en los diferentes centros de trabajo de Petróleos Mexicanos, para evaluar los sistemas de gestión de mediciones de hidrocarburos, productos petrolíferos y petroquímicos, mediante la planeación, ejecución de la auditoría y la identificación de las no conformidades para presentarlas a la máxima autoridad de los centros de trabajo adscritos al Sistema de Gestión de Mediciones, solicitando el plan de atención de hallazgos de auditoría e indicando la fecha límite en la cual se deberá entregar el informe final.

**La liga para consultar el EC publicado es:**

[https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones\\_dof/2023/EC1577.pdf](https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2023/EC1577.pdf)

EC1578 Implementación de acciones de proximidad social para el fortalecimiento de la seguridad al turismo nacional e internacional

**Descripción general del Estándar de Competencia:**

Servir para la evaluación y certificación de las personas que se desempeñan generando acciones de proximidad social en el sector turístico, para fortalecer la prevención del delito, a través de un diagnóstico situacional, la elaboración de un plan de acción y su ejecución.

**La liga para consultar el EC publicado es:**

[https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones\\_dof/2023/EC1578.pdf](https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2023/EC1578.pdf)

EC1579 Implementación de los procedimientos técnicos y tácticos Chimaltlalli de la SEDENA

**Descripción general del Estándar de Competencia:**

Servir como referente para la evaluación y certificación de las personas que se dedican a la implementación de los procedimientos técnicos y tácticos Chimaltlalli de la SEDENA.

**La liga para consultar el EC publicado es:**

[https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones\\_dof/2023/EC1579.pdf](https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2023/EC1579.pdf)

EC1580 Manejo de elementos caninos en la detección de sustancias, celulares y objetos prohibidos en los centros penitenciarios

**Descripción general del Estándar de Competencia:**

Servir como referente para la evaluación y certificación del personal de custodia penitenciaria con funciones de guías caninos para la búsqueda, detección y localización de sustancias, celulares y objetos prohibidos en los centros penitenciarios, coadyuvando en la prevención, combate y persecución de los delitos y cuyas competencias incluyan realizar las funciones desde la preparación del material, equipo y elemento canino, realización de la actividad de búsqueda, detección y localización de sustancias, celulares y objetos prohibidos, mantenimiento y resguardo de material, equipo y elemento canino utilizado.

**La liga para consultar el EC publicado es:**

[https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones\\_dof/2023/EC1580.pdf](https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2023/EC1580.pdf)

EC1581 Práctica de diligencias ministeriales básicas en materia de asuntos indígenas en la etapa de investigación

**Descripción general del Estándar de Competencia:**

Servir para la evaluación y certificación de las personas que realizan las funciones relacionadas con la práctica de diligencias ministeriales básicas en materia de asuntos indígenas en la etapa de investigación.

**La liga para consultar el EC publicado es:**

[https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones\\_dof/2023/EC1581.pdf](https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2023/EC1581.pdf)

Mtra. Christian Penélope Peña Guerrero, Directora de Asuntos Jurídicos del CONOCER, con fundamento en los artículos 8 fracción III y 28 fracciones XIV y XVIII del Estatuto Orgánico del CONOCER; doy constancia de que el presente **ACUERDO SO/III-23/08,S** es fiel de lo desahogado y aprobado en la Tercera Sesión Ordinaria de 2023, del H. Comité Técnico del CONOCER. Se expide a los veinticinco días, del mes de agosto del dos mil veintitrés, para los efectos a que haya lugar.

Directora de Asuntos Jurídicos del CONOCER, Mtra. **Christian Penélope Peña Guerrero**.- Rúbrica.

(R.- 542678)

**PODER JUDICIAL**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

**SENTENCIA** dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 64/2022, así como los Votos Concurrentes de la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf y del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 64/2022**  
**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS**  
**DERECHOS HUMANOS**

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO: ELEAZAR DE JESÚS NÚÑEZ GONZÁLEZ**

**MINISTRO QUE HIZO SUYO EL ASUNTO: MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**  
**COTEJÓ**  
**SECRETARIO: CARLOS GUSTAVO PONCE NUÑEZ**  
**COLABORÓ: LORENZA URIAS GONZÁLEZ**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

**Hechos:** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 51 Bis, fracciones IV y V, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, reformada mediante Decreto número 100, publicado el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

	<b>Apartado</b>	<b>Criterio y decisión</b>	<b>Págs.</b>
I.	<b>COMPETENCIA</b>	El Tribunal Pleno es competente para conocer de la acción de inconstitucionalidad.	8-9
II.	<b>PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA</b>	Se tiene por impugnado el artículo 51 Bis, fracciones IV y V, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes.	9-10
III.	<b>OPORTUNIDAD</b>	El escrito inicial es oportuno.	10
IV.	<b>LEGITIMACIÓN</b>	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	10 - 12
V.	<b>CAUSAS DE IMPROCEDENCIA</b>	Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Tribunal Pleno, de oficio, tampoco advierte que se actualice alguna.	12 - 13
VI.	<b>ESTUDIO DE FONDO</b> <b>Requisitos:</b> <b>“no haber sido condenado por delito intencional”</b> <b>“no haber sido inhabilitado para desempeñar otro cargo, empleo o comisión pública”</b>	Vulneran derecho de igualdad y no discriminación. Se declara la invalidez de las fracciones impugnadas.	14 - 42
VII.	<b>EFFECTOS</b> <b>Declaratoria de invalidez.</b>	Se precisa la disposición invalidada.	42 - 43
	<b>Fecha a partir de la que surte efectos la declaratoria general de invalidez.</b>	La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta ejecutoria al Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.	
VIII.	<b>DECISIÓN</b>	Procedente y fundada la acción; se declara invalidez de la norma impugnada.	43 - 45

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 64/2022**  
**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS**  
**DERECHOS HUMANOS**

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO: ELEAZAR DE JESÚS NÚÑEZ GONZÁLEZ**

**MINISTRO QUE HIZO SUYO EL ASUNTO: MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**  
**COTEJÓ**  
**SECRETARIO: CARLOS GUSTAVO PONCE NUÑEZ**  
**COLABORÓ: LORENZA URIAS GONZÁLEZ**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al doce de enero de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

**SENTENCIA**

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 64/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, contra el artículo 51 Bis, fracciones IV y V, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, reformada mediante Decreto número 100, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, el veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.**

1. **Presentación del escrito inicial.** Mediante escrito depositado en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintisiete de abril de dos mil veintidós, María del Rosario Piedra Ibarra, en su calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez del artículo 51 Bis, fracciones IV y V, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, reformada mediante Decreto número 100, publicado, en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, el veintiocho de marzo de esa anualidad.
2. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, la Comisión accionante alegó vulnerados los artículos 1º, 5º y 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, 25 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y, al respecto, expuso los siguientes conceptos de invalidez:

**ÚNICO. Las disposiciones impugnadas vulneran los derechos de igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica, libertad de trabajo y acceso a un empleo público.**

**A. Requisito de *no haber sido condenado por la comisión de un delito intencional*.**

- El requisito previsto en la fracción IV del artículo 51 Bis, de ley impugnada, constituye una medida discriminatoria y sobreinclusiva; en tanto que resulta en un impedimento para acceder al cargo de titular del Órgano Interno de Control de los Municipios del Estado de Aguascalientes, excluyendo de manera genérica y absoluta, a las personas que en su pasado fueron condenadas por cualquier delito intencional.
- La norma impugnada redundante en una discriminación y violación al derecho de igualdad de las personas que quieren acceder al cargo, al generar un amplio espectro de exclusión, pues es suficiente que las personas tengan antecedentes penales, esto es, que cometieron algún delito de forma dolosa, cualquiera que sea dicho ilícito, para quedar excluidos de toda posibilidad de acceder al cargo.
- Dicha porción normativa redundante en una exclusión injustificada de las personas que han cometido cualquier delito intencional, pues quedan imposibilitadas para fungir en el mencionado cargo, sin que se acredite que dicha distinción sea válida, por lo que el precepto resulta sobreinclusivo.
- En ese sentido, la norma prevé una restricción expresa que permite generar escenarios de discriminación para las personas que fueron condenadas por la comisión de delitos intencionales, al no permitirles ocupar el empleo público relativo, sin importar la pena impuesta, o si fue o no privativa de libertad, ni su temporalidad, ni mucho menos si la conducta cometida se relaciona o se vincula de alguna forma con la función pública a desempeñar.
- Así, considera que no es constitucionalmente válido que se impida el acceso al desempeño del servicio público, por el sólo hecho de haber cometido un delito cuando ya cumplieron la pena impuesta, pues resulta en una exclusión injustificada y discriminatoria, al generar un escenario absoluto de prohibición para ejercer el derecho a libertad de trabajo, específicamente, ocupar un cargo público.

- En ese sentido, si bien el requisito está dirigido a exigir cierta probidad y honestidad a las personas que aspiren a ocupar el cargo respectivo, de manera que se garantice que su ejecución sea regular y se apegue en todo momento a la legalidad, lo cierto es que desborda su objetivo y termina por excluir a las personas que pretenden reinsertarse a la sociedad, lo que es contrario a la dignidad de las personas, al tener por efecto que sean objeto de una doble sanción, por un lado, la impuesta en ejercicio de la facultad punitiva del Estado por la comisión del delito y, por otro, el reproche social posterior a la compurgación de la pena.
- Señala que este tipo de requisitos tiene por efecto estigmatizar a aquellas personas que deseen prestar sus servicios en el sector público, al exigir que no cuenten con ningún tipo de infracciones a las leyes penales, por más insignificantes que estas sean, lo cual atenta contra los derechos humanos reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional.

**B. Requisito de *no haber sido inhabilitado para desempeñar otro cargo, empleo o comisión pública.***

- Como se expresó en el apartado anterior, la fracción V del artículo 51 Bis, de la ley impugnada, también contiene una exigencia sobreinclusiva, toda vez que comprende hipótesis irrazonables y desproporcionales, pues no permite identificar si la inhabilitación se impuso por resolución firme de naturaleza administrativa, civil, política o incluso penal.
- Además, la norma abarca un gran número de supuestos, lo que impacta en el acceso a un empleo público, propiciando que se excluya por igual y de manera genérica a cualquier persona que haya sido inhabilitada por cualquier vía, razón o motivo, pues no se distingue entre sanciones impuestas por conductas dolosas o culpas, ni entre faltas o delitos graves o no graves, no contiene un límite temporal y no distingue entre personas inhabilitadas que ya cumplieron la respectiva sanción o pena; lo anterior, pone en evidencia la falta de razonabilidad y proporcionalidad de la medida, al impedir valorar si tales conductas tienen realmente una relación directa con las capacidades necesarias para el desempeño del empleo público relativo.
- Por tanto, la norma impugnada vulnera el derecho a la igualdad y a la no discriminación, ya que impide de forma injustificada ocupar cargos públicos con base en la condición social y/o jurídica de las personas, pues implica que una persona que ha sido sujeto de responsabilidad administrativa, una vez que cumple con su sanción, debe quedar en posibilidad de ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público, de lo contrario se trataría de una inhabilitación perpetua.
- Consecuentemente, una vez cumplidas las sanciones correspondientes, no existe justificación para excluir a las personas para ejercer un cargo público, en el caso, la titularidad del Órgano Interno de Control de los Municipios del Estado de Aguascalientes.
- Establecer de forma genérica y absoluta que no podrán aspirar a ejercer el cargo todas aquellas personas que hayan sido inhabilitadas en el servicio público, sin importar el tipo de falta que dio lugar a la sanción, así como tampoco la temporalidad de ésta, constituye un requisito injustificado, pues tal situación no significa que las personas aspirantes no son aptas para desempeñarse en el empleo de que se trate.

**C. Test de escrutinio ordinario para el análisis de ambos requisitos.**

- La accionante considera que las normas impugnadas establecen un régimen diferenciado entre las personas que fueron condenadas por un delito intencional o inhabilitados para desempeñar otro cargo, empleo o comisión pública, y aquellas que no, por lo que propone su análisis bajo un escrutinio ordinario de proporcionalidad, por no tratarse de una distinción basada en una categoría sospechosa.
- Al respecto, aunque estima que la norma pudiera perseguir una finalidad constitucionalmente válida, a saber contar con un perfil adecuado para el desempeño de la función pública en cuestión, lo cierto es que no existe una relación indefectible de instrumentalidad entre la medida legislativa y el citado fin, toda vez que no hay una base objetiva para determinar que una persona sin antecedentes penales ejercerá las funciones en forma adecuada o que quienes se encuentren en tal supuesto no cumplirán cabalmente con las funciones correspondientes.
- Consecuentemente, las fracciones controvertidas son discriminatorias por generar una diferenciación injustificada, exclusión, restricción o preferencia arbitraria e injusta para ocupar el cargo de titular del órgano interno de control de los municipios del Estado de Aguascalientes, por lo que procede declarar su invalidez.

3. **Admisión y trámite.** Mediante proveído de once de mayo de dos mil veintidós, el Presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad con el número **64/2022** y turnó el expediente a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández para que instruyera el procedimiento respectivo.
4. Por acuerdo de dieciocho de mayo dos mil veintidós, la Ministra instructora admitió a trámite el presente asunto y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, para que rindieran sus respectivos informes, así como a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su respectiva representación convenga.
5. **Informe del Poder Ejecutivo de Aguascalientes.** Mediante escrito recibido el ocho de junio de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Juan Manuel Anaya Villalpando, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, compareció en representación del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa a rendir el informe correspondiente, en el que se plantearon los siguientes argumentos:
  - El Gobernador del Estado de Aguascalientes promulgó y ordenó publicar la ley impugnada, pero esos actos no son inconstitucionales o inconventionales, en virtud de que cuenta con atribuciones para ello, conforme a los artículos 32, 35 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
  - La Comisión accionante no formula conceptos de invalidez en los que reclame vicios propios de los actos de promulgación y publicación atribuidos al Poder Ejecutivo, por lo que es evidente que el llamado a éste es únicamente en cumplimiento de un requisito formal. Por lo tanto, corresponde al Poder Legislativo local, como órgano deliberativo donde se discute y se aprueba el contenido de las normas, a quien corresponde realizar las manifestaciones respecto a la constitucionalidad de las normas promulgadas.
6. **Informe del Poder Legislativo de Aguascalientes.** Mediante escrito recibido en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de junio de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mayra Guadalupe Torres Mercado, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva y Representante Legal de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, compareció en representación del Poder Legislativo de la entidad a rendir el informe correspondiente, en el que manifestó, esencialmente, lo siguiente:
  - La norma impugnada es constitucional, en tanto que la intención del legislador fue eliminar la corrupción en las personas quienes detentan una función de autoridad, especialmente, de los órganos de control interno, ya que la ausencia de controles efectivos en el ejercicio del gobierno y la administración pública facilita la operación de un sistema político corrupto en todos sus planos y niveles.
  - Así, expone que los órganos de control interno son una pieza clave para que el estado de derecho y la democracia se puedan robustecer, a partir de la disminución de los niveles de corrupción, adoptando reformas de largo alcance o creando instituciones que sean legalmente efectivas.
  - En ese sentido, refiere que se tomó en cuenta la relevancia de la labor que debe cumplir el titular del órgano interno de control, por lo que es preciso que, quien ocupe ese cargo, pueda actuar con autonomía e independencia, por lo que el nombramiento relativo debe ser resultado del cumplimiento de una serie de condiciones que hagan al candidato una persona idónea para ejercer el cargo.
7. **Alegatos.** Mediante auto de diecisiete de junio de dos mil veintidós, la Ministra instructora tuvo por presentados los informes y concedió a las partes el plazo legal respectivo a efecto de que formularan sus alegatos por escrito.
8. **Cierre de Instrucción.** En proveído de seis de julio de dos mil veintidós, se tuvieron por formulados los alegatos de la accionante, y al haber transcurrido el plazo legal concedido a las partes para formularlos, la Ministra instructora declaró cerrada la instrucción.
9. **Retorno.** En atención a lo determinado por el Pleno en sesión pública solemne celebrada el dos de enero de dos mil veintitrés, fecha en la cual se eligió como Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y con fundamento en los artículos 24 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 34, fracción XXII, y 81, párrafo primero, ambos del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se hizo el retorno del expediente del presente asunto al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea a efectos de continuar con el trámite respectivo.

**I. COMPETENCIA.**

10. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso g)<sup>1</sup>, de la Constitución General; 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup> (en adelante Ley Reglamentaria); y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>; toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantea la posible contradicción entre la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
11. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de once votos.

**II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS.**

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73<sup>4</sup>, en relación con el 41, fracción I<sup>5</sup>, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben precisarse las normas reclamadas. En la presente acción de inconstitucionalidad, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó el artículo 51 Bis, fracciones IV y V, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, cuyo texto se transcribe a continuación, subrayando las **porciones efectivamente impugnadas**:

*“Artículo 51 Bis. El titular del órgano interno de control deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

*I. a III.- (...)*

*IV. No haber sido condenado por delito intencional;*

*V. No haber sido inhabilitado para desempeñar otro cargo, empleo o comisión pública; y*

*(...)”*

**III. OPORTUNIDAD.**

13. Conforme a lo dispuesto en el artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General<sup>6</sup>, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.
14. En el caso, el Decreto número 100, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, se publicó en el Periódico Oficial de la entidad federativa, el lunes veintiocho de marzo de dos mil veintidós, por lo que el plazo comenzó el martes veintinueve del propio mes y año y feneció el miércoles veintisiete de abril de la citada anualidad.
15. Consecuentemente, si la demanda fue depositada en el buzón judicial de este Alto Tribunal, precisamente, el miércoles veintisiete de abril de dos mil veintidós, entonces, es evidente que **su presentación fue oportuna**.

<sup>1</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

(...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)."

<sup>2</sup> **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles".

<sup>3</sup> **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)."

<sup>4</sup> **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

<sup>5</sup> **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (...)."

<sup>6</sup> **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...).

16. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de once votos.

#### IV. LEGITIMACIÓN.

17. La acción fue **promovida por parte legitimada**, pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución General, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra legitimada para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de las entidades federativas que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
18. En el presente caso, la accionante alega, en términos generales, que la norma impugnada vulnera los derechos de igualdad y prohibición de discriminación, acceso a un cargo en el servicio público, a la libertad de trabajo y a ocupar un cargo público, reconocidos en los artículos 1º, 5º y 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, 25 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; consecuentemente, se actualiza el supuesto previsto en el diverso 105, fracción II, inciso g), de la Constitución General.
19. Por otra parte, el artículo 11, párrafo primero<sup>7</sup>, de la Ley Reglamentaria, aplicable a las acciones de inconstitucionalidad por virtud del diverso 59<sup>8</sup> del mismo ordenamiento, dispone que las partes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.
20. En el presente caso, la demanda fue suscrita por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cargo que acredita con una copia certificada de su nombramiento, expedido por la Mesa Directiva del Senado de la República el doce de noviembre de dos mil diecinueve, por un periodo de cinco años, que comprende del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve al quince de noviembre de dos mil veinticuatro.
21. Por su parte, el artículo 15, fracciones I y XI<sup>9</sup>, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dispone como facultad del Presidente de la citada Comisión Nacional ejercer su representación legal y, específicamente, promover las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter estatal, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
22. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de once votos.

#### V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

23. Las partes no hicieron valer causal de improcedencia alguna ni motivo de sobreseimiento. Este Tribunal Pleno, de oficio, tampoco advierte que se actualice alguna, por lo que procede realizar el estudio de fondo.
24. No pasan inadvertidas las manifestaciones rendidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes en su informe, en cuanto a que actuó en estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32, 35 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes<sup>10</sup>, en los que se ordena la promulgación y la publicación de las leyes y los decretos que expida el Congreso de la entidad.

---

<sup>7</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. (...).

<sup>8</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>9</sup> **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; (...)

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).

<sup>10</sup> **Artículo 32.-** Aprobada una iniciativa de Ley o Decreto por el Congreso del Estado, pasará al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer o transcurrido el plazo sin haberlas hecho, lo publicará dentro de los diez días hábiles siguientes. En caso contrario, el Congreso del Estado ordenará su publicación. [...].

**Artículo 35.-** Para su observancia, las Leyes y Decretos deberán publicarse en Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación. Cuando en la Ley o Decreto se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquélla.

**Artículo 46.-** Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. Promulgar y ejecutar las Leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. [...].

25. Sin embargo, es criterio reiterado de este Tribunal Constitucional que dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19<sup>11</sup> de la Ley Reglamentaria, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad por virtud del diverso 65<sup>12</sup> de ese ordenamiento, pues, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República<sup>13</sup>.
26. Por tanto, al no haberse hecho valer alguna causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento diverso al analizado, ni advertirse de oficio alguna por este Alto Tribunal, se **procede al estudio** de los conceptos de invalidez planteados.
27. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de once votos.

#### VI. ESTUDIO DE FONDO.

28. En su único concepto de invalidez la Comisión Nacional de los Derechos Humanos argumenta que los requisitos establecidos en el artículo 51 Bis, fracciones IV y V, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, para ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, consistentes en “*no haber sido condenado por delito intencional*” y “*no haber sido inhabilitado para desempeñar otro cargo, empleo o comisión pública*”, transgrede el derecho de igualdad y no discriminación, de acceso a un cargo público y de libertad de trabajo, porque impide de manera injustificada que quienes se encuentren en esos supuestos puedan ocupar el mencionado cargo público, aun cuando ya compurgaron la pena o sanción impuesta por los delitos y/o faltas cometidas.
29. Corresponde a este Tribunal Pleno determinar si la norma, en sus fracciones impugnadas, es constitucional o, de lo contrario, determinar la invalidez de ésta. Para ello, el estudio se dividirá en tres partes: 1) parámetro de regularidad constitucional; 2) estudio del requisito de no haber sido condenado por delito intencional; y, 3) del requisito de no haber sido inhabilitado para desempeñar otro cargo, empleo o comisión pública.
- 1) Parámetro de regularidad constitucional.**
30. En función de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula su único agravio primordialmente a la luz del derecho de igualdad y no discriminación, y tomando en consideración, además, que diversos precedentes<sup>14</sup> de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han abordado temáticas similares a las planteadas en la presente acción y se han analizado conforme al parámetro de regularidad constitucional de este derecho, se emprende el estudio del presente asunto bajo esa óptica.
31. La Constitución Federal establece el derecho a la igualdad y no discriminación en el último párrafo del artículo 1º, el cual señala:

<sup>11</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. Contra normas generales o actos en materia electoral;

III. Contra normas generales, actos u omisiones que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;

IV. Contra normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio”.

<sup>12</sup> **Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad”.

<sup>13</sup> “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.**” [Registro 164865. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Abril de 2010; Pág. 1419. P./J. 38/2010].

<sup>14</sup> Acción de inconstitucionalidad **83/2019**, fallada el quince de octubre de dos mil veinte.

Acción de inconstitucionalidad **111/2019**, fallada el veintiuno de julio de dos mil veinte.

Acción de inconstitucionalidad **117/2020**, fallada el veinte de abril de dos mil veintiuno.

Acción de inconstitucionalidad **263/2020**, fallada el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

**“Artículo 1º.-****[...]**

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

32. Este Tribunal Constitucional, al resolver la acción de inconstitucionalidad **107/2016**<sup>15</sup>, sostuvo que la igualdad reconocida en el artículo 1º de la Constitución Federal es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.
33. Se ha considerado que el derecho humano de igualdad y la prohibición de discriminación obligan a toda clase de autoridades en el ámbito de sus competencias, pues su observancia debe ser un criterio básico para la producción normativa, para su interpretación y para su aplicación.
34. No obstante, también se ha precisado que, si bien el verdadero sentido de la igualdad es colocar a las personas en condiciones de poder acceder a los demás derechos constitucionalmente reconocidos, lo cual implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todas las personas deban ser siempre iguales en todos los ámbitos, en condiciones absolutas y bajo cualquier circunstancia. Al contrario, en lo que debe traducirse el derecho a la igualdad es en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma injustificada; por ello, dicho principio exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de tal forma que habrá ocasiones en que hacer distinciones estará vedado y habrá otras en las que no sólo estará permitido, sino que será una exigencia constitucional<sup>16</sup>.
35. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil*, señaló que “los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de ese carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas”<sup>17</sup>.
36. Por otro lado, en el *Caso Duque vs. Colombia*, el Tribunal Interamericano reiteró que “la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se encuentren incursos en tal situación”<sup>18</sup>.
37. En la misma línea, este Tribunal Constitucional se ha referido al principio y/o derecho de no discriminación, al señalar que cualquier tratamiento discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, *per se*, incompatible con ésta, y que es inconstitucional toda situación que considere superior a un determinado grupo y conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por estimarlo inferior, dé lugar a que sea tratado con hostilidad o a que de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se encuentran incursos en tal situación.

<sup>15</sup> Resuelta en sesión de veintitrés de enero de dos mil veinte por unanimidad de once votos de los ministros y ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>16</sup> Similares consideraciones se sustentaron al resolver la acción de inconstitucionalidad **8/2014**, resuelta en sesión de once de agosto de dos mil quince; en la acción de inconstitucionalidad **50/2019**, resuelta en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte; así como en la acción de inconstitucionalidad **263/2020**, resuelta en sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

<sup>17</sup> Corte IDH. *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de quince de julio de dos mil veinte. Serie C No. 407, párr. 183.

<sup>18</sup> Corte IDH. *Caso Duque vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis. Serie C. No. 310, párr. 91.

38. Asimismo, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el derecho a la igualdad. En efecto, en la jurisprudencia **1a./J. 125/2017 (10<sup>a</sup>)**<sup>19</sup>, señaló que el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido interpretado y configurado a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (dimensión formal). Sin embargo, también tiene una dimensión sustantiva o de hecho.
39. En cuanto al principio de igualdad ante la ley, obliga a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación razonable y suficiente.
40. En esa línea argumentativa, el principio de igualdad en la ley opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.
41. Por otra parte, el derecho a la igualdad, en su dimensión sustantiva o de hecho, tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.
42. Lo anterior también ha sido reiterado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, más recientemente, en el *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil*, donde sostuvo que el derecho a la igualdad tiene dos dimensiones: la primera es la formal, que establece la igualdad ante la ley, la segunda es la material o sustancial, que ordena la adopción de medidas positivas de promoción a favor de grupos históricamente discriminados o marginados. Bajo esta línea, señaló que el derecho a la igualdad implica la obligación de adoptar medidas para garantizar que la igualdad sea real y efectiva, es decir, corregir las desigualdades existentes para promover la inclusión y participación de los grupos históricamente marginados, garantizar a las personas o grupos en desventaja el goce efectivo de sus derechos y, en suma, brindar a las personas posibilidades concretas de ver realizada, en sus propios casos, la igualdad material<sup>20</sup>.
43. No obstante, es importante mencionar que este Tribunal Constitucional también ha señalado que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, pues la distinción y la discriminación son jurídicamente diferentes. En efecto, la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos.
44. Además, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.<sup>21</sup>
45. En similares términos, el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Federal dispone como un derecho de la ciudadanía de poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público teniendo las calidades que establezca la ley.<sup>22</sup>

<sup>19</sup> **“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO”**. [Tesis 1a./J. 125/2017 (10<sup>a</sup>.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, diciembre de 2017, tomo I, pág. 121. Registro digital: 2015679].

<sup>20</sup> Corte IDH. *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de San Antônio de Jesus vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de quince de julio de dos mil veinte. Serie C No. 407, párr. 199.

<sup>21</sup> **23. Derechos Políticos.**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

**c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.;

<sup>22</sup> **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en la Fuerza Armada permanente o en los cuerpos de reserva, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

**VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;**

[...]

46. Sobre el particular, este Tribunal Pleno ha interpretado que, cuando se utiliza el término “*las calidades que establezca la ley*”, se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona y no así a aspectos extrínsecos a esta.<sup>23</sup> En el ámbito de su competencia, las legislaturas locales o el Congreso de la Unión gozan de una amplia configuración para definir en las leyes secundarias las calidades necesarias para que una persona pueda ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público.
47. Sin embargo, será necesario que los requisitos estén directamente relacionados con el perfil idóneo para el desempeño de la respectiva función, lo que exige criterios objetivos y razonables a fin de evitar la discriminación a personas que potencialmente tengan las calificaciones, capacidades o competencias (aptitudes, conocimientos, habilidades, valores, experiencias y destrezas) necesarias para desempeñar con eficiencia y eficacia el correspondiente empleo o comisión.
48. Por otro lado, como se precisó en la acción de inconstitucionalidad **118/2020**<sup>24</sup>, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha diferenciado dos etapas en los estudios sobre discriminación: una de ellas que se refiere al análisis de la situación supuestamente discriminada, con base en la cual se determine si existen diferencias importantes que impidan una comparación con aquéllas contra la cual se va a contrastar; y una segunda en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable.
49. En cuanto a esto último, la jurisprudencia de la Primera Sala de este Alto Tribunal refleja que para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio cuya intensidad dependerá del tipo de criterio empleado para realizar la distinción objeto de la litis<sup>25</sup>.
50. Un escrutinio estricto deberá realizarse por los jueces constitucionales en aquellos casos en los que la distinción tenga como base las categorías sospechosas o implique una afectación central a derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o en tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano<sup>26</sup>.
51. Un escrutinio ordinario debe realizarse en aquellos casos en los cuales la diferencia de trato supuestamente arbitraria no tenga como base alguno de los criterios antes mencionados. En estos casos, el test de proporcionalidad se llevará a cabo mediante el análisis de la legitimidad de la medida, su instrumentalidad y su proporcionalidad.<sup>27</sup>
52. Esto implica una variación importante del test estricto antes mencionado, consistente en que el estudio de la idoneidad y la necesidad de la medida se reducen a una revisión de su instrumentalidad para perseguir la finalidad constitucionalmente admisible, sin que se exija al legislador que se realice por los “*mejores medios imaginables*”.
53. Con independencia del grado de escrutinio que sea aplicable, el estudio sobre la proporcionalidad de la medida exige un análisis adicional para detectar si el acto o la norma estudiada es adecuada, en el sentido de que no tenga defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación<sup>28</sup>.

<sup>23</sup> Acción de inconstitucionalidad **111/2019**, fallada en sesión de veintiuno de julio de dos mil veinte. En dicho asunto, respecto del apartado que ahora interesa, se sustentó en lo resuelto en la diversa acción de inconstitucionalidad **28/2006** y sus acumuladas **29/2006** y **30/2006**, falladas el cinco de octubre de dos mil seis.

<sup>24</sup> Acción de inconstitucionalidad **118/2020**, resuelta el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

<sup>25</sup> “**IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ERICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).**” [Registro 169877. [J]; 9a. Época; 1a; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág.175. 1a./J. 37/2008].

<sup>26</sup> “**PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES. LAS NORMAS QUE RESTRINGEN LA POSIBILIDAD DE FUMAR EN ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES ABIERTOS AL PÚBLICO DEBEN SER ANALIZADAS BAJO ESCRUTINIO NO ERICTO.**” [Registro 161222. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 20. P./J. 29/2011].

“**CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO DEBE SER SOMETIDO A UN ESCRUTINIO DE IGUALDAD INTENSO.**” [Registro 161364. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 24. Tesis P. VII/2011].

<sup>27</sup> “**DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.**” [Registro 2017423. [J]; 10a Época; 1a; S.J.F. y su Gaceta; Tomo I, Julio de 2018, Pág.171. 1a./J. 44/2018 (10a.)].

“**IGUALDAD. EN SU ESCRUTINIO ORDINARIO, EL LEGISLADOR NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE USAR LOS MEJORES MEDIOS IMAGINABLES.**” Registro 161302. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 33. Tesis P. VIII/2011.

<sup>28</sup> “**ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN.**” [Registro 161310. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 5. P./J. 28/2011].

54. Esta etapa del escrutinio se ha llamado recientemente principio de razonabilidad, conforme al cual se exige una relación lógica y proporcional entre los fines y los medios de una medida, por la cual pueda otorgársele legitimidad<sup>29</sup>.
55. Así, para analizar violaciones al principio de igualdad debe comprobarse que efectivamente el legislador estableció una distinción, ya sea por exclusión tácita o por exclusión expresa. Esto es, debe verificarse se haya excluido a algún colectivo de algún beneficio otorgado a otro colectivo similar, o bien, que se hayan establecido regímenes jurídicos diferenciados para supuestos de hecho similares.
56. Una vez que se ha comprobado que efectivamente el legislador realizó una distinción es necesario establecer si dicha medida se encuentra justificada. En este sentido, la justificación de las distinciones legislativas que distribuyen cargas y beneficios se determina a partir del referido análisis de la razonabilidad de la medida. Este análisis supone que se determine si existe una distinción; que se elija el nivel de escrutinio que debe aplicarse para analizar dicha distinción, ya sea un test estricto u ordinario; y que se desarrollen cada una de las etapas que supone el test que se ha elegido<sup>30</sup>.

## 2) Requisito de no haber sido condenado por delito intencional.

57. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos argumenta que esta exigencia vulnera el derecho de igualdad y no discriminación, la libertad de trabajo y el acceso a un empleo público, toda vez que, injustificadamente, impiden que las personas que han sido sentenciadas por la comisión de un delito puedan desempeñar la función pública aun cuando la sanción ya haya sido cumplida. Además, limita de forma genérica a las personas condenadas por la comisión de cualquier delito intencional, sin considerar si los injustos penales de que se trata se relacionan con las funciones a desempeñar por la titularidad del órgano interno de control de los Municipios del Estado de Aguascalientes.
58. Alega que, cuando una persona haya cometido una conducta dolosa, le quedará vedado de manera absoluta la posibilidad de acceder al puesto en cuestión, aun cuando los delitos imputados no se encuentren vinculados o relacionados estrechamente con las funciones que se desempeñarán en el cargo, inclusive cuando el delito no amerite pena corporal; además de que, el legislador podía acotar el requisito a determinados delitos, como aquellos realmente gravosos y que se encuentran estrechamente vinculados con las funciones a desempeñar en el puesto correspondiente, de forma tal que permitiera válidamente poner en duda que el aspirante en cuestión vaya a ejercer de manera proba, íntegra y honesta sus atribuciones.
59. Ahora bien, para revisar la constitucionalidad de este primer requisito, es importante recordar las consideraciones que sostuvo este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad **175/2021**<sup>31</sup>, ya que se trata de un caso reciente en el que se analizó un problema jurídico similar. En este precedente, el Tribunal Pleno declaró la invalidez del requisito consistente en que, para ser titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, es necesario ***no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión***, prevista en el artículo 62 Bis, fracción III, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
60. Así, en el precedente referido, reiterando la extensa línea jurisprudencial de este Alto Tribunal, se sostuvo lo siguiente:
- Este tipo de normas, que establecen requisitos de acceso a empleo o cargos públicos, debe ser analizado bajo un test de razonabilidad, a fin de determinar: 1) si la medida legislativa tiene una finalidad legítima; y, 2) si la medida legislativa es adecuada para cumplir con este fin.
  - Resulta un fin legítimo establecer requisitos dirigidos a definir determinadas calidades que permitan el correcto desempeño de quienes ocuparán un cargo público; más aún si se toman en cuenta las funciones a desempeñar.

<sup>29</sup> **"IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD."** [Registro 2007923. [TA]; 10a Época; S.J.F. y su Gaceta; Tomo I, Noviembre de 2014; Pág. 719. Tesis 1a. CCCLXXV/2014 (10a.)].

<sup>30</sup> Acción de inconstitucionalidad **61/2016**, resuelta el cuatro de abril de dos mil diecisiete.

<sup>31</sup> Resuelto en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, en el que se retomaron las consideraciones contenidas en:

Acción de inconstitucionalidad **83/2019**, resuelta el quince de octubre de dos mil veinte.

Acción de inconstitucionalidad **117/2020**, resuelta el veinte de abril de dos mil veintiuno.

Acción de inconstitucionalidad **184/2020**, resuelta el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

Acción de inconstitucionalidad **118/2020**, resuelta el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

Acción de inconstitucionalidad **263/2020**, resuelta el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

Acción de inconstitucionalidad **106/2019**, resuelta el diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Acción de inconstitucionalidad **182/2020**, resuelta el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Acción de inconstitucionalidad **216/2020**, resuelta el diez de enero de dos mil veintidós.

- Sin embargo, resulta sobre-inclusivo y, por tanto, desproporcionado, establecer el requisito de *no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad*, aún y cuando el delito no se relacione de manera alguna con las atribuciones del cargo, pues los requisitos deben estar relacionados con el perfil idóneo para el empleo, con la característica de ser objetivos y razonables, a fin de evitar cualquier tipo de discriminación.
  - Establecer un requisito de acceso a un cargo público así de general y amplio crea un escenario absoluto de prohibición que impide acceder en condiciones de plena igualdad al empleo público, a personas que en el pasado pudieron haber sido sancionadas penalmente, sin que ello permita, justificar en cada caso y con relación a la función en cuestión, la probable afectación a la eficiencia o eficacia del puesto o comisión a desempeñar, sobre todo tratándose de sanciones que pudieron ya haber sido ejecutadas o cumplidas.
  - Además, la formulación de la norma también resulta genérica, porque no se acota a la gravedad del delito, la pena impuesta o el grado de culpabilidad con lo que se comprende incluso aquellos delitos cuya comisión corresponda una sanción no privativa de la libertad como medida alternativa; de igual forma, impide que se racionalice sobre sus características o modalidades, como es el por qué sólo ciertos delitos, si son recientes, su gravedad o las circunstancias en que se cometieron las conductas reflejadas en la sanción impuesta; todo a la luz de las funciones del cargo público de que se trate.
  - No es constitucionalmente válido recurrir a cuestiones morales o perjuicios sociales, dado que requisitos como el analizado no garantizan que la persona ejerza correctamente su función, sino que tiende a una cuestión estigmatizante porque presume que una persona que ha cometido un delito necesariamente seguirá delinquirando, lo cual es contrario al derecho penal del acto.
  - Inclusive, el efecto de la norma impugnada es que la persona condenada sea objeto de una doble sanción, pues, por un lado, se le impone una sanción en ejercicio de la facultad punitiva del Estado por la comisión de un delito y, por el otro, el reproche social posterior a la compurgación de su pena tiene como consecuencia limitar alguno de sus derechos una vez que se reinserta a la sociedad.
61. Retomando las consideraciones ante señaladas, este Tribunal Pleno considera que el **concepto de invalidez resulta fundado** y, por tanto, el requisito consistente en ***“no haber sido condenado por delito intencional”*** para ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control de los Municipios del Estado de Aguascalientes **deviene inconstitucional**, toda vez que contiene una diferencia de trato que impide el acceso a un cargo público en condiciones de igualdad.
62. A efecto de corroborarlo, como se indicó, lo procedente es un examen de razonabilidad a fin de determinar si el requisito en cuestión persigue una finalidad legítima y, de ser el caso, si la medida legislativa es adecuada para cumplir con ese fin.
63. Al respecto, de los antecedentes legislativos de la norma impugnada, se advierte que el objeto de la reforma fue:
- “(…) Dentro de la administración pública los órganos internos de control son los entes encargados de prevenir, detectar, sancionar y erradicar las faltas administrativas derivadas de presuntos hechos u actos de corrupción. Una de las principales características con las que deben contar los órganos internos de control, es sin lugar a dudas la autonomía, siendo ésta un elemento esencial para la correcta ejecución de sus funciones y atribuciones conferidas en los diversos ordenamientos jurídicos, principalmente lo estipulado en los objetivos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes. La importancia del papel que juegan los Órganos Internos de Control en los diversos entes de la administración pública, da paso a la participación de la ciudadanía a través de la denuncia de faltas administrativas derivadas de hechos u actos de corrupción cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, práctica que trae consigo la mejora y transparencia del uso y manejo de los recursos públicos a través de la aplicación del sistema de control, los procesos y procedimientos enmarcados en los ordenamientos jurídicos en que basan su actuar los Órganos Internos de Control.*
- (…)

*La presente iniciativa adhiere y reforma diversas disposiciones de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, con el objetivo de que los ayuntamientos tengan la facultad de otorgar y aprobar el nombramiento del titular del Órgano Interno de Control Municipal, así como también estipular los requisitos para poder ocupar dicho cargo, todo ello con la finalidad de dotar de autonomía a este órgano, ya que actualmente el nombramiento de este servidor público depende directamente del Presidente Municipal y no de los miembros del ayuntamiento como lo es el caso del Secretario de Finanzas y Secretario del Ayuntamiento.*

*Con dicha iniciativa también se busca establecer los requisitos con los que debe contar el titular del órgano Interno de Control, ya que actualmente no se encuentran contemplados en la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, así como también que el Presidente Municipal en vez de otorgar un nombramiento directo del servidor público que ocupará la titularidad del órgano interno de control municipal, someta una terna de tres personas ante los miembros del Ayuntamiento para que estos elijan por medio de votación a quien deberá ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control Municipal, el cual deberá ser electo con el cincuenta por ciento más uno del total de los votos de los miembros del Ayuntamiento que cuentan con el derecho de voto en las sesiones de cabildo. (...)*

64. Por su parte, el Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, al rendir su informe, indicó que su pretensión fue fortalecer al Estado de Derecho y la rendición de cuentas, dada la importancia de los órganos internos de control, los que han sido pieza clave para disminuir los niveles de corrupción en el país, en particular, en esa entidad federativa, para lo cual, era necesario crear un proceso de selección de los aspirantes, en el que se prevén los más altos estándares internacionales, de transparencia y combate a la corrupción.
65. Consecuentemente, es posible considerar que **el requisito sí persigue una finalidad legítima** pues la norma impugnada busca establecer determinadas calidades que brinden el perfil idóneo para desempeñarse con eficiencia y eficacia en la función pública que se va a encomendar.
66. Esto es así, tomando en consideración que, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos de los Órganos Internos de Control de diversos Municipios del Estado de Aguascalientes, el Titular del Órgano Interno de Control Municipal cuenta con la facultad de vigilar el control de los recursos patrimoniales del Municipio; vigilar, verificar y evaluar el cumplimiento de diversos mecanismos del Ayuntamiento; recibir quejas y denuncias por incumplimiento de obligaciones de los servidores públicos; investigar, calificar y substanciar faltas administrativas cometidas por servidores públicos; imponer sanciones en el ámbito de su competencia; vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores; vigilar y fiscalizar las políticas públicas establecidas por el Presidente Municipal; emplear medidas de apremio permitidas por las leyes y reglamentos aplicables, entre otras atribuciones.
67. Lo anterior se constata del texto de los Reglamentos de los Órganos Internos de Control Municipales, como se aprecia a continuación:

**REGLAMENTO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE CALVILLO, AGUASCALIENTES.**

**Artículo 6º.** El Titular del OIC tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Cumplir con las políticas municipales emitidas por el Presidente Municipal, en materia de control interno;
- II. Cumplir lo previsto en la LGRA, la LRAEA, y demás ordenamientos aplicables en la materia, dentro del ámbito de su competencia;
- III. Promover, evaluar, fortalecer, establecer y aplicar los lineamientos para implementar el sistema de control interno;
- IV. Autorizar los instrumentos de rendición de cuentas a través de los Sistemas contemplados en la LRAEA;
- V. Vigilar el estricto cumplimiento de los principios y directrices que rigen el actuar de los servidores públicos;
- VI. Autorizar, coordinar y evaluar el programa anual de auditorías preventivas relativas al control interno;
- VII. Promover y difundir entre los servidores públicos la cultura de la legalidad, del control interno y acciones disuasivas de las faltas administrativas.

VIII. Certificar los documentos que se hayan generado en el ejercicio de las funciones de las áreas que conforman el OIC;

IX. Emitir disposiciones de carácter general necesarias para el ejercicio de las atribuciones que las leyes otorgan al OIC, entre otras, en las materias de control interno y la evaluación de la gestión gubernamental, auditorías, desarrollo administrativo integral; gobierno abierto, responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, integridad, ética y prevención de Conflictos de Intereses, planeación y administración de recursos humanos. adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, considerando, en su caso, las políticas que emita el Sistema Estatal Anticorrupción en estas materias;

X. Desempeñar las comisiones y funciones que el Presidente Municipal le confiera y mantenerlo informado sobre el cumplimiento de las mismas;

XI. Ordenar el control, vigilancia y fiscalización de las políticas que establezca et Presidente Municipal, así como su evaluación;

XII. Garantizar la igualdad de oportunidades en la selección del personal integrante del OIC;

XIII. Representar al OIC ante los Consejos y Comités en los cuales tenga participación de acuerdo a la LSEAEA y demás normatividad municipal aplicable;

XIV. Proponer al Presidente Municipal, los proyectos de iniciativas de reglamentos, decretos. acuerdos y demás disposiciones jurídicas que corresponda emitir al H. Ayuntamiento sobre los asuntos competencia del OIC;

XV. Celebrar Convenios de Colaboración con las diferentes autoridades municipales, estatales y federales, que resulten necesarios para que el OIC cumpla con sus atribuciones;

XVI. Delegar la representación a la Dirección Interna de Control de la facultad descrita en la fracción XIII;

XVII. Proponer ante el H. Cabildo para su aprobación, el manual de lineamientos que regula la entrega-recepción de la administración pública municipal, del término de los periodos constitucionales; y

XVIII. Las demás que le otorgue las leyes y reglamentos aplicables en la materia.

#### **REGLAMENTO INTERIOR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE GRACIA, AGUASCALIENTES.**

**Artículo 8°.-** El Órgano Interno de Control tendrá a su cargo la prevención, promoción; fortalecimiento, control, evaluación e inspección, así como la investigación, calificación y substanciación de las faltas administrativas graves, no graves cometidas por los Servidores Públicos y/o ex Servidores Públicos, mediante el ejercicio de las siguientes facultades y atribuciones:

I. Evaluar el sistema de control interno en la administración pública municipal;

II. Vigilar el control de los recursos patrimoniales del Municipio;

III. Fijar, en su caso, las normas internas de carácter obligatorio necesarias para el ejercicio del control administrativo y contable;

IV. Requerir para el cumplimiento de sus atribuciones, documentos; datos e información a las dependencias y entidades municipales como empresas paramunicipales, fideicomisos y organismos públicos descentralizados;

V. Practicar auditorías, revisiones, visitas e inspecciones a las dependencias y entidades de la administración pública municipal como empresas paramunicipales, fideicomisos y organismos públicos descentralizados;

VI. Vigilar el cumplimiento por parte de las dependencias y entidades municipales de las normas jurídicas y administrativas que rigen su funcionamiento;

VII. Investigar de oficio o en atención a las quejas, a las denuncias y a los hechos o elementos detectados en las auditorías, revisiones, visitas. e inspecciones practicadas por el Órgano Interno de Control las conductas de los servidores públicos municipales que impliquen presunta responsabilidad administrativa y en su caso, substanciar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa e imponer las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes;

- VIII. instruir y resolver los recursos de revisión y demás recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas vigentes, que le corresponda conocer al Órgano Interno de Control;
- IX. Dictaminar mensualmente la Cuenta de la Hacienda Pública Municipal que formula la Dirección de Finanzas;
- X. Emitir las observaciones y las recomendaciones con carácter obligatorio que se deriven del cumplimiento de sus atribuciones y darles el seguimiento correspondiente.
- XI. Fincar pliegos preventivos de responsabilidad cuando detecte irregularidades por actos u omisiones de servidores públicos, en el manejo, decisión, autorización, recepción, aplicación, administración de fondos, valores y de recursos económicos del Municipio o de aquellos concertados con la Federación y el Estado que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero, causados a la Hacienda Pública Municipal, de la Federación, del Estado o al patrimonio de sus entidades, organismos descentralizados, auxiliares y fideicomisos públicos;
- XII. Informar al Presidente Municipal y al Síndico sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- XIII. Turnar a las dependencias las quejas y denuncias que de su análisis inicial resulten ser asuntos de mero trámite a efecto de su atención y resolución;
- XIV. Ejecutar las funciones establecidas en el Código Municipal y en la Legislación Federal, Estatal y Municipal aplicables para los órganos internos de control;
- XV. Designar a su personal que auditará a las dependencias y entidades municipales como empresas paramunicipales, fideicomisos y organismos públicos descentralizados, así como normar y controlar su desempeño;
- XVI. Dictar las disposiciones que requiera el Órgano Interno de Control para la adecuada aplicación y cumplimiento de la Entrega-Recepción de la administración pública municipal, que previene el Código Municipal;
- XVII. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional y el Sistema Estatal Anticorrupción;
- XVIII. Revisar el ingreso, egreso manejo, custodia y aplicación de recursos y participaciones públicas, según. Corresponda en el ámbito de su competencia;
- XIX. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como presuntamente constitutivos de delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción en el Estado;
- XX. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la Administración Pública;
- XXI. Designar a los auditores externos;
- XXII. Emplear medidas de apremio permitidas por las leyes y reglamentos aplicables, cuando fueren necesarias para el ejercicio de sus funciones; y
- XXIII. Las demás que expresamente le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Municipio, el H. Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

#### **REGLAMENTO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES.**

**Artículo 15.-** El Titular para el despacho de los asuntos de la competencia del OIC tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Cumplir con las políticas municipales emitidas por el Presidente Municipal, en materia de control interno, rendición de cuentas y transparencia, así como en materia Derechos Humanos;
- II. Desempeñar las comisiones y funciones que el Presidente Municipal le confiere y mantenerlo informado sobre el cumplimiento de las mismas;
- III. Acordar con los titulares de las unidades administrativas del OIC, los asuntos de su competencia;
- IV. Autorizar las políticas, medidas, sistemas y estudios que se requieran para la adecuada organización y funcionamiento del OIC;

- V. Aprobar el anteproyecto del presupuesto de egresos del OIC, y en su caso, las modificaciones al mismo y ordenar su presentación a la autoridad competente para su validación;
- VI. Expedir los manuales de organización y procedimientos así como otras disposiciones que se requieran para la debida organización y funcionamiento del OIC, los que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes;
- VII. Emitir disposiciones de carácter general necesarias para el ejercicio de las atribuciones que las leyes otorgan al OIC, entre otras, en las materias de control interno y la evaluación de la gestión gubernamental, auditorías, desarrollo administrativo integral, gobierno abierto, responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos, integridad, ética y prevención de conflicto de interés, planeación y administración de recursos humanos, adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, considerando en su caso, las políticas que emita el Sistema Nacional y Sistema Estatal;
- VIII. Vigilar el estricto cumplimiento de los principios y directrices que rigen el actuar de las y los servidores públicos descritos en el Código de Ética, las Reglas de Integridad y el Reglamento Interior de Trabajo del Municipio;
- IX. Autorizar, coordinar y evaluar los programas anuales de trabajo, auditorías, fiscalizaciones, supervisiones, revisiones, verificaciones, visitas e inspecciones a realizar a las Dependencias, Entidades y Fideicomisos Públicos del Municipio;
- X. Proponer al Presidente Municipal, los proyectos de iniciativas de reglamentos, lineamientos, manuales, decretos, acuerdos, actualizaciones, modificaciones y demás disposiciones jurídicas sobre los asuntos competencia del OIC;
- XI. Rendir informe de las funciones desempeñadas al Ayuntamiento y al Presidente Municipal, cuando se le requiera, así como del estado que guardan los asuntos de su competencia;
- XII. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos del OIC;
- XIII. Fijar las bases y términos para coordinar las actividades del OIC, en el ámbito de su competencia con las Entidades de Fiscalización;
- XIV. Intervenir como enlace en el seguimiento a las auditorías efectuadas por las Entidades de Fiscalización;
- XV. Ordenar las diligencias necesarias para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales por parte de las y los servidores públicos;
- XVI. Aprobar las normas, políticas, procedimientos y demás criterios para la recepción y atención de las quejas y denuncias que se presenten en contra de las y los servidores públicos de la Administración Pública Municipal, por conductas irregulares o derivadas del incumplimiento a sus obligaciones y las relativas a los recursos de queja, inconformidad, conciliación y demás medios legales previstos por las leyes aplicables;
- XVII. Recibir las quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y darles seguimiento;
- XVIII. Investigar, fincar responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones respectivas, en el ámbito de su competencia, de los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales;
- XIX. Recibir las denuncias en contra de las y los servidores públicos de la Administración Pública Municipal, derivadas de conductas que constituyan cualquier tipo de discriminación, violencia laboral, acoso u hostigamiento, en atención a las disposiciones previstas por el Protocolo de Atención;
- XX. Investigar, substanciar y resolver los procedimientos de denuncia por motivo de conductas que constituyan cualquier tipo de discriminación, violencia laboral, acoso u hostigamiento, y en su caso sancionar a la(s) o el(los) servidor(es) público(s) responsable(s), en atención a las disposiciones previstas por el Protocolo de Atención;
- XXI. Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios de colaboración, coordinación, acuerdos y demás instrumentos jurídicos con las diferentes autoridades federales, estatales e intermunicipales;

XXII. Evaluar en el ámbito de la administración pública municipal y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, el cumplimiento de la política estatal anticorrupción que aprueben los comités coordinadores del Sistema Nacional y Sistema Estatal, así como instrumentar las acciones necesarias en materia de combate a la corrupción;

XXIII. Garantizar la igualdad de oportunidades en la selección y contratación del personal que integre el OIC;

XXIV. Practicar auditorías, fiscalizaciones, supervisiones, revisiones, verificaciones, visitas e inspecciones a las Dependencias, Entidades y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública Municipal;

XXV. Informar a los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, sobre los resultados de las auditorías, fiscalizaciones, supervisiones, revisiones, verificaciones, visitas e inspecciones efectuadas, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes de carácter preventivo y correctivo;

XXVI. Requerir a las Dependencias, Entidades y Fideicomisos Públicos del Municipio o a cualquier persona física o moral que reciba y/o aplique recursos públicos, la información y documentación necesaria para el cabal cumplimiento de sus obligaciones;

XXVII. Establecer dentro de la Administración Pública Municipal, las acciones que propicien el fortalecimiento del sistema de control interno y la evaluación de la gestión gubernamental, a efecto de prevenir, detectar y disuadir actos de corrupción e incorporar las mejores prácticas en la gestión gubernamental considerando, en su caso, las políticas que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal;

XXVIII. Vigilar que se cumplan las normas de control interno y fiscalización, en colaboración con las autoridades que integran el Sistema Estatal, así como promover la eficacia y eficiencia de las funciones de auditoría y control, a fin de privilegiar la actividad preventiva, el logro de los objetivos y metas institucionales;

XXIX. Someter a consideración del Ayuntamiento para su aprobación, las Normas Generales de Control Interno, el Modelo Municipal de Marco Integrado de Control Interno y demás normatividad aplicable para la implementación del sistema de control interno institucional, que promueva la eficacia y eficiencia en la administración pública municipal;

XXX. Someter a consideración del Ayuntamiento para su aprobación, el Código de Ética y las Reglas de Integridad del Municipio, para el ejercicio de la función pública conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional y Sistema Estatal;

XXXI. Atender la asistencia de los comités y consejos vigentes de donde el OIC tenga participación de acuerdo a la LSEAA y demás normatividad estatal y municipal;

XXXII. Contribuir al sistema de información y comunicación del Sistema Estatal, Sistema Nacional, asimismo los Sistemas Estatales y Nacionales de Fiscalización, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;

XXXIII. Evaluar anualmente el resultado de los mecanismos de prevención implementados dentro de las áreas de la Administración Pública Municipal;

XXXIV. Dictar las recomendaciones al desempeño para mejorar los resultados, la eficacia, eficiencia y economía de las acciones de la Administración Pública Municipal, a fin de elevar la calidad del desempeño gubernamental;

XXXV. Dictar las observaciones con base en los resultados determinados en las auditorías, fiscalizaciones, supervisiones, revisiones, verificaciones, visitas e inspecciones realizadas;

XXXVI. Proponer acciones que procedan para corregir las irregularidades detectadas, así como para establecer medidas preventivas que correspondan;

XXXVII. Coordinar, dar seguimiento y evaluar las acciones que realicen las Dependencias, Entidades y Fideicomisos Públicos del Municipio, en materia de ética, integridad pública y prevención de conflicto de interés y operación de los Comités de Control y Desempeño Institucional y Comités de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés;

XXXVIII. Establecer estrategias transversales y de coordinación para la atención de las obligaciones a cargo del OIC, en el marco del Sistema Nacional y Sistema Estatal;

XXXIX. Vigilar la evolución patrimonial de las y los servidores públicos del Municipio, a través de los mecanismos que implemente el Sistema Estatal y Sistema Nacional;

XL. Expedir la certificación de no anomalía en la presentación de la declaración patrimonial, de declaración de intereses y de constancia de presentación de la declaración fiscal;

XLI. Vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental, contratación de servicios de cualquier naturaleza y obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;

XLII. Vigilar la correcta aplicación, del registro de los activos, pasivos, ingresos y gastos, de la administración de deuda pública incluyendo las obligaciones contingentes, y del patrimonio del Municipio y Entidades;

XLIII. Dictaminar mensualmente la Cuenta de la Hacienda Pública Municipal que formula la Secretaría de Finanzas Públicas;

XLIV. Evaluar el desempeño de las Dependencias y Entidades del Municipio en la ejecución de sus programas, acciones, objetivos y metas, a fin de proponer la mejora en el cumplimiento de los mismos;

XLV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como las relativas a protección de datos personales;

XLVI. Dictar las disposiciones que requiera el OIC para la adecuada aplicación y cumplimiento de la entrega - recepción de la administración pública municipal que previene el Código Municipal de Aguascalientes;

XLVII. Vigilar, verificar y evaluar el cumplimiento de las normas, políticas, lineamientos, planes, programas, presupuestos, procedimientos y demás disposiciones legales de la obra pública que realice el Municipio o en coordinación con Secretarías, Dependencias, Organismos Administrativos Descentralizados, ya sean federales, estatales o municipales, practicando para ese efecto las auditorías y visitas de verificación que sean necesarias;

XLVIII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de coordinación celebrados con la federación, estados y municipio, en materia de obra pública, observando para ese efecto las normas de control y lineamientos implementados para auditar y evaluar los programas de inversión;

XLIX. Vigilar la correcta aplicación y ejercicio del presupuesto que de obra pública sea asignado a las Dependencias y Entidades del Municipio, mediante la supervisión, contratación, avance y terminación de la obra pública, así como las obligaciones contraídas por los contratistas con la administración pública municipal, aplicando las deductivas y responsabilidades que en su caso procedan;

L. Vigilar el cumplimiento a los lineamientos en materia administración de documentos administrativos e históricos, de conformidad a la Ley del Archivo del Estado de Aguascalientes y acuerdos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia;

LI. Vigilar el cumplimiento por parte de las Dependencias y Entidades del Municipio en la elaboración, formalización y actualización de los documentos de organización general, operación, prestación de servicios y trámites, tales como reglamento interior, manuales de organización, manuales de procedimientos, manuales de trámites y de servicios, de la Administración Pública Municipal;

LII. Resolver las dudas derivadas de la aplicación de éste Reglamento, así como interpretar e integrar los aspectos no previstos en el mismo y en las disposiciones que resulten aplicables; y

LIII. Las demás que con tal carácter le atribuyan expresamente otras disposiciones jurídicas, así como aquellas funciones que le encomiende el Presidente Municipal y el Sistema Nacional y Sistema Estatal.

#### **REGLAMENTO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE RINCON DE ROMOS, AGUASCALIENTES.**

**Artículo 10.-** El Titular del OIC, tiene las siguientes atribuciones y facultades:

I. Intervenir conforme a las facultades atribuibles al OIC, en el Marco Integral de Control Interno del Municipio;

II. Realizar funciones de Auditoría, Supervisión, Investigación, Fiscalización, Sanción y Ejecución, de conformidad a la normatividad competente;

III. Vigilar el control y buen uso de los recursos del Municipio, así como los que provengan del Gobierno Federal y Estatal.

IV. Coordinarse con otros OIC, para el logro de sus objetivos;

V. Investigar de oficio o en atención a las quejas, a las denuncias y a los hechos o elementos detectados en las auditorías, revisiones, visitas e inspecciones practicadas por el OIC y por otras instancias de control externas, las conductas de las personas que impliquen presunta responsabilidad administrativa y, en su caso, substanciar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa e imponer las sanciones que correspondan en los términos de las Leyes de la materia;

VI. Participación en la Entrega-Recepción de las Unidades Administrativas, conforme a los Lineamientos específicos de la materia;

VII. Verificar que las unidades administrativas y las Dependencias, den cumplimiento en tiempo y forma a la entrega de los informes correspondientes que, por Ley, sean sujetos;

VIII. Revisar y/o participar aleatoriamente en el levantamiento del inventario físico de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio;

IX. Contar con las Autoridades Investigadoras, Substanciadoras y Resolutoras, que tendrán las facultades establecidas en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes y el presente Reglamento;

X. Realizar todas aquellas actividades que sean inherentes y aplicables al área de su competencia, así como las contenidas en otras disposiciones normativas aplicables y aquellas que le encomienden el H. Ayuntamiento y el Presidente Municipal;

XI. Actuar conforme lo estipula la Guía Operativa y la Reglamentación que genere la Contraloría Social del Municipio;

XII. Fungir como Unidad de Transparencia de conformidad a las facultades establecidas en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios;

XIII. Contar con las facultades establecidas en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, de conformidad con su competencia;

XIV. Organizar y controlar el registro de las declaraciones tres de tres de los servidores públicos municipales en los términos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, de conformidad con su competencia;

XV. Designar y nombrar notificadores para realizar funciones relacionadas con la competencia del OIC del Municipio;

XVI. Certificar la información que en original o copia certificada tenga a la vista, relacionados con procedimientos llevados a cabo, así como de toda la documentación que obre en expedientes del poder del OIC del Municipio;

XVII. Llevar de manera coordinada con la Tesorería Municipal, el Procedimiento Administrativo de Ejecución para el cobro de sanciones económicas y créditos fiscales, derivados de Procedimientos de Responsabilidades Administrativas;

XVIII. Designar al personal que practicará las auditorías, visitas de inspección y verificación a las diversas Secretarías, Dependencias Administrativas que conforman la Administración Pública Municipal, así mismo ejercerá estas mismas facultades tratándose de programas de obra que realice el Municipio bajo las diversas modalidades que establece la ley en la materia;

XIX. Informar a los titulares de las Unidades Administrativas que conforman la Administración Pública Municipal, sobre los resultados de las auditorías y visitas de inspección de carácter preventivo y correctivo, dictando las observaciones y recomendaciones que de ellas se deriven, a efecto de que se tomen medidas para el cumplimiento de sus atribuciones, por lo que, el Titular del OIC deberá darle el seguimiento correspondiente;

XX. El Titular del OIC, vigilará y garantizará en coordinación con los Titulares de las Dependencias, el adecuado manejo de la información, transparencia y rendición de cuentas que le impongan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; XXI. Establecer las bases mínimas para garantizar el derecho de acceso a la información en la forma y términos que establece la ley en la materia, sin más limitaciones que las expresamente previstas en la ley;

XXII. Expedir normatividad inherente a las funciones del OIC del Municipio, previa aprobación del H. Ayuntamiento; y

XXIII. Realizar todas aquellas actividades que sean inherentes y aplicables al área de su competencia, así como las contenidas en otras disposiciones normativas aplicables y aquellas que le encomiende el Presidente Municipal.

#### **REGLAMENTO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES.**

**Artículo 8º.** - El Órgano Interno de Control tendrá a su cargo la prevención, promoción, fortalecimiento, control, evaluación e inspección, así como la investigación, calificación y substanciación de las faltas administrativas graves, no graves cometidas por los Servidores Públicos y/o ex Servidores Públicos, mediante el ejercicio de las siguientes facultades y atribuciones:

I. Evaluar el sistema de control interno en la administración pública municipal;

II. Vigilar el control de los recursos patrimoniales del Municipio;

III. Fijar, en su caso, las normas internas de carácter obligatorio necesarias para el ejercicio del control administrativo y contable;

IV. Requerir para el cumplimiento de sus atribuciones, documentos, datos e información a las dependencias y entidades municipales como empresas paramunicipales, fideicomisos y organismos públicos descentralizados;

V. Practicar auditorías, revisiones, visitas e inspecciones a las dependencias y entidades de la administración pública municipal como empresas paramunicipales, fideicomisos y organismos públicos descentralizados;

VI. Vigilar el cumplimiento por parte de las dependencias y entidades municipales de las normas jurídicas y administrativas que rigen su funcionamiento;

VII. Investigar de oficio o en atención a las quejas, a las denuncias y a los hechos o elementos detectados en las auditorías, revisiones, visitas e inspecciones practicadas por el Órgano Interno de Control conductas de los servidores públicos municipales que impliquen presunta responsabilidad administrativa y en su caso, substanciar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa e imponer las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes;

VIII. Instruir y resolver los recursos de revisión y demás recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas vigentes, que le corresponda conocer al Órgano Interno de Control;

IX. Dictaminar mensualmente la Cuenta de la Hacienda Pública Municipal que formula la Dirección de Finanzas;

X. Emitir las observaciones y las recomendaciones con carácter obligatorio que se deriven del cumplimiento de sus atribuciones y darles el seguimiento correspondiente;

XI. Fincar pliegos preventivos de responsabilidad cuando detecte irregularidades por actos u omisiones de servidores públicos, en el manejo, decisión, autorización, recepción, aplicación, administración de fondos, valores y de recursos económicos del Municipio o de aquellos concertados con la Federación y el Estado que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero, causados a la Hacienda Pública Municipal, de la Federación, del Estado o al patrimonio de sus entidades, organismos descentralizados, auxiliares y fideicomisos públicos;

XII. Informar al Presidente Municipal y al Síndico sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

XIII. Turnar a las dependencias las quejas y denuncias que de su análisis inicial resulten ser asuntos de mero trámite a efecto de su atención y resolución;

XIV. Ejecutar las funciones establecidas en el Código Municipal y en la Legislación Federal, Estatal y Municipal aplicables para los órganos internos de control;

XV. Designar a su personal que auditará a las dependencias y entidades municipales como empresas paramunicipales, fideicomisos y organismos públicos descentralizados, así como normar y controlar su desempeño;

XVI. Dictar las disposiciones que requiera el Órgano Interno de Control para la adecuada aplicación y cumplimiento de la Entrega-Recepción de la administración pública municipal, que previene el Código Municipal;

XVII. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional y el Sistema Estatal Anticorrupción;

XVIII. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos y participaciones públicas, según corresponda en el ámbito de su competencia;

XIX. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como presuntamente constitutivos de delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción en el Estado;

XX. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la Administración Pública Municipal;

XXI. Designar a los auditores externos;

XXII. Emplear medidas de apremio permitidas por las leyes y reglamentos aplicables, cuando fueren necesarias para el ejercicio de sus funciones; y

XXIII. Las demás que expresamente le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Municipio, el H. Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

#### **REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES.**

**Artículo 10.-** El Titular del OIC, tiene las siguientes atribuciones y facultades:

I. Intervenir conforme a las facultades atribuibles al OIC, en el Marco Integral de Control Interno del Municipio;

II. Realizar funciones de Auditoría, Supervisión, Investigación, Fiscalización, Sanción y Ejecución, de conformidad a la normatividad competente;

III. Vigilar el control y buen uso de los recursos del Municipio, así como los que provengan del Gobierno Federal y Estatal;

IV. Coordinarse con otros OIC, para el logro de sus objetivos;

V. Investigar de oficio o en atención a las quejas, a las denuncias y a los hechos o elementos detectados en las auditorías, revisiones, visitas e inspecciones practicadas por el OIC y por otras instancias de control externas, las conductas de las personas que impliquen presunta responsabilidad administrativa y en su caso, substanciar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa e imponer las sanciones que correspondan en los términos de las Leyes de la materia;

VI. Participar en la Entrega-Recepción de las unidades administrativas municipales, conforme a los Lineamientos específicos de la materia;

VII. Verificar que las unidades administrativas municipales, den cumplimiento en tiempo y forma en la entrega de los informes correspondientes que, por Ley, sean sujetos;

VIII. Revisar y/o participar aleatoriamente en el levantamiento del inventario físico de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio;

IX. Contar con las Autoridades Investigadoras, Substanciadoras y Resolutoras, que tendrán las facultades establecidas en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes y el presente Reglamento;

X. Realizar todas aquellas actividades que sean inherentes y aplicables al área de su competencia, así como las contenidas en otras disposiciones normativas aplicables y aquellas que le encomienden el H. Ayuntamiento y el o la Presidente Municipal;

XI. Actuar conforme lo estipula la Guía Operativa y la Reglamentación que genere la Contraloría Social del Municipio;

XII. Fungir como Unidad de Transparencia de conformidad a las facultades establecidas en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios;

XIII. Contar con las facultades establecidas en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, de conformidad con su competencia;

XIV. Organizar y controlar el registro de las declaraciones tres de tres de los servidores públicos municipales en los términos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, de conformidad con su competencia;

XV. Designar y nombrar notificadores para realizar funciones relacionadas con las que son competencia del OIC del Municipio;

XVI. Certificar la información que en original o copia certificada tenga a la vista, relacionados con procedimientos llevados a cabo, así como de toda la documentación que obre en expedientes poder del OIC del Municipio;

XVII. Llevar de manera coordinada con la Dirección de Finanzas y Administración del Municipio, el Procedimiento Administrativo de Ejecución para el cobro de sanciones económicas y créditos fiscales, derivados de Procedimientos de Responsabilidades Administrativas;

XVIII. Designar al personal que practicará las auditorías, visitas de inspección y verificación a las diversas unidades administrativas que conforman la Administración Pública Municipal, así mismo ejercerá estas mismas facultades tratándose de programas de obra que realice el Municipio bajo las diversas modalidades que establece la ley en la materia;

XIX. Informar a los titulares de las unidades administrativas que conforman la Administración Pública Municipal, sobre los resultados de las auditorías y visitas de inspección de carácter preventivo y correctivo, dictando las observaciones y recomendaciones que se deriven, a efecto que se tomen medidas para el cumplimiento de sus atribuciones, por lo que, el Titular del OIC deberá darle el seguimiento correspondiente;

XX. El Titular del OIC, vigilará y garantizará en coordinación con los Titulares de las unidades administrativas municipales el adecuado manejo de la información, transparencia y rendición de cuentas que le impongan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XXI. Establecer las bases mínimas para garantizar el derecho de acceso a la información en la forma y términos que establece la ley en la materia, sin más limitaciones que las expresamente previstas en la ley;

XXII. Expedir normatividad inherente a las funciones del OIC del Municipio, previa aprobación del H. Ayuntamiento; y

XXIII. Realizar todas aquellas actividades que sean inherentes y aplicables al área de su competencia, así como las contenidas en otras disposiciones normativas aplicables y aquellas que le encomiende él o la Presidente Municipal.

## **REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES.**

**ARTÍCULO 10.-** El Contralor tendrá las siguientes facultades y deberes no delegables:

I. Ordenar las diligencias necesarias para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales por parte de los servidores públicos;

II. Planear, programar, establecer, organizar y coordinar el Sistema de Control, Evaluación y Fiscalización del Municipio;

III. Definir, dirigir y conducir las políticas de la Contraloría en los términos que señalen las leyes, así como aprobar los programas anuales de su competencia, que se elaboren para concurrir en la ejecución del Plan de Desarrollo Municipal correspondiente;

- IV. Ordenar la práctica de auditorías, visitas de inspección y verificación a las Secretarías, Dependencias y Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Municipal. Asimismo, dicha inspección se ejercerá tratándose de inversiones del Municipio, en programas de obra pública y servicios relacionados con las mismas, que éste realice directamente o en coordinación con cualquiera de las Secretarías, Dependencias y Organismos Públicos Descentralizados, del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, dando vista al Jefe de Gabinete y al Presidente Municipal;
- V. Someter a consideración del Presidente Municipal en coordinación con el Jefe de Gabinete los asuntos de la competencia de la Contraloría; que así lo ameriten;
- VI. Formular en el ámbito de su competencia, proyectos de iniciativas de ley, decretos, reglamentos, acuerdos y convenios, en coordinación con el Jefe de Gabinete y Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno;
- VII. Desempeñar las comisiones y funciones que el Presidente Municipal le designe de manera directa o en coordinación con cualquier otra dependencia de la Administración Municipal, manteniéndolos informados sobre el desarrollo y ejecución de las mismas;
- VIII. Elaborar y mantener permanentemente actualizado el Manual de Organización, Procedimientos y de Servicios al Público de la Contraloría, para el mejor desempeño de las funciones de la misma, que deberá contener información sobre la estructura, organización y forma de realizar las actividades que están bajo su responsabilidad;
- IX. Promover, revisar y aprobar el anteproyecto del Presupuesto de Egresos de la Contraloría y en su caso sus modificaciones y remitirlos a la Secretaría de Finanzas del Municipio;
- X. Suspender el manejo, custodia o administración de bienes propiedad del Municipio, a los servidores públicos imputados o como presuntos responsables, al ser detectada alguna irregularidad, coordinándose en tal caso con la Secretaría de Administración y la Secretaría de Finanzas del Municipio, para la intervención de los fondos y valores correspondientes;
- XI. Suscribir los convenios, contratos y acuerdos que la Contraloría celebre o expida en base a sus atribuciones, previa opinión de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno y autorización del Presidente Municipal;
- XII. Requerir de las Secretarías, Dependencias y Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Municipal, la instrumentación de procedimientos complementarios para el ejercicio de las facultades que aseguren su control;
- XIII. Participar en la planeación, en el establecimiento y coordinación, conjuntamente con la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Administración, Jefatura de Gabinete y el Área Encargada de la Planeación Interna, el sistema de autoevaluación integral de la gestión pública, para lo cual deberá:
- a. Coadyuvar a la integración del Sistema de Indicadores de Desempeño, Eficiencia y Economía, con la correspondiente participación de las Secretarías, Dependencias y Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Municipal; y
  - b. Coadyuvar a la evaluación de las actividades gubernamentales con base en las autoevaluaciones que realicen las Secretarías, Dependencias y Organismos Públicos Descentralizados, así como mediante la aplicación de sus propias evaluaciones. Para la realización de esta actividad, el Contralor se auxiliará de la Jefatura del Departamento de Transparencia prevista en este Reglamento.
- XIV. Informar a los Titulares de las Secretarías, Dependencias y Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Municipal, sobre los resultados de las auditorías y visitas de inspección efectuadas, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes de carácter preventivo y correctivo;
- XV. Supervisar a solicitud del Presidente Municipal a las Contralorías Internas de los Organismos Públicos Descentralizados, rindiendo informe de lo anterior, en caso de detectar alguna irregularidad informará al titular de los Organismos Públicos Descentralizados a efecto de que inicie los procedimientos legales respectivos;
- XVI. Definir los criterios en materia de interpretación de este Reglamento;
- XVII. Informar al Presidente Municipal, al Jefe de Gabinete y Secretario del H. Ayuntamiento y Director General del Gobierno sobre el resultado de las evaluaciones y auditorías practicadas a las Secretarías, Dependencias y Organismos Públicos Descentralizados del Municipio;

XXVIII. Determinar la procedencia o improcedencia de la cancelación de alguno de los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios así como la nulidad de los procedimientos de contratación de obras públicas, conforme a lo señalado en las leyes de la materia;

XXIX. Autorizar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias que a su juicio lo requieran;

XX. Fungir como Autoridad Resolutoria, de conformidad con las funciones y atribuciones que le confiera las Leyes de Responsabilidades;

XXI. Elaborar las denuncias o querellas que procedan por las probables responsabilidades del orden penal de los servidores públicos, coordinándose con el representante legal del municipio el Jefe de Departamento de Auditoría Financiera y Gubernamental o el Jefe de Departamento de Auditoría de Obras Públicas y en su caso con la Procuraduría General de Justicia del Estado para la investigación de los hechos que con tal carácter se detectaren por las acciones operativas de la Contraloría, coadyuvando para los efectos de la reparación del daño en los procesos correspondientes;

XXII. Realizar la certificación de la información digital, escrita o impresa que obre en los expedientes, archivos, documentos o de manera digital en la Contraloría.

XXIII. Nombrar a los Titulares de las Autoridades Investigadoras y Sustanciadoras y fungir como área resolutoria.

XXIV. Nombrar y designar personal de la Contraloría, a efecto de practicar cualquier tipo de notificación.

XXV. Solicitar a las Secretarías, Dependencias y Organismos Públicos Descentralizados del Municipio, la información y documentación que se requiera para el cabal cumplimiento de sus obligaciones.

XXVI. Designar a los defensores de oficio.

XXVII. Las demás que con el carácter de indelegables le confieren otras disposiciones jurídicas aplicables.

#### **REGLAMENTO DE CONTROL INTERNO PARA EL MUNICIPIO DE PABELLÓN DE ARTEAGA, AGUASCALIENTES.**

**ARTICULO 19°.-** La Contraloría Municipal y los titulares de los OIC, en el ámbito de sus atribuciones, respecto al Sistema de Control Interno Institucional podrán:

I. Evaluar el informe anual y el PTCl, en apego a la Sección II del Capítulo IV, del presente Título; y

II. Dar seguimiento al establecimiento y actualización del Sistema de Control Interno Institucional, conforme a la Sección II del Capítulo IV, de este Título.

**ARTICULO 25°.-** La autoevaluación por nivel de responsabilidad de control interno se realizará mediante la aplicación de las encuestas que para efecto la Contraloría Municipal, determine y comunique por escrito o a través de medios electrónicos.

**ARTICULO 26°.-** El Coordinador de Control Interno aplicará las encuestas en los tres niveles de responsabilidad, estratégico, directivo y operativo, para este último seleccionará una muestra representativa de los servidores públicos que lo integran, conforme a lo que determine y comunique la Contraloría Municipal por escrito o a través de medios electrónicos.

**ARTICULO 27°.-** Los servidores públicos en el nivel del Sistema de Control Interno Institucional, y en el ámbito de su competencia, serán responsables de conservar la evidencia documental y/o electrónica suficiente, competente, relevante y pertinente que acredite las afirmaciones efectuadas en la encuesta, así como de resguardarla y tenerle a disposición de los órganos fiscalizadores, por lo que no se adjuntará documento físico alguno.

**ARTICULO 28°.-** Las acciones de mejora que se incluyan en las encuestas consolidadas y en el PTCl, estarán dentro del ámbito de competencia de la institución y se implementarán en un plazo máximo de seis meses.

68. De ahí que las facultades y las obligaciones del Titular de los Órganos Internos de Control de los Municipios del Estado de Aguascalientes son amplias y resulte legítimo prever las reglas selectivas que conduzcan a un perfil idóneo para el desempeño del cargo en cuestión.
69. Sin embargo, la medida legislativa no es adecuada para cumplir con dicha finalidad al resultar sobre inclusiva y, por tanto, desproporcionada, pues establece en términos genéricos y amplios el requisito de "*no haber sido condenado por delito intencional*", hipótesis normativa que comprende un gran número de supuestos con independencia de si realmente éstos tienen una relación directa con las capacidades necesarias para el desempeño del empleo público de referencia.

70. Tal situación genera un escenario absoluto de prohibición para todo aquel sujeto que hubiera **“sido condenado por delito intencional”**, con independencia de si la conducta penalmente reprochable se encuentra relacionada con la probable afectación a la eficiencia o la eficacia del puesto o comisión a desempeñar, sobre todo tratándose de sanciones que pudieron ya haber sido ejecutadas o cumplidas.
71. Aunado a lo anterior, como se ha señalado en múltiples precedentes, el requisito en estudio también es amplio y genérico, en cuanto a no acota la gravedad del delito, la pena impuesta o el grado de culpabilidad, impidiendo que se racionalice sobre sus características o modalidades, como es el por qué sólo ciertos delitos, si son recientes, su gravedad o las circunstancias en que se cometieron las conductas reflejadas en la sanción impuesta; todo a la luz de las funciones del cargo público de que se trate.
72. De igual forma, este Tribunal Constitucional reitera que, para asegurar el correcto desempeño de la función pública, **no es constitucionalmente válido recurrir a cuestiones morales o perjuicios sociales como el analizado**, que presume que una persona que ha cometido un delito necesariamente seguirá delinquirando. Inclusive, el efecto de la norma impugnada es que la persona condenada sea objeto de una doble sanción, pues, por un lado, se le impone una sanción en ejercicio de la facultad punitiva del Estado por la comisión de un delito y, por el otro, el reproche social posterior a la compurgación de su pena tiene como consecuencia limitar alguno de sus derechos una vez que se reinserta a la sociedad.
73. Consecuentemente, **este requisito vulnera el derecho a la igualdad** en tanto excluye de manera generalizada a toda persona que ha sido sancionada con una condena penal, por lo que **este Tribunal Pleno declara la invalidez** de la porción normativa **“no haber sido condenado por delito intencional” del artículo 51 Bis, fracción IV, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes**, reformada mediante Decreto número 100, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintiocho de marzo de dos mil veintidós.
74. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por mayoría de diez votos.
- 3) Requisito de no haber sido inhabilitado para desempeñar otro cargo, empleo o comisión pública.**
75. En otro aspecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos argumenta que, por lo que hace al requisito de no haber sido inhabilitado como servidor público, implica que una persona ha sido sujeto de responsabilidad administrativa, sin embargo, una vez que cumple con sus sanciones, deben quedar en posibilidad de poder volver a ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público, de lo contrario, se trataría de una inhabilitación perpetua.
76. Señala que, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la inhabilitación será no menor a tres meses y no podrá exceder de un año por la comisión de faltas no graves. Mientras que, para faltas graves, la inhabilitación tendrá una temporalidad de tres meses a veinte años, dependiendo del monto de la afectación. Este requisito resulta injustificado y desproporcional, pues quienes cumplieron este tipo de sanciones administrativas deben encontrarse en la posibilidad de ejercer de nuevo un cargo público.
77. Este Tribunal considera que el requisito de **no haber sido inhabilitado para desempeñar otro cargo, empleo o comisión pública** resulta irrazonable, por lo que debe declararse su invalidez.
78. Para ello, resulta pertinente retomar las consideraciones sostenidas por este Tribunal Pleno al fallar la acción de inconstitucionalidad **111/2019**, donde se invalidó una norma que contenía el requisito de **“no haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público”** para ser Vicefiscal, Director General, Coordinador General o titular de los Centros y de las Fiscalías Especializadas, Fiscal del Ministerio Público o perito perteneciente al servicio profesional de carrera, conforme a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.
79. En ese precedente se estimó que, si bien la norma persigue avanzar en fines constitucionalmente aceptables, esto es, en el establecimiento de calidades determinadas para el acceso a determinados empleos públicos, lo cierto es que contienen hipótesis que resultan irrazonables y abiertamente desproporcionales, toda vez que:
- No permiten identificar si la destitución o inhabilitación se impuso por resolución firme de naturaleza administrativa, civil o política.
  - No distinguen entre sanciones impuestas por conductas dolosas o culposas, ni entre faltas o delitos graves o no graves.

- No contienen límite temporal, en cuanto a si la respectiva sanción fue impuesta hace varios años o de forma reciente.
  - Y no distinguen entre personas sancionadas que ya cumplieron con la respectiva sanción o pena y entre sanciones que están vigentes o siguen surtiendo sus efectos.
80. En el presente caso, la norma impugnada al establecer restricciones al acceso a un cargo público, excluye por igual y de manera genérica a cualquier persona que haya sido destituida o inhabilitada por cualquier vía, razón o motivo, y en cualquier momento, lo que, de manera evidente, ilustra la falta de razonabilidad y proporcionalidad de la medida, ya que el gran número de posibles supuestos comprendidos en las hipótesis normativas objeto de análisis impide incluso valorar si los mismos tienen realmente una relación directa con las capacidades necesarias para el desempeño de los empleos públicos de referencia, e, incluso, de cualquier puesto público.
81. Si a una persona se le restringe el acceso a un empleo público determinado por el solo hecho de haber sido sancionada en el pasado -penal, política o administrativamente- con una pena ya cumplida, una destitución ya ejecutada en un puesto determinado que se ocupaba, o con una inhabilitación temporal cuyo plazo ya se cumplió, sin duda puede presentarse una condición de desigualdad no justificada frente a otros potenciales candidatos al puesto, sobre todo, si el respectivo antecedente de sanción no incide de forma directa e inmediata en la capacidad funcional para ejecutar de manera eficaz y eficiente el respectivo empleo.
82. Para ello, debe recordarse que, en lo que se refiere al acceso a los cargos públicos, este Alto Tribunal ha determinado que las calidades a ser fijadas en la ley, a las que se refiere la Carta Magna en su artículo 35, deben ser **razonables** y no **discriminatorias**<sup>32</sup>, condición que no se cumple en las normas impugnadas.
83. Ello pues se insiste, el legislador local hizo una distinción que, en estricto sentido, **no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente a la función pública a desempeñar**, sino, en cierta forma, con su honor y reputación, a partir de no haber incurrido nunca en una conducta que el sistema de justicia penal, político o administrativo le haya reprochado a partir de una sanción determinada, lo cual, como se ha expresado, resulta sobreinclusivo.
84. Además, el requisito en cuestión excluye indefinidamente y de por vida la posibilidad de acceder al empleo público referido. En consecuencia, provoca un efecto inusitado y trascendente a cualquier inhabilitación impuesta en el pasado de una persona, comprometiendo de forma indirecta la prohibición establecida en el artículo 22 constitucional, en tanto que sanciones impuestas a una persona un determinado tiempo adquieren un efecto de carácter permanente durante toda la vida de una persona. Esa exclusión genera un efecto discriminante injustificado.
85. Similares consideraciones fueron sostenidas al resolver las acciones de inconstitucionalidad **106/2019, 184/2020 y 263/2020**<sup>33</sup>.
86. Es importante precisar que lo expuesto no excluye la posibilidad de que, para determinados empleos públicos, incluidos el asociado a las normas impugnadas, podría resultar posible incluir requisitos como los impugnados, pero con respecto a determinados delitos o faltas que, por sus características específicas, tengan el potencial de incidir de manera directa e inmediata en la función a desempeñar y en las capacidades requeridas para ello, lo que tendría que justificarse y analizarse caso por caso.
87. Esto es, podría ocurrir que el perfil de una persona sancionada por determinadas conductas, por ejemplo, delitos o infracciones graves o dolosas que clara y directamente tengan relación con la función a desempeñar, no resultare idóneo para el ejercicio de alguna función o comisión en el servicio público, en tanto que ello podría comprometer la eficiencia y eficacia requeridas.
88. Si bien en el caso se trata de un puesto de carácter relevante, cuyas atribuciones incluso llegan a ser afines con la función investigadora, lo cierto es que la generalidad y amplitud de las normas referidas provoca un escenario sobreinclusivo de prohibición absoluta que impide acceder en condiciones de plena igualdad al empleo público a personas que en el pasado pudieron haber sido sancionadas administrativa o penalmente, sin que ello permita justificar en cada caso y con relación a la función en cuestión, la probable afectación a la eficiencia o eficacia del puesto o comisión a desempeñar. Sobre todo, tratándose de sanciones que pudieron ya haber sido ejecutadas o cumplidas.
89. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por mayoría de diez votos.

<sup>32</sup> Acción de inconstitucionalidad **74/2008**, resuelta en sesión de doce de enero de dos mil diez.

<sup>33</sup> Resueltas en sesión del Tribunal Pleno de diecinueve de abril, así como dieciocho y veinticinco de mayo, todos de dos mil veintiuno, respectivamente.

**VII. EFECTOS.**

90. El artículo 73<sup>34</sup>, en relación con los diversos 41<sup>35</sup>, 43<sup>36</sup>, 44<sup>37</sup> y 45<sup>38</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.
91. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del artículo 51 Bis, fracciones IV y V, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, reformado mediante Decreto número 100, publicado el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.
92. Así, el precepto impugnado deberá leerse de la siguiente forma:
- “Artículo 51 Bis.- El titular del órgano interno de control deberá cumplir con los siguientes requisitos:*
- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos políticos y civiles y ser vecino del municipio del Ayuntamiento que lo nombre;*
- II.- Contar con título de licenciatura en Derecho o Contaduría Pública y cédula profesional debidamente registrada ante la Secretaría de Educación Pública;*
- III.- No haber sido candidato a algún puesto de elección popular dentro de los cinco años anteriores a su nombramiento;*
- IV.- No haber sido condenado por delito intencional;*
- V.- No haber sido inhabilitado para desempeñar otro cargo, empleo o comisión pública; y*
- VI.- Ser electo por los votos en el mismo sentido de cuando menos la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento con derecho a voz y voto en las sesiones de Cabildo.”*
93. **Fecha a partir de la cual surtirán efectos la declaratoria general de invalidez:** Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes.

**VIII. DECISIÓN.**

94. Por lo antes expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:
- PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.
- SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 51 Bis, fracciones IV y V, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, adicionado mediante el Decreto 100, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Aguascalientes, conforme a lo expuesto en los apartados VI y VII de esta decisión.
- TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<sup>34</sup> **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

<sup>35</sup> **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

(...) IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...).

<sup>36</sup> **Artículo 43.** Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias. (...).

<sup>37</sup> **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

<sup>38</sup> **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con el punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I, II, III, IV y V, relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma reclamada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

**En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos 65 y 66, Esquivel Mossa apartándose del párrafo 47, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus numerales 1) y 2), denominados, respectivamente, “Parámetro de regularidad constitucional” y “Requisito de no haber sido condenado por delito intencional”, consistente en declarar la invalidez del artículo 51 Bis, fracción IV, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, adicionado mediante Decreto número 100, publicado el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial de esa entidad federativa. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Zaldívar Lelo de Larrea así como la señora Ministra Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose del párrafo 83, relativo a la violación indirecta del artículo 22 constitucional, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales separándose de la interpretación del artículo 22 constitucional, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea separándose del párrafo 82, Ríos Farjat con matices en los párrafos 82 y 83, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su numeral 3), denominado “Requisito de no haber sido inhabilitado para desempeñar otro cargo, empleo o comisión pública”, consistente en declarar la invalidez del artículo 51 Bis, fracción V, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, adicionado mediante Decreto número 100, publicado el veintiocho de marzo de dos mil veintidós en el Periódico Oficial de esa entidad federativa. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció un voto particular.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes.

**En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro que hizo suyo el asunto, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Presidenta, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Hizo suyo el asunto: Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de veinticinco fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 64/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del doce de enero de dos mil veintitrés. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 64/2022.**

En la sesión del doce de enero de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el asunto citado al rubro, promovido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien impugnó las fracciones IV y V del artículo 51 Bis de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, reformada mediante Decreto número 100, publicado el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

En lo que interesa, se analizó la constitucionalidad de la siguiente porción normativa:

**Artículo 51 Bis.** El titular del órgano interno de control deberá cumplir con los siguientes requisitos:  
[...]

IV. **No haber sido condenado por delito intencional;** [...].

(Énfasis añadido)

**Resolución del Tribunal Pleno.** Por mayoría de diez votos, el Pleno determinó la invalidez del requisito de “[n]o haber sido condenado por delito intencional” para acceder al cargo de Titular del Órgano Interno de Control de los Municipios del Estado de Aguascalientes, debido a que vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, pues bajo un examen de razonabilidad, se consideró que el requisito es sobreinclusivo, pues abarca un gran número de supuestos, sin acotar la gravedad del delito, la pena impuesta o el grado de culpabilidad.

Ahora, si bien comparto la decisión del Tribunal Pleno, tal y como lo he manifestado en precedentes,<sup>1</sup> estimo que existen consideraciones adicionales para sustentar la invalidez del requisito ya mencionado para acceder al cargo público municipal.

Esto, pues si bien es constitucionalmente válido restringir el derecho de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a un cargo público a través de la imposición de requisitos cuyo objeto sea el de buscar perfiles idóneos para el desempeño de las funciones encomendadas -incluyendo el cargo para ser Titular del Órgano Interno de Control Municipal-, dichas distinciones deben ser objetivas y razonables a la luz del parámetro de control de regularidad constitucional.

En concordancia con lo que sostuve en la acción de inconstitucionalidad 87/2021,<sup>2</sup> a efecto de analizar la instrumentalidad de ese tipo de requisitos es necesario: (i) conocer con certeza la naturaleza de la distinción, a fin de asociarlo, de manera directa, clara e indefectible, con las funciones que habrán de desempeñarse en el ejercicio del cargo, en otras palabras, el requisito impuesto tiene que guardar una relación directa con las funciones a desempeñar en el cargo; y, (ii) justificar la probable afectación a la eficiencia o eficacia del puesto a desempeñar.

El precepto impugnado es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación, reconocido en los artículos primero constitucional, primero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y segundo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que excluye de manera genérica a cualquier persona condenada por un delito intencional para acceder a funciones públicas.

Esto, pues si bien la propia Convención Americana señala que es posible reglamentar los derechos y oportunidades por la existencia de condena penal impuesta por juez competente,<sup>3</sup> no obstante, se deben observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.<sup>4</sup>

En particular, en el caso del acceso a cargos públicos en condiciones generales de igualdad, los criterios para el nombramiento deben ser razonables y objetivos.<sup>5</sup> Lo anterior, ya que son claros los criterios interamericanos advertidos en casos como *Reverón Trujillo vs. Venezuela*,<sup>6</sup> al establecer que todo proceso de nombramiento debe tener como función no sólo la selección según los méritos y calidades del aspirante, sino el aseguramiento de la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración pública. Por tanto, a fin de determinar si un requisito es constitucional, debe ser acorde al principio de igualdad y no discriminación.

<sup>1</sup> Véase mi voto concurrente en la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 111/2021, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

<sup>2</sup> En sesión del veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

<sup>3</sup> **Artículo 23. Derechos Políticos.**

[...]

<sup>4</sup> La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o **condena, por juez competente, en proceso penal.**

<sup>5</sup> Corte IDH, Caso Yatama Vs. Nicaragua. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005”, Serie C No. 127, párr. 206. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_127\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf)

<sup>6</sup> Corte IDH, Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. “Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011”, Serie C No. 227, párr. 135. Disponible en: [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_227\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_227_esp.pdf)

<sup>6</sup> Corte IDH, Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. “Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009”, Serie C No. 19. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_197\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf)

En el presente asunto, el requisito de “[n]o haber sido condenado por delito intencional” es sobreinclusivo, ya que abarca un número muy amplio de conductas y no permite analizar con certeza si los delitos están directamente relacionados con el perfil idóneo para el desempeño de las funciones como Titular del Órgano Interno de Control Municipal, lo cual dista de ser un criterio objetivo y razonable.

Adicionalmente, es necesario señalar que dicha restricción atenta contra el derecho a la reinserción social,<sup>7</sup> ya que una persona que ha cumplido una pena y que busca reintegrarse a la sociedad tiene el derecho de acceder a un cargo público, en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna. De lo contrario, se perpetuaría la estigmatización originada a partir de la sanción penal, más allá de la condena que fue propiamente cumplida.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva 29/22, del treinta de mayo de dos mil veintidós, estableció que “la ejecución de las penas privativas de la libertad debe procurar que la persona del penado se pueda reintegrar a la vida libre en condiciones de coexistir con el resto de la sociedad sin lesionar a nadie, es decir, [...] conforme a los principios de la convivencia pacífica y con respeto a la ley”.<sup>8</sup>

Asimismo, el Tribunal Interamericano determinó que los Estados deben “mitigar las barreras y obstáculos que enfrentan las personas que pasaron por el sistema penitenciario, debido a los efectos nocivos que producen las condiciones actuales de privación de la libertad, y la estigmatización y deterioro asociado a la prisionización que puede provocar también un ostracismo a nivel familiar como comunitario”.<sup>9</sup>

Por su parte, las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos* (“Reglas Nelson Mandela”) establecen que: (i) las penas y medidas privativas de libertad tienen como objetivos principales, proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia, los cuales sólo se pueden alcanzar si se utiliza el periodo de reclusión para lograr, en lo posible, la reinserción de las personas en la sociedad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo; y, (ii) en el tratamiento de los reclusos no se debe hacer énfasis en el hecho de su exclusión de la sociedad, sino en el hecho de que siguen perteneciendo a ella.<sup>10</sup>

Derivado de lo anterior, para salvaguardar el derecho a la reinserción social de todas las personas y determinar si la comisión de cierto delito puede ser una distinción constitucionalmente válida para ocupar los cargos públicos en cuestión, se debe analizar con el mayor detalle y certeza la relación que existe entre ésta y las funciones que se desempeñarían. Ello, con el fin de no incurrir en una doble sanción para una persona que ya ha cumplido su pena.

Así, el hecho de que una persona haya sido condenada por un delito intencional en cualquier momento de su vida, no es determinante para concluir si su perfil es o no idóneo para ejercer el cargo de Titular del Órgano Interno de Control Municipal. Por ello, al no ser posible hacer esa relación, el requisito bajo análisis resulta inconstitucional e inconvencional.

Atentamente

Ministra **Loretta Ortiz Ahlf**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf, en relación con la sentencia del doce de enero de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 64/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

<sup>7</sup> El artículo 18 constitucional establece que “el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, [...] como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley”.

En el ámbito internacional, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el diverso 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponen que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reintegración a la vida en su comunidad de los penados.

<sup>8</sup> Corte IDH, “Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos)”, Opinión Consultiva OC-29/22 del 30 de mayo de 2022, párr. 61. Serie A No. 29. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_29\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf)

<sup>9</sup> *Ibidem*, párr. 52.

<sup>10</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (“Reglas Nelson Mandela”), A/RES/70/175, 17 de diciembre de 2015, reglas 4 y 88.

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 64/2022, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

En la sesión pública de doce de enero de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en definitiva la acción de inconstitucionalidad 64/2022, en la que se pronunció respecto de la constitucionalidad del artículo 51 Bis, fracciones IV y V, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, reformada mediante Decreto número 100, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, el veintiocho de marzo de dos mil veintidós

En particular, el proyecto divide su estudio de fondo en tres subapartados titulados: **1)** Parámetro de regularidad constitucional; **2)** Requisito de no haber sido condenado por delito intencional; y, **3)** Requisito de no haber sido inhabilitado para desempeñar otro cargo, empleo o comisión pública.

El engrose retoma los precedentes de esta Suprema Corte en la materia, y concluye que, al no superar un examen de razonabilidad, debe declararse la invalidez del requisito de “*no haber sido condenado por delito intencional*”, para ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control de los Municipios del Estado de Aguascalientes, contenido en el artículo 51 Bis, fracción IV, de la Ley Municipal para dicha entidad federativa.

Por otro lado, la mayoría también consideró que el requisito de “[*n*]o haber sido inhabilitado para desempeñar otro cargo, empleo o comisión pública” para ocupar ese mismo cargo, contenido en la fracción V del artículo 51 Bis impugnado, debía declararse inconstitucional al resultar discriminatorio y desproporcionado. Por las razones anteriores, el Pleno declaró la invalidez de las fracciones IV y V del artículo 51 Bis ya señalado.

**I. Razones de disenso.**

Aunque coincido con la mayoría en el sentido del fallo, me separo de la metodología utilizada. Como lo he hecho en diversos precedentes<sup>1</sup>, a mi juicio, en casos como éste se debe aplicar un *test* de escrutinio estricto y no uno ordinario, al estar involucrada una categoría sospechosa: *las personas que han cumplido una pena y buscan reintegrarse a la sociedad*<sup>2</sup>.

Como lo he señalado en diversos votos -por ejemplo, en las acciones de inconstitucionalidad 107/2016,<sup>3</sup> 157/2017,<sup>4</sup> 85/2018,<sup>5</sup> 86/2018,<sup>6</sup> 108/2020,<sup>7</sup> 117/2020<sup>8</sup>, 50/2021<sup>9</sup>, 259/2020<sup>10</sup> y 175/2021<sup>11</sup>- los antecedentes penales deben ser considerados una categoría sospechosa, pues si bien el texto del artículo 1º constitucional no contempla expresamente a las personas que han cumplido una pena como una categoría que justifique una presunción de inconstitucionalidad, la Constitución no dispone un catálogo cerrado, pues prevé que podrá considerarse sospechosa “*cualquier otra que atente contra la dignidad humana*”.

Así, desde mi perspectiva, es incuestionable que las personas quienes hayan cumplido una pena y busquen reintegrarse en la sociedad constituyen un grupo especialmente vulnerable a sufrir discriminación<sup>12</sup>, en la medida en la que enfrentan obstáculos diferenciados para participar en la vida política y social,

<sup>1</sup> Así lo sostuve en las acciones de inconstitucionalidad 107/2016, 157/2017, 85/2018, 86/2018, 50/2019, 83/2019, 108/2020, 117/2020, 118/2020, 259/2020, 50/2021, 106/2021 y 175/2021.

<sup>2</sup> En efecto, en la discusión de las acciones de inconstitucionalidad 107/2016, 85/2018, 86/2018, 50/2021 y 175/2021, sostuve que las personas con antecedentes penales estaban protegidas por el artículo 1º constitucional, por lo que exigir no tenerlos para acceder a un cargo público debía ser analizado bajo un *test* de escrutinio estricto.

<sup>3</sup> Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de veintitrés de enero de dos mil veinte.

<sup>4</sup> Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de veintitrés de julio de dos mil veinte.

<sup>5</sup> Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte.

<sup>6</sup> Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte.

<sup>7</sup> Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

<sup>8</sup> Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de veinte de abril de dos mil veintiuno.

<sup>9</sup> Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

<sup>10</sup> Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

<sup>11</sup> Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

<sup>12</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Los Derechos Humanos y las Prisiones: Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, Serie No. 11, 2004, pág. 168.

únicamente por haber estado en reclusión.<sup>13</sup> Estos obstáculos son el reflejo de un proceso de estigmatización que se origina en el castigo penal, pero perdura más allá de la cárcel.

En este sentido, las normas jurídicas que prohíben categóricamente a este grupo de personas acceder a un cargo público, corren un riesgo muy significativo de excluirlas de participar en la vida pública de la comunidad de manera injustificada, robusteciendo el estigma social que padecen, reduciendo su identidad a la de individuos que estuvieron privados de su libertad y marginando el resto de las virtudes y capacidades que poseen. Por ello, las personas que han sido condenadas por la comisión de delitos en este contexto deben considerarse una categoría sospechosa en términos del artículo 1º de la Constitución General.

Cabe hacer mención que, reconocer a este grupo de personas como una categoría sospechosa, permite visibilizar la situación de vulnerabilidad que enfrentan las personas que han cumplido una pena y contrarrestar el estigma social que padecen. Utilizar un escrutinio especialmente intenso contribuye a reprochar la discriminación estructural que limita sus oportunidades y reafirmar categóricamente que deben ser tratados con el pleno respeto que merece su dignidad humana.

Así las cosas, partiendo de la base de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, considero que la resolución debió apegarse a dicha metodología para evaluar esta porción normativa.

De esta forma, de conformidad con mi criterio, la sentencia debió verificar si la medida: **(1)** persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa; **(2)** está estrechamente vinculada con dicha finalidad; y, **(3)** se trata de la medida menos restrictiva para conseguir la finalidad.

En el caso, considero que la medida impugnada persigue un *fin constitucionalmente imperioso*. En efecto, el Congreso del Estado de Aguascalientes señaló que los requisitos impuestos para poder acceder al cargo de titular del Órgano Interno de Control de los Municipios de esa entidad atienden a la exigencia de la idoneidad del cargo, toda vez que ejercerá funciones dentro del sistema de responsabilidades administrativas y combate a la corrupción.

En este sentido, es posible afirmar que la medida busca que los funcionarios públicos cumplan con los fines establecidos en el artículo 134 constitucional.<sup>14</sup> Esto es, tener órganos internos de control dentro de los poderes que cumplan con los principios de mérito y capacidad que, a su vez, se derivan de los diversos 35, fracción VI y 123, apartado B, fracción VII, de la Constitución General.<sup>15</sup> Así como también busca cumplirse con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia contenidos en los numerales 109 y 134 constitucionales.<sup>16</sup>

<sup>13</sup> México Evalúa, La cárcel en México: ¿para qué?, págs. 23-24.

<sup>14</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 134.-** [...] Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución. [...]

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo. [...]

<sup>15</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía: [...] **VI.** Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; [...]

**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: [...] **B.** Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: [...] **VII.** La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública; [...]

<sup>16</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: [...] **III.** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. [...]

No obstante, la medida no está estrechamente vinculada con la finalidad imperiosa, ya que resulta en extremo sobreinclusiva. Ello pues la prohibición no distingue entre bienes jurídicos tutelados, la temporalidad entre la comisión del delito y el momento en que se aspira a ocupar el cargo en cuestión e incluso la gravedad del delito. La norma tampoco permite distinguir los casos en que la comisión de un delito doloso efectivamente revele la falta de idoneidad de una persona para ocupar el cargo público y, por ende, excluye de forma anticipada a una gran cantidad de personas con antecedentes penales que, al momento de la designación, podrían contar con las aptitudes y requisitos necesarios para ejercer el cargo de titular del órgano interno de control.

En efecto, al no hacer ninguna distinción particular, la norma resulta tan amplia que excluye a numerosas personas que pudieron haber sido condenadas por algún "*delito intencional*" en cualquier momento de sus vidas, o por algún delito contra bienes jurídicos que no se relacionen con el cargo que buscan ocupar.

Por lo tanto, la porción normativa "*no haber sido condenado por delito intencional*" prevista como requisito para ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control de los Municipios del Estado de Aguascalientes, es excesivamente amplia para lograr los objetivos constitucionalmente relevantes perseguidos por el legislador. Así, la medida resulta claramente sobreinclusiva, por lo que no se encuentra estrechamente relacionada con el fin constitucional que se persigue y, por tanto, resulta inconstitucional. Lo anterior, sin que resulte necesario correr la última grada del test, dado que basta comprobar que no cumple con alguna de las tres gradas para determinar la inconstitucionalidad de la medida.

Por las razones mencionadas, considero que el requisito de no haber sido condenado por delito intencional para acceder a cargos públicos es violatorio del derecho a la igualdad y no discriminación, al no superar un test de escrutinio estricto.

\*\*\*

## II. Otros motivos de disenso.

En adición a lo anterior, me separo de las consideraciones establecidas en el párrafo ochenta y cuatro de la sentencia aprobada por este Tribunal Pleno.

En el párrafo mencionado de la sentencia, se señala que el requisito de "*no haber sido inhabilitado para desempeñar otro cargo, empleo o comisión pública*" para poder ser seleccionado como titular del órgano interno de control, "*provoca un efecto inusitado y trascendente a cualquier inhabilitación impuesta en el pasado de una persona, comprometiendo de forma indirecta la prohibición establecida en el artículo 22 constitucional*".

En mi opinión, tales manifestaciones resultaban innecesarias para justificar la declaratoria de invalidez de la porción normativa referida, pues bastaba con la aplicación de un test de razonabilidad -que puntualmente se desarrolla en la sentencia- para arribar a dicha conclusión.

Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en relación con la sentencia del doce de enero de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 64/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

## BANCO DE MEXICO

### **TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

#### TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$17.5920 M.N. (diecisiete pesos con cinco mil novecientos veinte diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 2 de octubre de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Disposiciones de Banca Central, Lic. **Fabiola Andrea Tinoco Hernández**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.

### **TASAS de interés interbancarias de equilibrio.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

#### TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 11.5000 y 11.5041 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: HSBC México, S.A., Banco Nacional de México, S.A., Banca Mifel, S.A., Banco J.P. Morgan, S.A., Banco Azteca, S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil del Norte, S.A.

Ciudad de México, a 2 de octubre de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Disposiciones de Banca Central, Lic. **Fabiola Andrea Tinoco Hernández**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.

### **TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

#### TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 11.27 por ciento.

Ciudad de México, a 29 de septiembre de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Disposiciones de Banca Central, Lic. **Fabiola Andrea Tinoco Hernández**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.

## INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se reforma el Reglamento de Elecciones y su Anexo 10.1, en materia de registro de candidaturas, aspirantes y candidaturas independientes en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR).**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG521/2023.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE REFORMA EL REGLAMENTO DE ELECCIONES Y SU ANEXO 10.1, EN MATERIA DE REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASPIRANTES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS (SNR)**

### GLOSARIO

<b>Consejo</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>COF</b>	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>INE/Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>OPL</b>	Organismos Públicos Locales
<b>PREP</b>	Programa de Resultados Electorales Preliminares
<b>RE</b>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
<b>RIINE</b>	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral
<b>SIJE</b>	Sistema de Información de la Jornada Electoral
<b>SNR</b>	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes para los cargos del ámbito local, y para los cargos del ámbito federal se entenderá que se hace referencia al Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales (SIRCF), al cual le serán aplicables las mismas disposiciones que al SNR, salvo que se señale lo contrario.  Las especificaciones para la operación del SIRCF, atenderán a lo dispuesto en el Manual de Usuarios correspondiente, Acuerdos, Lineamientos o documentos que para tales efectos emita el Instituto.
<b>SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización
<b>UTSI</b>	Unidad Técnica de Servicios de Informática
<b>UTVOPL</b>	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales

### ANTECEDENTES

- I. **Reforma constitucional 2014.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución en materia político-electoral. Entre otras, el artículo 41, relativo a las atribuciones del INE.
- II. **Aprobación de la LGIPE.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se expidió la LGIPE.

- III. El 30 de octubre de 2015 mediante el acuerdo INE/CG933/2015, el Consejo instruyó a la Comisión Temporal de Reglamentos la elaboración de una reglamentación integral que sistematizara las normas emitidas por el Instituto para el desarrollo de Procesos Electorales Federales y locales, a través de la depuración, orden y concentración de disposiciones normativas que regulen los aspectos generales aplicables al desarrollo de cualquier tipo de proceso electoral, para tal efecto, la Comisión sometió a consideración del Consejo el proyecto de RE para su aprobación.
- IV. **Aprobación del RE.** El 7 de septiembre de 2016, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, este Consejo General aprobó el Reglamento, mismo que ha sufrido diversas modificaciones en el articulado, a través de los siguientes acuerdos:
- a) **Acuerdo INE/CG86/2017:** El 28 de marzo de 2017, el Consejo aprobó la modificación al plazo previsto en el artículo Décimo Transitorio para la presentación del Protocolo para la inclusión de las personas con discapacidad como funcionarios y funcionarias de Mesa Directiva de Casilla.
- b) **Acuerdo INE/CG391/2017:** El 5 de septiembre de 2017, el Consejo aprobó la modificación de los artículos 304, párrafo 1, 307 y 308 del capítulo XIX, relativo a los debates, del libro tercero.
- c) **Acuerdo INE/CG565/2017:** El 22 de noviembre de 2017, el Consejo aprobó diversas modificaciones al articulado y diversos anexos con el objeto de simplificar los procesos de coordinación y coadyuvancia entre el Instituto y los OPL, dentro de las principales reformas se encuentran los siguientes temas:
- Inclusión de las figuras SE y CAE locales, en diferentes fases de la Jornada Electoral.
  - Capacitación y Asistencia Electoral.
  - Procedimientos para dar contestación a consultas y solicitudes formuladas por los OPL.
  - Documentación y materiales electorales.
  - Procedimiento de acreditación de observadores electorales.
  - Escrutinio y cómputo simultáneos en casilla única.
  - Coaliciones locales.
  - Reglas para la celebración de debates con intervención del INE.
  - Mecanismo de recolección en elecciones concurrentes.
  - PREP.
  - Conteos rápidos institucionales.
- Anexos reformados:
- Se modificaron los anexos 4.1, 13 y 18 (formato 18.10).
  - Se adicionaron los anexos 6.6 y 9.4.
  - Se sustituyó el anexo 10.1; dentro de las principales modificaciones se encontró la de permitir, indistintamente, el uso en el SNR de la ine.firma o la e.firma, normar el plazo y requisitos para realizar la carga de la información de forma masiva, establecer la publicación del protocolo de contingencia en el Centro de Ayuda del sistema, así como la obligación de conservar los formularios por un periodo de 5 años.
  - Se sustituyó el anexo 18 (formato 18.5).
- d) **Acuerdo INE/CG111/2018:** El 19 de febrero de 2018, el Consejo aprobó modificar, en acatamiento a la Resolución dictada por la Sala Superior del TEPJF recaída al expediente SUP-RAP-749/2017 y sus acumulados, diversas disposiciones relativas a los temas de escrutinio y cómputo, llenado de actas y traslado de paquetes, encuestas de salida y conteos rápidos.
- e) **Acuerdo INE/CG32/2019:** El 23 de enero de 2019, el Consejo aprobó modificar el capítulo correspondiente a la planeación y seguimiento de los procesos electorales, con el fin de guardar congruencia con las modificaciones al RIINE, enfocadas a garantizar el correcto desarrollo de las actividades que ejecutan las diferentes áreas y otorgar certeza sobre las facultades con las que cuenta actualmente la estructura orgánica del Instituto.
- f) **Acuerdo INE/CG164/2020:** El 8 de julio de 2020, el Consejo aprobó la modificación al Reglamento y sus respectivos anexos, el cual tuvo como propósito actualizar sus disposiciones para mejorar la operación de algunos de los procesos previstos en ese ordenamiento, en lo particular, respecto a las modificaciones al Sistema de Información de la Jornada Electoral, al Comité Técnico de Evaluación del Padrón Electoral, al Comité Técnico Asesor de los conteos rápidos y al Comité Técnico Asesor del PREP.

- g) **Acuerdo INE/CG253/2020.** El 4 de septiembre de 2020, el Consejo aprobó la modificación a los artículos 150 y 152 del RE y a su anexo 4.1, en materia de documentación y material electoral.
  - h) **Acuerdo INE/CG254/2020.** El 4 de septiembre de 2020, el Consejo aprobó la modificación al artículo 156, numeral 1, inciso g) del RE y a su anexo 4.1, para apegarse a las medidas de racionalidad presupuestal, con la aprobación de los modelos y la producción de materiales electorales para el proceso electoral 2020-2021, que a partir de esta ocasión tiene la posibilidad de ser reutilizados en más de una elección.
  - i) **Acuerdo INE/CG561/2020.** El 6 de noviembre de 2020, el Consejo aprobó la modificación al RE y a su anexo 4.1, en relación con documentos electorales, con la finalidad de simplificar las descripciones de la documentación electoral con emblemas. En términos generales, se incorporó el lenguaje incluyente, se simplificaron características o instrucciones, así como algunos documentos que por sus características comunes se fusionaron, evitando posibles duplicidades y mejorando de esa manera su funcionalidad.
  - j) **Acuerdo INE/CG1690/2021.** El 17 de noviembre de 2021, el Consejo aprobó la modificación a los artículos 5, 337, 339, 340, 341, 342, 343, 349, 351, 352 y 354 del RE y a sus anexos 13 y 18.5, derivado de la experiencia obtenida con motivo de la implementación y operación del PREP durante el proceso electoral federal 2020-2021, así como del seguimiento y supervisión a la implementación y operación del PREP en los procesos electorales locales pasados.
  - k) **Acuerdo INE/CG346/2022.** El 9 de mayo de 2022, el Consejo General aprobó la modificación a los artículos 100, 101, 102, 104, 105, 108, 109 y 156 del Reglamento en el apartado del voto de las personas mexicanas residentes en el extranjero, para que en cada proceso electoral federal y/o proceso electoral local, así como mecanismo de participación ciudadana en que se considere su participación, se pueda implementar la modalidad de votación electrónica por internet y, en su caso, por correo postal o, en las sedes en el extranjero que se determinen, así como la aprobación y publicación de su anexo 21.2, relativo a los Lineamientos del voto electrónico por internet para las mexicanas y mexicanos residentes en el extranjero.
  - l) **Acuerdo INE/CG616/2022.** El 7 de septiembre de 2022, el Consejo aprobó la modificación a los artículos 4 y 267 del Reglamento con el objetivo de sentar bases comunes y el uso de un sistema que prevea requisitos homologados de las personas candidatas, a fin de que a través de dicha herramienta se facilite a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas a un cargo de elección popular que participarán ya sea en los PEF o los PEL, así como la aprobación de los Lineamientos como anexos 24.1 y 24.2 del Reglamento.
- V. Modificaciones del anexo 10.1 del RE.** A partir de la sustitución del anexo 10.1 del RE, que se dio mediante acuerdo INE/CG565/2017, el mismo ha sufrido las siguientes modificaciones:
- a) El 13 de enero de 2017, el Consejo aprobó el acuerdo INE/CG02/2017, por el que se aprobó la modificación al anexo 10.1 del RE, emitido mediante el diverso INE/CG661/2016, derivado de las manifestaciones expresadas mediante oficio del 14 de diciembre de 2016, dirigido al entonces Presidente de la Comisión de Vinculación con OPL y signado por las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General del INE siguientes: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social, en el que realizaron observaciones sobre la facultad exclusiva de los partidos políticos para registrar precandidaturas, así como sobre la posibilidad de instrumentar una “carga batch”.
  - b) El 22 de noviembre de 2017, mediante acuerdo INE/CG565/2017 el Consejo aprobó diversas modificaciones al RE, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del propio Reglamento.
  - c) El 28 de febrero de 2019, la COF aprobó modificar el anexo 10.1 del RE para incorporar en el SNR el lenguaje incluyente y el aviso de privacidad simplificado, asimismo, se llevó a cabo la homologación de los campos del formulario de registro con los descritos en el propio anexo, con la finalidad de brindar certeza a los usuarios del sistema.
- VI. Candidaturas no aprobadas en el SNR del proceso electoral local ordinario 2020-2021.**
- Derivado del proceso electoral concurrente 2020-2021, la UTF realizó la validación de las candidaturas registradas y aprobadas en el SNR correspondientes a las 32 entidades federativas, contra la información proporcionada por la UTVOPL, así como la proporcionada por los OPL y la obtenida de los PREP y los Cómputos Distritales y Municipales.

Al respecto, se requirió a los OPL de Jalisco, Morelos, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Yucatán y Veracruz para que, a través de la UTVOPL remitieran el listado definitivo de las candidaturas fiscalizables a los cargos de Gobernatura, Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, Presidencias Municipales y Primera Concejalía que fueron aprobadas por dichos Organismos, con la finalidad de cotejar los registros aprobados formalmente contra los efectuados en el SNR.

Con base en la información anterior, se tuvo como resultado la identificación de 84 candidaturas fiscalizables correspondientes a las entidades de Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Veracruz y Yucatán, respecto de las cuales, al no haberse completado el proceso de aprobación en el SNR, no se generó la contabilidad respectiva en el SIF.

Con lo anterior, se obstaculizaron las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento de la UTF, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como identificar un posible rebase de gastos de campaña de las citadas candidaturas.

Por lo anterior, mediante oficio de 17 de julio de 2021 girado por la UTVOPL, se solicitó a los OPL que indicaran el o los motivos por los cuales no se concluyó el proceso de registro y aprobación de candidaturas. En ese sentido, con base en las respuestas emitidas por los OPL se concluyó que se presentaron 6 supuestos, a saber:

No.	Supuesto	Candidaturas identificadas
1	El sujeto obligado no efectuó la carga del formulario de Aceptación de Registro, firmado de manera autógrafa por el candidato/a propietario y/o no efectuó la postulación de la candidatura.	31
2	El sujeto obligado registró o postuló a un candidato/a propietario o suplente distinto al aprobado por el Consejo General del OPL.	16
3	El sujeto obligado no realizó el registro de la candidatura en el SNR.	27
4	El OPL no realizó la aprobación de la candidatura postulada por el sujeto obligado.	6
5	El OPL, mediante Consejo General, en primera instancia aprobó la candidatura, y posteriormente la canceló, sin realizar la afectación respectiva en el SNR.	3
6	El OPL señala que el registro no fue aprobado, siendo que la calidad de candidato se otorgó por dicho organismo en cumplimiento de un Recurso.	1
<b>Total</b>		<b>84</b>

Como se advierte, de las 84 candidaturas identificadas y que se sitúan en los 6 distintos supuestos, en 74 casos el incumplimiento fue imputable a los partidos políticos al no haber realizado o concluido el procedimiento correspondiente en el SNR para que el OPL se encontrara en posibilidad de efectuar la validación y posteriormente la aprobación de los registros, respecto de las 10 candidaturas restantes, se consideró que la omisión correspondió a los OPL.

Respecto al último supuesto, los OPL indicaron que, si bien los responsables de la operación en el sistema no habían realizado la aprobación de algunas candidaturas, esto se debió a que los sujetos obligados fueron omisos en subsanar las inconsistencias u observaciones detectadas en el SNR, pese a las solicitudes y requerimientos efectuados por los OPL, por lo que estos se encontraron impedidos a dar cumplimiento a su obligación.

Es necesario especificar que el procedimiento relativo al registro de las candidaturas en el SNR inicia con la captura de los datos requeridos en el formulario por parte de los partidos políticos, posteriormente, se realizan diversos pasos en el sistema, como lo es, el adjunto del formulario de registro con la firma autógrafa de la persona propietaria, la postulación de la candidatura por parte del partido político, la verificación de la información por parte del OPL, la aprobación de la candidatura una vez que el Órgano competente del OPL aprueba la candidatura a través de un acuerdo o resolución y finalmente la gestión de las candidaturas (sustituciones, cancelaciones y modificación de datos).

Es importante señalar que, a partir de la aprobación de las candidaturas, se generan de manera automática los ID de contabilidad únicos en el SIF para cada una de las personas candidatas, lo que permitirá iniciar con el registro de sus operaciones y la presentación de los informes de ingresos y gastos.

Al respecto, se identificó que el último paso consistente en la aprobación no se completó por parte de los OPL, toda vez que la información correspondiente no fue cargada por parte de los partidos políticos en el sistema.

Luego entonces, la problemática anterior no resulta imputable a la operación y funcionamiento del SNR, sino que deviene de las omisiones por parte de los partidos políticos y la falta de seguimiento de dichas omisiones por parte de los OPL.

En este contexto y con la finalidad de evitar que se omita la aprobación de las candidaturas en el sistema es necesario contar con el apoyo de los OPL para que se realicen estas revisiones, a fin asegurar que la aprobación de las candidaturas ocurra de manera oportuna, es decir, antes del inicio del periodo de fiscalización.

La actualización del marco normativo vigente reforzará la obligatoriedad del registro de las candidaturas y su aprobación en el SNR, así como la incorporación de diversas precisiones en función de la determinación de las responsabilidades y el alcance de las actividades a realizarse por parte del Instituto, los OPL y los sujetos obligados en el SNR, respectivamente.

**VII. Aprobación de las propuestas de reforma al RE.** Con base en lo anterior, el 27 de julio de 2023, en la Octava Sesión Extraordinaria de la COF se presentó para su discusión el anteproyecto del acuerdo del Consejo por el cual se reforman el RE y su Anexo 10.1, con el propósito actualizar las disposiciones ahí contenidas, considerando la experiencia derivada de los últimos procesos electorales. En este sentido, las modificaciones se acotan a aspectos operativos que mejorarán los procesos llevados a cabo en el SNR y previstos en dichos ordenamientos, y su inminente repercusión en el ámbito de las actividades de fiscalización que realiza la UTF, mismo que fue aprobado en lo general respecto a las modificaciones en el contenido de dichos ordenamientos, ordenándose su remisión al Consejo para su discusión y, en su caso, aprobación.

### CONSIDERACIONES

#### PRIMERA. Competencia

1. Este Consejo General es competente para aprobar la modificación al RE y su anexo 10.1, con fundamento en los ordenamientos y preceptos siguientes:

- CPEUM

Artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo; apartado B, inciso a), numeral 6.

- LGIPE

Artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35; 44, párrafo 1, incisos a), gg) y jj).

**RIINE** Artículos 4, párrafo 1, fracción I, apartado A, inciso a) y 5, párrafo 1, inciso x).

- RE

Artículos 441 y 443 párrafos 1 y 3.

Dado que los mismos establecen que el Consejo es el órgano superior de dirección del INE, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto; de aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V, del artículo 41 de la Constitución; de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable; **así como de modificar el RE para adecuarlo al contexto específico de su aplicación.**

Lo anterior, con el fin de fortalecer los mecanismos para realizar el registro, postulación y aprobación de las precandidaturas, aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas y candidaturas independientes dentro del SNR.

**SEGUNDA. Disposiciones normativas que sustentan la determinación**

2. **Función estatal y naturaleza jurídica del Instituto.** El Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y las y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En su estructura contará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, que la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento, las relaciones de mando entre éstos, así como con los OPL, y que los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. En los procesos federales y locales le corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas. En el ejercicio de su función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, serán principios rectores, y se realizarán con perspectiva de género, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartados A, párrafos primero y segundo y B, inciso a), numeral 6 de la Constitución, así como 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la LGIPE.
3. **Estructura del Instituto.** La citada disposición constitucional establece que el Instituto contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario y especializado para el ejercicio de sus atribuciones, el cual formará parte del SPEN o de la rama administrativa, que se regirá por las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo, regulando las relaciones de trabajo con las personas servidoras del organismo público. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, párrafo 4, de la LGIPE, el INE se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además, se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa. Cabe precisar que el Instituto tiene su domicilio en la Ciudad de México y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura: a) 32 delegaciones, una en cada entidad federativa, y b) 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal. También, podrá contar con oficinas municipales en los lugares en que el Consejo General determine su instalación, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la LGIPE.
4. **Fines del Instituto.** El artículo 30, párrafo 1, incisos a), d), e), f), g), h) e i) de la LGIPE, establece que son fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a las y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, y a garantizar el ejercicio de las prerrogativas que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.
5. **Patrimonio del INE.** El artículo 31, párrafos 2 y 3 de la LGIPE, establece que el patrimonio del INE se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de dicha ley, asimismo establece que los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del Instituto, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a dicha Ley.
6. **Principio de desconcentración administrativa.** El artículo 31, párrafo 4 de la LGIPE, establece que el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Asimismo, se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.
7. **Órganos centrales del Instituto.** El artículo 34, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, establece que el Consejo es uno de los órganos centrales del Instituto.
8. **Naturaleza del Consejo General.** Los artículos 35 de la LGIPE y 5 párrafo 1 inciso c) del Reglamento Interior establecen que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. Dictar las modalidades pertinentes para el óptimo aprovechamiento de los recursos del Instituto.

9. **Atribuciones del Consejo.** El artículo 44, párrafo 1, incisos gg) y jj) de la LGIPE, establece como atribuciones del Consejo, aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el apartado B de la Base V, del artículo 41 de la Constitución; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en la misma ley o en otra legislación aplicable.
10. **Atribuciones de los OPL.** El artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, establece que corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la propia ley.
11. **Coordinación entre las autoridades electorales.** El artículo 119 de la LGIPE establece que la coordinación de actividades entre el Instituto y los OPL estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los OPL y del Consejero Presidente de cada OPL, a través de la UTVOPL.
12. **Modificaciones al RE.** Los artículos 441 y 443, párrafos 1 y 3 de dicho ordenamiento, disponen que el referido ordenamiento podrá ser objeto de ulteriores modificaciones y adiciones por parte del Consejo, a fin de ajustarlo a eventuales reformas en la normativa electoral, o bien, para mejorar los procesos aquí previstos o adecuarlos al contexto específico de su aplicación. Para tal efecto, la Comisión competente deberá elaborar y someter al Consejo, el proyecto respectivo.

En el mismo sentido, los acuerdos que apruebe el Consejo que regulen algún aspecto o tema no contemplado en el RE y que se encuentre relacionado con los procesos electorales federales y locales, deberán sistematizarse conforme al procedimiento de reforma señalado anteriormente, a fin de que se contemple en el RE, toda la normativa relacionada con la operatividad de la función electoral y se evite la emisión de disposiciones contradictorias, así como la sobreregulación normativa. Asimismo, todas aquellas disposiciones que apruebe el Consejo, de naturaleza técnica y operativa, que deriven de las normas contenidas en dicho ordenamiento, deberán agregarse como anexos al mismo.

13. **Regulación en materia de verificación para el registro de candidaturas y su relación con el sistema de fiscalización.**

El artículo 267, párrafo 2 del RE, indica que los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el SNR implementado por el Instituto.

El artículo 270, párrafos 1 y 2 del RE, establece que el SNR es la herramienta que permite unificar los procedimientos de captura de datos de los precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, en elecciones federales y locales; así como registrar sustituciones y cancelaciones de candidatos, y conocer la información de los aspirantes. Asimismo, se dispone que el sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidaturas y capturar la información de sus candidatos.

El citado artículo 270, párrafo 3 del RE, señala que las especificidades del sistema deben ser detalladas en el Anexo 10.1 del RE, considerando responsables de las operaciones, plazos, actividades, formatos e información requerida; por lo que, a fin de completar dichas disposiciones, se hace necesario modificar el mencionado Anexo.

El artículo 281, párrafo 1, del RE, establece que en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos en materia de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o alianzas partidarias, deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

El artículo 281 en sus párrafos 3 y 4 del RE, precisa que el Instituto o, en su caso, el OPL, deberán validar en el sistema, la información de las candidaturas que haya sido capturada por los sujetos postulantes y que las sustituciones o cancelaciones de candidatos que sean presentadas deberán validarse en el SNR en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la sesión en que hayan sido aprobadas por el Consejo u Órgano Superior de Dirección, según corresponda.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 190 de la LGIPE, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo por conducto de su COF.

Los artículos 192, párrafo 1, incisos f) y g) y 427, párrafo 1, incisos b) y c) de la LGIPE, facultan a la COF para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, las personas aspirantes y candidatas independientes de manera directa o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

El artículo 199, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE, señala que la UTF tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la COF los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

#### **14. Obligación del Instituto para brindar una oportuna capacitación respecto a la operación del SNR.**

La UTF llevará a cabo las capacitaciones respecto la operación del sistema, las cuales estarán dirigidas a los OPL, Partidos Políticos Nacionales, Partidos Políticos Nacionales con acreditación Local y Locales, así como a las personas que aspiren a una candidatura independiente, a efecto de dar a conocer las modificaciones que tenga la normatividad aplicable, así como el procedimiento tanto de registro y aprobación de candidaturas en el SNR, en tal virtud que, la UTF deberá realizar las acciones pertinentes para brindar una capacitación oportuna, sensibilizando tanto los sujetos obligados como a los OPL, sobre la importancia del cumplimiento de obligaciones en materia de registro en el SNR en el ámbito local y federal, misma que da origen a la fiscalización y la rendición de cuentas de los sujetos obligados.

#### **TERCERA. Motivos que sustentan las reformas al RE**

Como quedó asentado en el apartado de antecedentes, las modificaciones del RE, derivan de la experiencia de procesos electorales anteriores, siendo objetivo de las reformas, garantizar la equidad en la contienda, la transparencia en la rendición de cuentas, así como contar con reglas claras y de manera oportuna, que permitan optimizar los procesos previstos en el RE y su anexo 10.1, específicamente los relativos al registro y aprobación de candidaturas en el SNR, que tienen como consecuencia la generación de los insumos necesarios para la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados y con ello permitir que el INE lleve a cabo sus tareas de fiscalización que mandata la normativa electoral, por lo que, las propuestas versan, esencialmente, sobre rubros específicos dentro de los que se destacan los siguientes:

##### **Regulación de la obligación del registro de candidaturas en el SNR.**

- Obligación para llevar a cabo el registro y aprobación en el SNR de aspirantes, precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes que participen en los procesos electorales.

El articulado del RE y su anexo 10.1, establecen obligaciones a cargo de los diversos actores políticos y usuarios del SNR, concretamente por parte de aspirantes a candidaturas independientes y partidos políticos en materia del registro obligatorio de información específica en el aplicativo, así como de la aprobación de estos registros - a excepción de precandidaturas que también corresponden al partido político - por parte del Responsable de Gestión del OPL, durante el desarrollo de las etapas de apoyo ciudadano, precampaña y campaña de los procesos electorales. No obstante, a partir de la experiencia de procesos electorales pasados, se detectaron áreas de oportunidad que generan la necesidad de modificar la normativa aplicable, a fin de dar trazabilidad a todas las actividades que se desarrollan durante la operación del SNR para poder detectar oportunamente los incumplimientos, a efecto de garantizar el cabal cumplimiento por parte de los sujetos obligados, situación que de no ser así, repercutiría directamente en la obstaculización de las funciones a cargo de la UTF en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

##### **Obligación por parte de los sujetos obligados para confirmar que los registros capturados en el SNR objeto de fiscalización, cuentan con una contabilidad generada en el SIF.**

Se propone modificar las normas a efecto de establecer claramente que si bien, el último paso en el registro en el SNR corresponde a la autoridad competente, una vez que éste ha sido aprobado, los sujetos obligados deberán cerciorarse de que, en el caso de cargos fiscalizables, la respectiva contabilidad se haya generado en el SIF, en el entendido de que ellos son los responsables de cumplir con sus obligaciones en materia de registro de las operaciones contables. No obstante, a efecto de asegurar que las candidaturas fiscalizables cuenten con una contabilidad en el SIF, se incluye la posibilidad de que la autoridad local pueda aprobar algún registro en el SNR, aun cuando no se haya cumplido con la totalidad de los requisitos solicitados en dicho sistema, a fin de no eximir a los sujetos obligados del cumplimiento de sus responsabilidades.

**Precisiones a considerar durante el proceso de registro de candidaturas en el SNR.**

Se propone modificar las normas a efecto de indicar claramente las responsabilidades a cargo de los sujetos obligados, usuarios del SNR y autoridades durante el registro hasta la aprobación y, en su caso, cancelación o sustitución de candidaturas durante el desarrollo de los procesos electorales.

Lo anterior permitirá que, en cada una de las etapas que conllevan la captura de información de aspirantes, precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes, los actores involucrados conozcan las actividades que les correspondan y, de esa forma, den cumplimiento a sus obligaciones, asimismo, reduce la reincidencia de este tipo de comportamientos (falta de generación de contabilidades), evitando obstaculizar el procedimiento de fiscalización por parte del Instituto.

**Procedimiento a seguir por parte del INE/OPL en caso de detectar información faltante en el SNR.**

Se propone reformar el RE con la finalidad que el Instituto, así como el OPL, asuman la obligación de verificar en el umbral de sus posibilidades, que la información de los registros capturados en el SNR sea correcta y se encuentre completa, considerando la documentación que se adjunta o se presenta ante ellos. Por lo cual, es necesario establecer el procedimiento para subsanar las observaciones que se adviertan derivado de la verificación que se realice, y que éste no entorpezca a futuro los trabajos ya planeados para el proceso electoral, mismo que debe consistir en requerir por parte del Instituto la información necesaria a los sujetos obligados y que, por su parte, los sujetos obligados quienes deben solventar las irregularidades en el plazo improrrogable que la autoridad establezca, previo a la aprobación de registros de candidaturas establecido en el Calendario Electoral correspondiente. Lo anterior resulta benéfico al sistema electoral mexicano, toda vez que las autoridades administrativas tienen la oportunidad por un lado, de cumplir cabalmente con la aprobación de candidaturas en el SNR aún y cuando los sujetos obligados de manera primigenia no cumplan con la información y documentación, y por otro lado, estar en posibilidades de otorgar una contabilidad a toda persona que participe para cargos de elección popular fiscalizables y que el Instituto pueda cumplir con su obligación constitucional de revisión respecto de la rendición de cuentas de los institutos políticos.

**Obligación a cargo del OPL para la revisión de la información cargada en el SNR y su confirmación de que ésta sea correcta y coincidente con los registros en sus archivos, así como su seguimiento durante todo el proceso.**

Actualmente el articulado del RE cuenta con precisiones respecto a la obligación del OPL para que, una vez concluido el plazo de registro respectivo, sean generadas las listas de precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes registradas y sus actualizaciones; por lo que se propone modificar las normas a efecto de precisar que el OPL deberá de registrar en el sistema también las sustituciones, cancelaciones y modificaciones de información, con la finalidad de garantizar que la información cargada en el sistema se encuentre completa y correcta. Asimismo, en todos los casos, la obligación de proporcionar la información completa y correcta en el SNR corresponde a los sujetos obligados, para que, en caso de que el OPL detecte inconsistencias derivadas de la validación de los registros, aquéllos cuenten con un plazo improrrogable para corregir las inconsistencias.

**Dotar a la UTF de la posibilidad de remitir observaciones a los OPL, respecto de irregularidades identificadas en los registros capturados en el SNR.**

Se propone modificar las normas a efecto de que el OPL garantice que ha aprobado en el sistema el total de registros que se contemplen en sus listas, inclusive cuando el sujeto obligado no haya cumplido con la totalidad de los requisitos requeridos en el SNR, en cuyo caso, el propio sistema generará un aviso para el sujeto obligado, a efecto de que subsane las irregularidades detectadas en un plazo no mayor a las cuarenta y ocho horas siguientes. No obstante lo anterior, el OPL podrá realizar en el SNR la aprobación con salvedades por información faltante o errónea de los registros que se ubiquen en este supuesto, con la finalidad de que se genere la contabilidad correspondiente en el SIF, y con ello el sujeto obligado esté en posibilidad de cumplir con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas.

**Asegurar el alcance de la UTF para llevar a cabo las actividades de fiscalización a su cargo.**

Previendo el inmenso universo de candidaturas a fiscalizarse en futuros procesos electorales concurrentes, la presente reforma tiene como finalidad dotar de nuevas vías de acción al Instituto y a los OPL para efectos de que los sujetos obligados rindan cuentas oportunamente durante el proceso electoral, en el entendido de que, aun cuando no hayan cumplido en su totalidad con los requisitos del SNR, se generará una contabilidad en el SIF y, con ello, podría mitigarse lo ocurrido en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, donde 84 candidaturas no generaron una contabilidad, derivado de que sus registros en el SNR no fueron aprobados por incumplir con diversos requisitos solicitados en el sistema.

En ese contexto, considerando que las propuestas de modificación al RE y su anexo 10.1, consisten primordialmente en mejorar la operación y dar mayor certeza de los diversos procesos previstos para el SNR, incluir mayor participación de los OPL en algunas fases del procedimiento de registro, así como garantizar el ejercicio de las facultades a cargo del INE a través de la UTF en materia de fiscalización de recursos, se estima procedente su aprobación.

Con base en los antecedentes y considerandos expuestos este Consejo General emite el siguiente:

**ACUERDO**

**Primero.** Se **modifican** los artículos del Reglamento de Elecciones: 5, numeral 1, inciso ff), 267, numeral 2; 270, numerales 1, 2, 3, incisos c), d), e), f), g), h), i) y l), 4, 5, 6 y 8; 272, numerales 1 y 3; 281, numerales 3, 4 y 7; **Se adicionan:** los numerales 5 y 6 del artículo 267; los numerales 9 y 10 del artículo 270; numeral 9 del artículo 280.

**Reglamento de Elecciones****Artículo 5.**

1. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

ff) SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de las personas aspirantes y candidaturas independientes **para los cargos del ámbito local y para los cargos del ámbito federal se entenderá que se hace referencia al Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales (SIRCF), a este le serán aplicables las mismas disposiciones que al SNR, salvo que se señale lo contrario.**

**Las especificaciones para la operación del SIRCF, se realizarán en el Manual de Usuarios, Acuerdos, Lineamientos o documentos que para tales efectos emita el Instituto.**

(...)

**Artículo 267.**

(..)

2. Los sujetos obligados deberán realizar el registro **y aprobación de sus** precandidaturas, **así como la postulación de** candidaturas **para la totalidad de cargos en elección, según el periodo que corresponda** en el SNR; **por su parte las personas aspirantes a una candidatura independiente y las personas candidatas independientes deberán cumplir con su registro en el mismo sistema, el cual es implementado por el propio Instituto, quien verificará su correcto funcionamiento.**

3. (...)

4. (...)

5. Para dar cumplimiento a la obligación establecida en el numeral 2, el Instituto o el OPL, en el ámbito de su competencia, revisará y validará que la información de las candidaturas aprobadas por el Consejo General se encuentre completa conforme a lo requerido en dicho sistema para su aprobación en términos de lo emitido por el Instituto o el OPL y, en su caso, resolverá atendiendo a los siguientes supuestos:

a) Realizará la aprobación en el SNR de aquellos registros que cumplan con los requisitos del referido sistema.

b) En caso de que, derivado de la verificación de requisitos, exista información faltante o errónea en el SNR, el Instituto requerirá al sujeto obligado para que, en un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, a partir de la notificación, atienda las irregularidades identificadas. En caso de incumplimiento por parte del sujeto obligado, tratándose de cargos del ámbito local, el OPL realizará la aprobación con salvedades por información pendiente en el SNR, dentro de las 48 horas siguientes a que se apruebe el acuerdo o resolución correspondiente.

En este último supuesto, el sistema remitirá un aviso por correo electrónico a efecto de notificar a la persona candidata que corresponda y al responsable de la operación del SNR del partido político nacional o local de que se trate, respecto de las candidaturas del ámbito local aprobadas con salvedades en el SNR, con el propósito de que éste último solvante las irregularidades en el referido sistema, para lo cual tendrá un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas a partir del envío del correo electrónico.

En el supuesto de que el sujeto obligado, a través de la persona responsable de la operación del SNR, no subsane las irregularidades a que se refiere el párrafo anterior, el registro conservará el estatus de aprobado con salvedades en SNR, en el entendido que la información faltante podrá ser requerida por la autoridad fiscalizadora con posterioridad.

6. En el caso del registro y aprobación de candidaturas comunes, el OPL revisará, validará y garantizará el registro de las candidaturas realizado por cada partido político que integra esta modalidad de postulación, y en el caso de coalición, el registro de la candidatura que corresponda al partido político que postula de conformidad con lo estipulado en el convenio.

#### Artículo 270.

1. Los datos relativos a precandidaturas, **personas aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas** y candidaturas independientes, **de la totalidad de cargos de elección popular** tanto en elecciones federales como locales, **deberán** capturarse en el SNR implementado por el Instituto, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos **y de registro de candidaturas, candidaturas independientes, precandidaturas y personas aspirantes a candidaturas independientes.**

2. El SNR es una herramienta **que permite conocer la información completa, en tiempo real, de los registros de las personas aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes, y los registros de éstas que serán sujetos de fiscalización por la UTF;** detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas, **además, los datos que se contengan en este sistema serán empleados para efectos de otros sistemas del Instituto, tales como el Sistema Integral de Fiscalización y el Sistema de Candidatas y Candidatos, Conóceles, así como para los sistemas que los OPL puedan implementar para el procedimiento de registro.** El sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de **las personas que ocuparán las precandidaturas y candidaturas;** de igual forma, cuenta con un **formulario** de registro de candidaturas que se llenará en línea.

**Una vez que el formulario señalado en el párrafo anterior sea presentado al Instituto u OPL, éste se encargará de revisar que la información cargada en el SNR se encuentre completa y sea correcta, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 267 del presente Reglamento.**

3. Las **especificaciones** del sistema, detalladas en el Anexo 10.1 del presente Reglamento, deben consistir por lo menos, en lo siguiente:

a) (...)

b) (...)

c) Obligaciones del Instituto en el registro de candidaturas, **personas** aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes a nivel federal;

d) Obligaciones de los OPL **en materia de configuración, verificación, aprobación, aprobación con salvedades y gestión de registros en el SNR;**

e) Obligaciones de los partidos políticos **en materia de registro y aprobación de precandidaturas, así como registro y postulación de candidaturas y presentación de avisos de no participación en Precampaña o Campaña, así como la corrección de las inconsistencias o irregularidades por las que el OPL apruebe con salvedades en el SNR;**

f) Datos de captura en relación con **precandidaturas** y aspirantes a candidaturas independientes;

g) Generación del **formulario** de registro de **candidaturas** y **personas** aspirantes a candidaturas independientes;

h) Datos de captura para la generación **del formulario** de registro de candidaturas y **candidaturas independientes;**

i) Datos a capturar por el Instituto o los OPL a fin de validar el registro de candidaturas de partido, **personas aspirantes** y **candidaturas independientes;**

j) (...).

k) (...) y

**l) Las acciones a realizar en caso de falla, intermitencia o caída que impida la operación del sistema.**

4. Los partidos políticos tendrán acceso al SNR para la captura de la información de sus **precandidaturas** y candidaturas, con la cuenta de usuario y la contraseña proporcionada previamente por el Instituto y serán responsables **de su uso correcto, comprometiéndose a guardar la confidencialidad de la información que de dicho sistema conozca o genere, en términos de la legislación de la materia.**

**En el caso de personas aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes a cargos de elección popular en el ámbito local, su ingreso se realizará a través de la liga pública, con el folio que proporcione el Instituto a través del OPL.**

5. La UTF, en coordinación con la **UTSI** y la DEPPP, brindarán la capacitación a los partidos políticos nacionales respecto al uso del SNR.

6. Asimismo, la UTF, en coordinación con la **UTSI** y la UTVOPL, llevarán a cabo la capacitación respectiva a los **OPL**, los partidos políticos locales y nacionales con registro y acreditación a nivel estatal para los procesos electorales locales, **así como, en su caso, a las personas aspirantes a candidaturas independientes y candidatas independientes.**

7. (...)

8. El OPL deberá **remitir a la UTF, por conducto de la UTVOPL** el catálogo de cargos del proceso electoral local respectivo, **a través del formato que para tal efecto se proporcione**, a más tardar, treinta días **previos al inicio del proceso electoral ordinario** correspondiente. Lo anterior, a efecto de que la UTVOPL actualice y valide el catálogo de cargos dentro de los quince días siguientes a su notificación **y la UTF actualice el catálogo de cargos en el SNR oportunamente.**

**Tratándose de proceso electoral extraordinario, la información a que se refiere el párrafo anterior podrá ser remitida a más tardar diez días previos al inicio del proceso de que se trate.**

9. Derivado de las revisiones que se realicen a los registros capturados en el SNR, la UTF podrá remitir observaciones al OPL con la finalidad de que se garantice que se ha capturado la información y documentación correspondiente al total de registros que se contemplen en sus listas o, en su caso, para que el Instituto notifique al partido político o candidaturas independientes a efecto de que subsanen las irregularidades detectadas en un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas siguientes a que se le informen las observaciones, apercibidos que en caso de no dar cumplimiento, se actualizarán las infracciones establecidas en los artículos 443, numeral 1, inciso m); 446, numeral 1, inciso n) de la LGIPE y se impondrá alguna de las sanciones previstas en el artículo 456, numeral 1, incisos a), c) y d) del mismo ordenamiento legal, mediante el Dictamen y la Resolución correspondiente que apruebe el Consejo General del Instituto, que adicionalmente contemplen las observaciones no subsanadas y la normativa vulnerada.

**10. En todo momento el cumplimiento de los requerimientos, el seguimiento y verificación de la información capturada en el SNR corresponde a los sujetos obligados en todos los procesos electorales, en cuanto a los requisitos del SNR que no subsanen los partidos políticos, el OPL notificará a la autoridad fiscalizadora, para los efectos que corresponda en el ejercicio de sus atribuciones de fiscalización.**

**Artículo 272.**

1. Concluido el plazo de registro **y aprobación** respectiva, el Instituto, a través de la DEPPP, o bien, el área equivalente del OPL, deberá generar en el SNR, las listas de precandidaturas, candidaturas, **personas** aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes registradas y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en su página electrónica en un plazo que no exceda de cinco días, **para tal efecto dichos organismos garantizarán que la información se encuentre correcta, de conformidad con los registros que el Instituto o el OPL apruebe.**

(...)

3. El Instituto o el OPL, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de precandidaturas, candidaturas, **personas** aspirantes y candidaturas independientes, **de acuerdo** a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se **aprueben, inclusive bajo la modalidad de aprobación con salvedades por requisitos pendientes en el SNR, distintos a los requisitos de elegibilidad solicitados por la normativa local.**

**Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, por parte de los partidos políticos tratándose del periodo de precampaña, el Instituto o el OPL cuando se trate de los periodos de apoyo ciudadano y campaña según corresponda al ámbito federal o local, serán quienes se encarguen de atender y actualizar en el SNR las sustituciones, cancelaciones y modificaciones de información conforme a los plazos establecidos en el Anexo 10.1 de este Reglamento.**

**Artículo 280**

1. (...)

(...)

8. (...)

**9. El Instituto o el OPL según corresponda, revisará, validará y realizará la aprobación en el SNR de las fórmulas de candidaturas capturadas por el partido político postulante de la coalición, candidatura común o alianzas partidarias, de conformidad con los convenios aprobados por el Consejo General que corresponda.**

**Artículo 281.**

1. (...)

2. (...)

3. **Previo a realizar la aprobación en el SNR,** el Instituto o, en su caso, el OPL, deberán **verificar** en el sistema, la información de las candidaturas que haya sido capturada por los sujetos postulantes, **a efecto de realizar en el sistema la aprobación de los registros que cuenten con la información completa y correcta, y en caso de que los registros presenten inconsistencias el Instituto podrá realizar los requerimientos respectivos y, por parte del OPL llevar a cabo la aprobación con salvedades por información pendiente en el SNR en los casos de candidaturas del ámbito local en las que sea necesaria, identificando aquella pendiente de complementar.**

4. Las sustituciones o cancelaciones de candidaturas que fueran presentadas, deberán validarse **y realizarse** en el SNR en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la sesión en que hayan sido aprobadas por el Consejo General u Órgano Superior de Dirección, según corresponda.

5. (...)

6. (...)

7. Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y **de la Dirigencia o representación** del partido político o coalición acreditada ante el Instituto o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

**Es responsabilidad del Instituto o el OPL, según corresponda, validar la información en el SNR y verificar que dichos documentos contengan la firma autógrafa de la persona candidata y en caso de omisión, requerir al sujeto obligado para atender las irregularidades detectadas en un lapso que no rebase las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del requerimiento.**

**En el supuesto de que no se haya capturado la totalidad de la información en el SNR, el Instituto, requerirá a los sujetos obligados a cumplir con las obligaciones que tengan pendientes y, en los casos de candidaturas del ámbito local, el OPL podrá realizar la aprobación en el citado sistema aun con salvedades en el SNR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 267 del presente Reglamento, en caso de incumplimiento resultarán responsables las personas candidatas independientes o candidatas, así como, en su caso, el partido político postulante, en su calidad de obligado solidario, en términos de la normativa aplicable.**

**Segundo.** Se aprueba la modificación del Anexo 10.1 "Procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos" que es parte integral del Reglamento de Elecciones, que corresponde y complementa reformas referidas en el punto anterior, mismo que se adjunta de manera integral con las reformas aprobadas al presente acuerdo y forma parte de este.

Cabe precisar que los apartados que se modifican quedarán de la siguiente manera:

#### **Anexo 10.1 Procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos**

##### **Sección I. Responsabilidades de los operadores del Sistema.**

(...)

6.- Proporcionar a la DEPPP, a la UTVOPL y a los OPL, según corresponda, las cuentas de acceso de las personas responsables de gestión del SNR.

**En el caso del ámbito federal la DEPPP, proporcionará a los Consejos Locales o Distritales las cuentas de acceso para la operación del sistema.**

(...)

13. Configurar las coaliciones, candidaturas comunes o alianzas electorales, (a nivel federal o local, según corresponda) adjuntado el convenio de coalición **aprobada, y en el caso de coaliciones se deberá capturar el porcentaje de participación de financiamiento de cada partido político, para lo cual, los partidos integrantes deberán informar el criterio de distribución de financiamiento de campaña en los entornos geográficos donde postularán candidaturas conforme a lo establecido en el convenio.**

##### **14.- Derogado**

(...)

19.- Generar y actualizar las listas de precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes registradas, **en cumplimiento con lo señalado en el artículo 272 del Reglamento de Elecciones y a fin de proporcionar la información contenida en el SNR debidamente actualizada.**

Sección III. Especificaciones para el periodo de precampaña

(...)

7. Realizar las modificaciones de los datos de las personas precandidatas.

Sección IV. Especificaciones para periodo de campaña de candidaturas de partido.

1. (...)

(...)

5. (...)

4. Entregar ante la autoridad competente del Instituto o del OPL, según corresponda, el formulario de registro impreso con la aceptación para recibir notificaciones electrónicas y el informe de capacidad económica con firma autógrafa de cada una de las personas que presenta como postulante a la candidatura junto con la documentación que al efecto establezca la autoridad electoral federal o local que corresponda.

De no cumplir con este requisito, o cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas por la autoridad, **en los casos de candidaturas del ámbito local, el registro podrá aprobarse en el sistema bajo la modalidad de aprobación con salvedades en SNR, no obstante, el Instituto podrá requerir al partido político postulante o candidatura independiente a fin de que subsane dichas omisiones, en el entendido de que, ante el incumplimiento de dichos requerimientos, el partido político postulante resultará obligado solidario. En dichos términos y por contravenir lo dispuesto en los artículos 191, inciso g); 199, incisos g) y o) y 427, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, inciso m); 446, numeral 1, inciso n), de la LGIPE y se impondrá alguna de las sanciones previstas en el artículo 456, numeral 1, incisos a), c) y d) del mismo ordenamiento legal, mediante el Dictamen y la Resolución correspondiente que apruebe el Consejo General del Instituto, que adicionalmente contemplen las observaciones no subsanadas y la normativa vulnerada.**

5.- Aprobar **en el sistema** el registro de las candidaturas **capturadas**, postuladas y/o previamente validadas por el partido político, así como aquellos que mandaten las autoridades jurisdiccionales, adjuntando el acuerdo correspondiente, utilizando para tal efecto su **firma electrónica**.

Al aprobar el registro, el sistema generará el acuse con sello digital y cadena original, **en aquellos casos en los cuales se realice la aprobación con salvedades por información faltante en el SNR, se remitirá aviso al Responsable del partido político y a la persona candidata que corresponda mediante correo electrónico, a efecto de que cumplan con la información o documentación faltante.**

**Será obligación del Instituto o el OPL según corresponda, verificar la existencia de registros simultáneos de candidaturas postuladas en el ámbito federal y local, en caso positivo deberá formular requerimiento al partido político en un lapso no mayor a 24 horas, con la finalidad de que este último confirme al Instituto u OPL que corresponda, el registro que continuará participando en el proceso electoral; apercibido de que, en caso de que no se manifieste dentro de las 48 horas siguientes, tratándose del registro simultáneo a un cargo del ámbito federal y local, se procederá a la cancelación automática del registro en el ámbito federal; y tratándose de registros de diferentes personas candidatas a un mismo cargo, se considerará únicamente el último registro presentado. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en la LGIPE.**

Sección VI. Generalidades

1. En el SNR al término de cada plazo que se señala en las actividades, se inhabilitarán las funcionalidades de operación relacionadas con dichas actividades, **permitiendo sólo la consulta de la información contenida en el SNR.**

**No obstante lo anterior, los OPL podrán solicitar a la UTF la apertura de temporalidad de alguna de las etapas del sistema, señalando el periodo de apertura que se requiere. En todo caso, el OPL solicitante deberá asegurarse que las solicitudes de apertura de temporalidad no afecten los plazos previstos para la fiscalización y, en caso de afectarlos, deberá proporcionar la justificación respectiva a la UTF a través de la UTVOPL.**

(...)

6. **Se deroga**

(...)

9. Una vez que la precandidatura sea registrada por su partido o la candidatura obtenga su registro por la autoridad electoral correspondiente y como tales sean **aprobados** en el SNR, **incluso con salvedades, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes se generará** la contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) y se enviará la respuesta **con el** usuario y contraseña del SIF, así como su acceso al sistema de notificaciones electrónicas; esta información se enviará al correo electrónico proporcionado en el registro.

(...)

16. La documentación que se adjunte al sistema deberá estar completa y ser legible, asimismo, deberá contar con la firma autógrafa de la persona registrada, según se trate. Para las candidaturas del ámbito local, en caso de que exista información faltante en el SNR, que previamente haya sido requerida a los sujetos obligados por el Instituto, sin que haya sido solventada, será posible realizar la aprobación sin que se dé cumplimiento a la totalidad de requisitos del registro en el SNR, siempre y cuando sea procedente, de conformidad con lo aprobado por el Consejo General del OPL que corresponda. Asimismo, en caso de que no se solventen las irregularidades del registro en el sistema, se mantendrá el estatus de aprobado con salvedades en SNR, con los efectos a que haya lugar en materia de fiscalización.

17. Los partidos políticos se encuentran obligados al registro de la totalidad de precandidaturas y candidaturas que participarán en cada Proceso Electoral. Para el caso de precandidaturas, los partidos políticos deberán cumplir con la etapa de aprobación de los registros y en el caso de candidaturas deberán realizar su postulación. Asimismo, en caso de modificación, o cancelación de precandidaturas, los partidos políticos están obligados a realizar las acciones conducentes en el SNR, conforme a lo establecido en los numerales 6 y 7, de la Sección III del presente Anexo.

Cuando un partido político no participe con alguna precandidatura o candidatura en determinado entorno geográfico, deberá presentar el “Aviso de no precampaña” o “Aviso de no postulación” según corresponda, a través del Responsable del SNR CEN o Local además de presentarlo ante el Instituto o el OPL. Cuando se trate de un partido que participe como integrante de una Coalición, deberá omitir el aviso de no postulación.

18. El OPL informará a los partidos políticos, personas aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes que deberán capturar en el SNR la información requerida en cada proceso electoral, conforme lo previsto en el presente Anexo y su respectiva legislación, incorporando dicha obligación dentro de las convocatorias que se emitan al efecto para el proceso electoral local.

En caso de que antes de la fecha de inicio de recepción de manifestaciones de intención para participar como personas aspirantes a una candidatura independiente, el OPL conozca respecto de personas ciudadanas con intención de participar con tal calidad en el proceso electoral local de que se trate, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes al momento en que tenga conocimiento de lo anterior (y antes de la fecha de inicio de registro) deberá proporcionar a la UTF los datos consistentes en nombre (s), apellidos, correo electrónico y número de teléfono de las personas ciudadanas, con la finalidad de que la UTF imparta oportunamente la capacitación sobre el uso del SNR.

19. El OPL, a través del Responsable de Gestión, deberá verificar que los registros de personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas independientes y candidaturas aprobadas por el máximo Órgano de Dirección del Organismo, coincidan con los registros aprobados en el SNR, por lo que, el OPL deberá enviar el listado de candidaturas aprobadas a la UTF en un plazo máximo de 5 días siguientes a la sesión que lleve a cabo el Consejo General u órgano competente del OPL y con base en las especificaciones que señala el artículo 272 del Reglamento de Elecciones, considerando la información en mayúsculas, omitiendo acentos y caracteres especiales.

En caso de detectar inconsistencias el OPL, dentro de las 48 horas siguientes a la identificación de estas, informará a la autoridad fiscalizadora a efecto de que requiera a los sujetos obligados, para que, en un plazo máximo de 48 horas atiendan los requerimientos que le sean remitidos. En este supuesto y derivado de que el Consejo General u órgano competente del OPL otorgue la calidad de candidatura independiente o candidatura, el responsable de gestión tendrá la facultad de realizar en el SNR la aprobación con salvedades, por información pendiente en dicho sistema, del registro o los registros en cuestión, sin perjuicio de que los sujetos obligados deban solventar las irregularidades en su registro, que dieron origen a la aprobación con salvedades.

**20. Los partidos políticos, personas aspirantes a candidaturas independientes, precandidatas, candidatas y candidatas independientes, deberán verificar que el OPL o bien, tratándose de precandidaturas, el propio partido político, haya realizado la aprobación de los registros procedentes en el SNR. En caso de que el OPL haya realizado la aprobación con salvedades, los sujetos obligados deberán cerciorarse de cumplimentar la información o documentación faltante. Asimismo, los partidos políticos, personas aspirantes a candidaturas independientes, precandidatas, candidatas y candidatas independientes deberán cerciorarse de que, en el caso de cargos fiscalizables, la respectiva contabilidad se haya generado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en el entendido de que los sujetos obligados son los responsables de cumplir con sus obligaciones en materia de registro de las operaciones contables. En caso de que la contabilidad correspondiente no se encuentre debidamente generada en el SIF, los sujetos obligados darán aviso a la UTF en un plazo que no deberá exceder de 24 horas a partir de que se percaten de dicha situación.**

**21. Dentro de las 24 horas siguientes a que el OPL apruebe, modifique o cancele el registro o la disolución de coaliciones o candidaturas comunes, deberá notificar a la UTVOPL dichos acuerdos, para que en el mismo día la UTVOPL los haga de conocimiento de la UTF.**

**Asimismo, dentro de las 48 horas siguientes a la aprobación, modificación, cancelación o disolución de coaliciones y candidaturas comunes, el OPL está obligado a realizar las actualizaciones conducentes en el SNR, con la finalidad de mantener actualizada la información de los registros realizados en el sistema, así como el universo fiscalizable en el Sistema Integral de Fiscalización.**

**Tercero.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales dar a conocer el contenido del presente acuerdo a las presidencias de los Consejos Generales de los OPL, a fin de que realicen las previsiones correspondientes para su cumplimiento y lo hagan del conocimiento de los sujetos obligados en el ámbito local.

**Cuarto.** Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización, a realizar las gestiones necesarias ante la Dirección de Secretariado y la Dirección Jurídica de este Instituto, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen las modificaciones al articulado y al compilado de anexos del Reglamento de Elecciones, en términos de lo previsto en los puntos primero y segundo del presente acuerdo.

**Quinto.** El presente acuerdo, las modificaciones al Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1 "Procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos", entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo.

Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral, la página de internet del INE, en NormalNE, así como en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de agosto de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala.**- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Lic. **María Elena Cornejo Esparza.**- Rúbrica.

El Acuerdo y el anexo pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

**Página INE:**

<https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-25-de-agosto-de-2023/>

**Página DOF**

[www.dof.gob.mx/2023/INE/CGord202308\\_25\\_ap\\_30.pdf](http://www.dof.gob.mx/2023/INE/CGord202308_25_ap_30.pdf)

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG522/2023.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020**

#### GLOSARIO

<b>CFF</b>	Código Fiscal de la Federación
<b>CEI</b>	Comprobantes Electrónicos por Internet
<b>CG</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>COF</b>	Comisión de Fiscalización.
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>LGMIME</b>	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>LOPJF</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>NIF</b>	Normas de Información Financiera.
<b>OPLE</b>	Organismo Público Local Electoral.
<b>PEFyLC</b>	Procesos Electorales Federales y Locales Concurrentes.
<b>RAP</b>	Recurso de Apelación.
<b>RC</b>	Reglamento de Comisiones.
<b>RE</b>	Reglamento de Elecciones
<b>RF</b>	Reglamento de Fiscalización.
<b>RPSMF</b>	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
<b>RNP</b>	Registro Nacional de Proveedores
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>SHCP</b>	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
<b>SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización.
<b>SNR</b>	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos
<b>SO</b>	Sujetos obligados.
<b>SS</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización.

**ANTECEDENTES**

- I. El 10 de febrero de 2014, mediante Decreto publicado en el DOF, se reformó el artículo 41 de la CPEUM, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el INE es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos y la ciudadanía; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, equidad y cuyas actuaciones son realizadas con perspectiva de género.
- II. Así, en dicho artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, se establece que corresponde al CG del INE la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y local), así como de las campañas de las candidaturas.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la LGIPE, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la COF y de la UTF respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- IV. En la misma fecha, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la LGPP, en la que se establece, entre otras cuestiones: I) la distribución de competencias en materia de partidos políticos; II) los derechos y obligaciones de los partidos políticos; III) el financiamiento de los partidos políticos; IV) el régimen financiero de los partidos políticos; V) la fiscalización de los partidos políticos, y VI) disposiciones aplicables de las agrupaciones políticas nacionales y a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político.
- V. El 19 de noviembre de 2014, en sesión extraordinaria del CG del INE se aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, por el cual se expidió el RF y se abrogó el RF aprobado el 4 de julio de 2011, por el entonces CG del Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo CG201/2011.
- VI. El 19 de diciembre de 2014, la SS del TEPJF, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-207/2014 y sus acumulados, ordenó modificar el Acuerdo INE/CG263/2014 emitido por el CG del INE por el que expidió el RF y se abrogó el RF aprobado el 4 de julio de 2011, por el entonces CG del Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo CG201/2011, únicamente por lo que refiere a los artículos 212, párrafos 4 y 7 y el artículo 350, párrafo 1.
- VII. El 23 de diciembre de 2014, el CG del INE dictó el Acuerdo INE/CG350/2014, por el que modificó el Acuerdo INE/CG263/2014, en acatamiento a la sentencia de la SS del TEPJF recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados. El 22 de enero de 2015, se publicó en el DOF el Acuerdo de referencia.
- VIII. El 16 de diciembre de 2015, en sesión extraordinaria del CG del INE, se aprobó el Acuerdo INE/CG1047/2015, porque se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del RF.
- IX. El 6 de abril de 2016, la SS del TEPJF, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-19/2016, ordenó modificar el artículo 9, numeral 1, inciso f), fracción IX del RF, contenido en el Acuerdo INE/CG1047/2015.
- X. El 4 de mayo de 2016, en sesión extraordinaria del CG del INE, se aprobó el Acuerdo INE/CG320/2016, porque se modifica el artículo 9, numeral 1, inciso f), fracción IX y se adiciona la fracción X del RF, en cumplimiento a lo ordenado por la SS del TEPJF en el SUP-RAP-19/2016. El 5 de mayo de 2016, se publicó en el DOF el Acuerdo de referencia.
- XI. El 7 de septiembre de 2016, mediante acuerdo INE/CG661/2016, el CG del INE aprobó el RE, el cual ha sido modificado mediante los acuerdos INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG111/2018, INE/CG32/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020, INE/CG254/2020, INE/CG561/2020, INE/CG1690/2021, INE/CG346/2022, INE/CG616/2022, INE/CG825/2022, INE/CG291/2023 e INE/CG292/2023.
- XII. El 21 de diciembre de 2016, en sesión extraordinaria del CG del INE, se aprobó el Acuerdo INE/CG875/2016, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del RF.
- XIII. El 15 de marzo de dos mil 2017, en sesión extraordinaria del CG del INE, se aprobó el Acuerdo INE/CG68/2017 por el que se modifican los artículos 83 y 261, y se adiciona el artículo Tercero Transitorio del RF, en cumplimiento a lo ordenado por la SS del TEPJF en el SUP-RAP-51/2017. El 9 de agosto de 2017 se publicó en el DOF el referido Acuerdo INE/CG68/2017.

- XIV.** El 8 de septiembre de 2017, en sesión extraordinaria del CG del INE, se aprobó el Acuerdo INE/CG409/2017 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del RF, aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014, modificado a través de los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 e INE/CG68/2017.
- XV.** El 5 de enero de 2018, en sesión extraordinaria del CG del INE, se aprobó el Acuerdo INE/CG04/2018 por el que se modifica el diverso INE/CG409/2017, en cumplimiento a lo ordenado por la SS del TEPJF en el SUP-RAP-623/2017 y acumulados.
- XVI.** En la misma fecha, la COF, aprobó el Acuerdo CF/018/2017, mediante el que se emiten los lineamientos para la operación del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, para la notificación de documentos emitidos por la UTF, durante los procesos electorales y el ejercicio ordinario, así como los ordenados por el CG.
- XVII.** El 31 de enero de 2018, el CG del INE emitió el Acuerdo INE/CG85/2018 por el que determinó no enviar el oficio de errores y omisiones a las personas que omitieron presentar su informe de ingresos y gastos en materia de fiscalización y que aspiran a un cargo de elección popular a nivel federal o local.
- XVIII.** El 30 de julio de 2020, el CG del INE aprobó el Acuerdo INE/CG174/2020, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del RF y del RC del CG del INE, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- XIX.** El 27 de abril de 2021, la COF, aprobó el Acuerdo CF/010/2021, mediante el cual se emiten criterios adicionales para orientar la determinación de la campaña beneficiada por gastos genéricos y conjuntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219, numeral 3 del RF.
- XX.** El 11 de agosto de 2021, mediante el Acuerdo INE/CG1431/2021, el CG del INE delimitó la competencia de la UTF para resolver los procedimientos administrativos sancionadores por violaciones relacionadas con esa materia.
- XXI.** El 10 de abril de 2023, mediante el Acuerdo INE/CG257/2023, el CG aprobó por unanimidad la integración de las presidencias de nueve comisiones permanentes y otros órganos, con lo que se determinó la nueva división del trabajo, la organización interna, la continuidad y funcionalidad de las actividades institucionales para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto. En consecuencia, la COF está presidida por el Consejero Electoral Uuc-kib Espadas Ancona e integrada por los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez y Arturo Castillo Loza, así como por las Consejeras Electorales Rita Bell López Vences y Carla Astrid Humphrey Jordan, contando con una Secretaría Técnica a cargo de la persona titular de la UTF.
- XXII.** El 22 de junio de 2023, el Pleno de la SCJN declaró la invalidez del Decreto del 2 marzo de 2023 que reformó la LGIPE, LGPP, LOPJF y LGMIME, por tanto, la legislación previa permanece vigente.
- XXIII.** El 27 de julio de 2023, en su Octava Sesión Extraordinaria, la COF, aprobó por votación unánime, el presente acuerdo.

#### CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base I, segundo párrafo de la CPEUM, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadana, hacer posible el acceso de ellas al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros, en candidaturas federales y locales.
2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafo de la CPEUM, la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
3. Que los artículos 41, Base II, segundo párrafo y Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM; 29 y 30, numeral 2, de la LGIPE establecen que el INE es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y, se realizarán, con perspectiva de género.

4. Que los artículos 41, fracción V, Apartado B, de la CPEUM y 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la LGIPE, establecen que el INE tendrá dentro de sus atribuciones para los procesos electorales, la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, precandidaturas y aspirantes a candidaturas independientes en el periodo de precampaña y apoyo de la ciudadanía.
5. Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la LGIPE, así como el artículo 5 de la LGPP, corresponde al INE, entre otras autoridades, la aplicación e interpretación de la normativa electoral, así como, en el ámbito de sus atribuciones, disponer lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas en materia electoral.
6. Que en el artículo 6, numeral 2 de la LGIPE, se establece que el INE dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes generales.
7. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la LGIPE, son fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
8. Que de conformidad con el artículo 35 de la LGIPE, el CG es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del INE.
9. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la LGIPE, prevé la creación de la COF, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejerías Electorales designadas por el CG, y contará con una Secretaría Técnica que será la persona Titular de la UTF.
10. Que en los incisos ii) y jj), numeral 1, del artículo 44 del mismo ordenamiento jurídico, se establece que el CG emitirá los Reglamentos de quejas y de fiscalización, asimismo, dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley.
11. Que de acuerdo con el artículo 190, numerales 1 y 2, de la LGIPE, la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la propia ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la LGPP. Además, que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas realizadas por las candidaturas, estará a cargo del CG del INE por conducto de la COF.
12. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 3 de la LGIPE, en el cumplimiento de sus atribuciones, el CG del INE no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y para ello contará con la UTF, que será el conducto para superar la limitación referida, incluso en el caso de que el Instituto delegue esta función.
13. Que el artículo 191 del mismo ordenamiento, establece como facultades del CG: I) emitir los Lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos; II) en función de la capacidad técnica y financiera del Instituto, desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización; III) resolver en definitiva el proyecto de Dictamen Consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos; IV) vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales; V) en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable; y VI) recibir y requerir para efectos de seguimiento los avisos de contratación, previo a la entrega de bienes o servicios que celebren durante las campañas o los procesos electorales, en los que se deberá incluir la información que establezcan los Lineamientos generales aplicables.
14. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d), de la LGIPE señala que el CG del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la COF, quien emitirá los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la UTF con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.
15. Que los artículos 192, numeral 1, incisos f) y g), y 427, numeral 1, incisos b) y c) de la LGIPE, facultan a la COF para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidaturas independientes de manera directa o bien a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

16. Que el inciso j) del numeral 1, del artículo 192 del mismo ordenamiento establece como atribución de la COF resolver las consultas que realicen los partidos políticos.
17. Que el numeral 2 del citado artículo 192 de la LGIPE, establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la COF contará con la UTF.
18. Que el artículo 192, numeral 5 de la Ley en mención establece que las disposiciones en materia de fiscalización de partidos políticos serán aplicables, en lo conducente, a las agrupaciones políticas nacionales.
19. Que en términos de lo establecido en los artículos 196, numeral 1 y 428, numeral 1, incisos d) y g) de la LGIPE, la UTF, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, los aspirantes y candidaturas independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
20. Que el artículo 199, numeral 1, inciso b) del mismo ordenamiento, señala que la UTF tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la COF los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.
21. Que en términos de lo señalado en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e), así como 428, numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE, corresponde a la UTF vigilar que los recursos de los partidos políticos, aspirantes y candidaturas independientes tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, o se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley, según corresponda.  
  
Asimismo, puede requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.
22. Que la UTF, de conformidad con el artículo 199, numeral 1, inciso g) de la LGIPE, debe presentar a la COF los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, que especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido, en la administración de sus recursos, el incumplimiento a la obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, las sanciones que a su juicio procedan.
23. Que el artículo 217, numeral 2 de la LGIPE señala que las organizaciones de observación electoral, a más tardar treinta días después de la Jornada Electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al CG.
24. Que el artículo 228, numeral 6 de la LGIPE, dispone que las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por las personas aspirantes o precandidatas ante el TEPJF, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.
25. Que el artículo 428, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, establece que la UTF contará con la facultad de regular el registro contable de los ingresos y egresos de los aspirantes y candidaturas independientes, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten.
26. Que el artículo 11 de la LGPP, dispone que para constituir un partido político, la organización ciudadana interesada deberá informar ese propósito a la autoridad electoral respectiva (INE, o ante el OPLE que corresponda), en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernatura o Jefatura de Gobierno, tratándose de registro local, y que a partir de dicho aviso, la organización interesada deberá informar mensualmente al INE sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros 10 días de cada mes.
27. Que el artículo 20, numeral 1 de la LGPP señala que las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.
28. Que el artículo 21, numeral 4 de la LGPP dispone que las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en la Ley y en el Reglamento correspondiente.

29. Que el artículo 22, numerales 7 y 8 de la LGPP establecen que las agrupaciones políticas nacionales con registro deberán presentar al INE, a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.
30. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, incisos k) y n) de la LGPP, entre las obligaciones a cargo de los partidos políticos, se encuentran las de permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del INE facultados para ello, o de los OPLE cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la CPEUM para el INE; así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto de sus ingresos y egresos; y aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.
31. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 51, numeral 1, inciso b), fracción III de la LGPP, los partidos políticos deberán avisar a la COF el porcentaje de distribución del financiamiento para campaña, así como la distribución por tipo de campaña, a más tardar 10 días antes del inicio de la campaña electoral, el cual no podrá modificarse.
32. Que el artículo 58 de LGPP, establece que el INE a través de su UTF, podrá solicitar a la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera de la SHCP informes de operaciones financieras ante la presunción sobre el origen ilícito de los recursos aportados a los partidos políticos. Asimismo, a solicitud del órgano de fiscalización la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera de la SHCP informará respecto de disposiciones en efectivo que realice cualquier órgano o dependencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios durante cualquier Proceso Electoral, cuando tales operaciones se consideren relevantes o inusuales de conformidad con los ordenamientos aplicables.
33. Que de conformidad con el artículo 59 de la LGPP, cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en dicha Ley y las decisiones que en la materia emita el CG del INE y la COF.
34. Que el artículo 60 de la LGPP, establece las características del sistema de contabilidad al que se sujetarán los partidos políticos. Asimismo, señala que el citado sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático que contará con dispositivos de seguridad. Los partidos harán su registro contable en línea y el INE podrá tener acceso irrestricto a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.
35. Que el artículo 63 de la citada LGPP, establece los requisitos que deben reunir los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas.
36. Que los artículos 78 y 79 de la LGPP disponen la obligación de los partidos políticos de presentar, dentro de los plazos señalados, los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, según corresponda.
37. Que el referido artículo 79, en sus incisos a) y b), fracción II en ambos incisos de mismo ordenamiento, establece que las candidaturas y precandidaturas son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña.
38. Que el artículo 80 de la LGPP regula el procedimiento para la presentación, revisión y aprobación de los informes que los partidos políticos deben entregar a la UTF.
39. Que el artículo 83 de la LGPP, establece la forma en que serán prorratedos entre las campañas beneficiadas los gastos genéricos. Asimismo, prevé diversas reglas relativas a la distribución de los gastos de campaña en los que se promocióne a dos o más candidaturas a cargos de elección popular.
40. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la LGPP, los partidos políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes. Asimismo, dicho artículo prevé que para fines electorales, los partidos podrán formar coaliciones para postular las mismas candidaturas en las elecciones federales y que dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos, pero los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.
41. Que la reforma constitucional y legal en materia electoral de 2014, confirió al INE la atribución exclusiva de ejercer la fiscalización de los recursos de los partidos políticos en ámbito federal y local. Atendiendo a dicha encomienda esta autoridad administrativa se dio a la tarea de adecuar su normativa y procedimientos a efecto de hacer frente a todas y cada una de las obligaciones encomendadas.

42. Que a fin de ejercitar las diversas atribuciones que le corresponden y para dar cumplimiento a las diversas obligaciones que le han sido impuestas en materia de fiscalización, muchas de las cuales han sido aquí descritas, la autoridad electoral ha emitido diversos cuerpos dispositivos respecto a la vigilancia en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos y demás SO.
43. Que el RF es el cuerpo reglamentario que tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, sus coaliciones, candidaturas comunes y alianzas partidarias, las agrupaciones políticas y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local, precandidaturas, aspirantes y candidaturas independientes incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, la rendición de cuentas de los SO por este Reglamento, los procedimientos que realice la instancia de fiscalización respecto de la revisión de los informes, liquidación de los institutos políticos, así como los mecanismos de máxima publicidad.
44. Que como consecuencia de los avances tecnológicos y metodológicos alcanzados por la autoridad electoral y a fin de atender los criterios en materia de fiscalización, es menester actualizar el RF vigente.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los PEFyLC, así como en el ejercicio ordinario, se generaron experiencias en materia de fiscalización tanto al INE como a los SO. De ahí que para cumplir con mayor eficiencia con la reforma constitucional y legal se considera imperativo hacer adecuaciones al RF, con el afán de incrementar la certeza de los procedimientos de fiscalización.

Debido a lo anterior, se proponen las modificaciones y adiciones al RF, por los motivos que se presentan a continuación:

- I. Nuevas personas obligadas en atención al Acuerdo INE/CG1431/2021.
- II. Integración de conceptos en materia de fiscalización.
- III. Actualización del RF derivado de las modificaciones al RE, con relación al SNR.
- IV. Notificaciones electrónicas para los SO; así como para las personas registradas en el RNP.
- V. Regular la expedición de los Comprobantes Electrónicos por Internet (CEI)
- VI. Incluir que las aportaciones en especie de personas militantes y simpatizantes presenten los comprobantes de pago de conformidad con el acuerdo CF/013/2018.
- VII. Operaciones con proveedores que se encuentren en los listados definitivos emitidos por el SAT del artículo 69-B del CFF.
- VIII. Incorporación de criterios de prorrateo adicionales en las campañas beneficiadas entre coaliciones y partidos (Acuerdo CF/010/2021).
- IX. Incorporar disposiciones para el tratamiento a seguir ante la omisión de presentar los informes de ingresos y gastos de precampaña y apoyo de la ciudadanía.
- X. Inclusión de las muestras de propaganda impresa
- XI. Modificación a los plazos de respuesta para atención de consultas.
- XII. Actualizar los supuestos de inscripción en el RNP; así como para la presentación de avisos de contratación, para que se consideren todas las operaciones mayores a 1,500 UMA.
- XIII. Establecer que todos los contratos deben contener el detalle de las operaciones que se realizan.
- XIV. Reforzar que se tienen que traspasar la totalidad de saldos contables de precampaña y campaña al ejercicio ordinario.
- XV. Establecer reglas aplicables para las personas que son postuladas de manera simultánea en candidaturas de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional.
- XVI. Eliminar el periodo de conciliaciones de hallazgos de monitoreo, pasando de semanales o mensuales al periodo en el que se notifiquen los oficios de errores y omisiones; asimismo, incorporar los monitoreos y visitas de verificación en el periodo ordinario.
- XVII. Eliminación de informes respecto a confirmaciones realizadas.
- XVIII. Actualización de la Normas de Información Financiera por la integración del Marco Conceptual.
- XIX. Modificación a los controles de activo fijo.
- XX. Incorporación de los criterios para la comprobación de los gastos en la Jornada Electoral
- XXI. Uso del lenguaje incluyente en los artículos que se modifican.

## **I. Nuevas personas obligadas en atención al Acuerdo INE/CG1431/2021.**

En el acuerdo INE/CG1431/2021, se estableció que a fin de dotar de sistematicidad y funcionalidad al modelo competencial atinente a los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, se considera necesario y justificado modificar la normativa reglamentaria en materia de fiscalización, a fin de que se establezca, de manera expresa, que los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, la revisión de los informes presentados ante la UTF, los dictámenes consolidados y resoluciones que se emiten como resultado de dicha revisión, son la vía jurídica para la tramitación de toda conducta o hecho relacionado que verse sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento imputable o atribuible a cualquier persona jurídica (física o moral).

Lo anterior, a fin de que a través de los diversos procesos a cargo de la UTF; es decir, los procedimientos sancionadores oficiosos y de queja en materia de fiscalización, la revisión de los diversos informes de ingresos y egresos presentados por las personas obligadas, se conozcan y tramiten los procedimientos o causas relacionadas con esa materia, como son, la omisión de dar respuesta a requerimientos formulados por la UTF, entregar información incompleta o con datos falsos; aportación o manejo de información indebida relacionada con el SIF; aportación de ente prohibido; omisión de los proveedores inscritos en el RNP de incorporar identificadores (ID-INE) en espectaculares; el incumplimiento de obligaciones de partidos políticos o agrupaciones políticas nacionales de realizar publicaciones trimestrales o semestrales.

Lo antes expuesto implica ampliar el catálogo de personas obligadas en materia de fiscalización a efecto de que se consideren como destinatarios adicionales de la norma, a toda persona física y moral que tenga injerencia alguna en la consecución del principio de rendición de cuentas respecto de los SO primigenios en la materia.

En atención al punto de acuerdo primero del mencionado INE/CG1431/2021 en el que se ordenó a la COF, la modificación reglamentaria que corresponda, a fin de que las conductas relacionadas con esa materia sean tramitadas y resueltas por la vía del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, se incorporan nuevas figuras como "personas obligadas" en el RF, tales como; personas responsables de finanzas de partidos políticos y de personas aspirantes y candidaturas independientes, dirigentes y/o titulares de los órganos directivos de partidos políticos, agrupaciones políticas y organizaciones de la ciudadanía, afiliados o militantes de partidos políticos y personas físicas y morales que se encuentren vinculadas con actos u operaciones realizadas con las figuras previamente señaladas.

Toda conducta o hecho relacionado o que verse sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento imputable o atribuible a cualquier persona jurídica (física o moral). Por lo que, si dentro de las funciones y procedimientos de fiscalización, se advierten conductas posiblemente contraventoras de la ley surgidas o relacionadas con esa materia, debe ser la autoridad fiscalizadora quien se haga cargo, de manera integral de dichas cuestiones, con el propósito de resolver los asuntos de manera conjunta, pronta, expedita, así como el mismo momento procesal, los asuntos, a fin de armonizar los principios y bienes jurídicos protegidos en cada materia y evitar resoluciones que por el desface procesal en la investigación puedan resultar contradictorias.

Lo anterior permitirá que la labor realizada por la UTF sea realizada de manera integral, implementando nuevos modelos de fiscalización cuyo objetivo sea identificar con precisión aquellas conductas infractoras, así como a los entes involucrados para la imposición de sanciones de acuerdo con el grado de responsabilidad y participación de cada uno de dichos entes.

## **II. Integración de conceptos en materia de fiscalización.**

Se considera actualizar los conceptos que se utilizan en el RF por las siguientes razones:

- Busca mejorar la claridad y precisión en los conceptos que se establecen en el Reglamento, así como con las modificaciones que se realizan.
- La tecnología avanza rápidamente y tiene un impacto significativo en los procesos de fiscalización. La actualización de los conceptos en la normativa permite incorporar términos y definiciones relacionados con tecnologías emergentes, asegurando que la normativa se ajuste a las realidades y desafíos actuales.
- La actualización de los conceptos en la normativa busca mejorar la eficiencia y la transparencia en los procesos de fiscalización. Al utilizar términos y definiciones actualizados, se facilita la aplicación de las normas y se promueve una mayor transparencia en la rendición de cuentas.
- La referida actualización en los conceptos permite establecer de forma simplificada las directrices que se deben seguir, para ello se deben considerar los lineamientos y criterios que emitidos por la UTF sean aplicables a la materia.

### **III. Actualización del RF derivado de las modificaciones al RE con relación al SNR**

El articulado del RE y su anexo 10.1, establecen obligaciones a cargo de los diversos actores políticos y usuarios del SNR, concretamente por parte de aspirantes a candidaturas independientes y partidos políticos en materia del registro obligatorio de información específica en el aplicativo, así como de la aprobación de estos registros - a excepción de precandidaturas que también corresponden al partido político - por parte de la persona Responsable de Gestión del OPLE, durante el desarrollo de las etapas de apoyo de la ciudadanía, precampaña y campaña de los procesos electorales.

Previendo el inmenso universo de candidaturas a fiscalizarse en futuros procesos electorales concurrentes, la presente reforma tiene como finalidad dotar de nuevas vías de acción al INE y a los OPLE para efectos de que los SO rindan cuentas oportunamente durante el proceso electoral, en el entendido de que, aun cuando no hayan cumplido en su totalidad con los requisitos del SNR, se generará una contabilidad en el SIF y, con ello, podría mitigarse lo ocurrido en los Procesos Electorales Concurrentes 2020-2021, donde 84 candidaturas no tuvieron una contabilidad, derivado de que sus registros en el SNR no fueron aprobados por incumplir con diversos requisitos solicitados en el sistema.

Es así como se propone modificar el RF, a efecto de señalar que se puede realizar en el SNR la aprobación con salvedades por información faltante o errónea de los registros para que se genere la contabilidad correspondiente en el SIF.

Así como, reiterar la obligación de la presentación del informe de capacidad económica de las personas precandidatas, candidatas, aspirantes y candidaturas independientes a cargos de elección popular, el cual debe mostrar con claridad el balance de activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondiente, los cuales deriven de actividades civiles, comerciales, industriales, ya sea de carácter público o privado, personales o con terceros.

Aunado a lo anterior, lo que se pretende es que los sujetos obligados tengan la facilidad de registrar sus ingresos y gastos en el Sistema Integral de Fiscalización y esto con el fin de llevar a cabo la rendición de cuentas a que están obligados y así mismo no obstaculizar los procesos de fiscalización por parte de la Autoridad.

### **IV. Notificaciones electrónicas para los SO; así como para las personas registradas en el RNP.**

Derivado de la gran cantidad de información y documentación que se intercambia entre la autoridad y los SO, se vuelve indispensable que la comunicación se realice preferentemente de manera electrónica y mediante los sistemas que actualmente existen, ya que es un paso fundamental hacia la modernización y eficiencia en el proceso de fiscalización.

El uso de notificaciones electrónicas permite una comunicación instantánea entre la autoridad fiscalizadora y los SO. Elimina la necesidad de enviar documentos físicos, reduciendo considerablemente el tiempo necesario para entregar y recibir la información requerida. Esto agiliza el proceso de auditoría y facilita la obtención de datos relevantes de manera oportuna.

Además, las notificaciones electrónicas suponen una reducción significativa en el consumo de papel, tinta y otros materiales físicos utilizados en las notificaciones tradicionales. Adicionalmente, se logra una disminución en los tiempos de notificación al eliminar la necesidad de desplazamiento del equipo de trabajo del INE para realizar dichas notificaciones.

Asimismo, en las notificaciones electrónicas se registra un historial, lo que facilita un seguimiento detallado de las notificaciones enviadas y recibidas. Se registra la fecha y hora de entrega, así como la confirmación de lectura por parte del sujeto obligado en caso de que se realice a través de los sistemas de fiscalización.

Finalmente se puede acceder a las notificaciones electrónicas en cualquier momento y desde cualquier lugar, lo que facilita la consulta de la información requerida y la respuesta oportuna a los requerimientos. Esto mejora la comunicación entre la autoridad fiscalizadora y los SO, evitando retrasos innecesarios.

La ampliación de dicho canal de comunicación permitirá el intercambio de información fácilmente identificable, la obtención de una respuesta rápida, directa, dinámica y participativa, fortaleciendo la interacción entre las partes. De esta forma se genera un ahorro en el proceso de notificación por el uso de personal y se protege su integridad al recorrer largos trayectos y/o inseguros.

Por todo lo anterior se actualiza el RF, con la finalidad de establecer que las notificaciones electrónicas sean aplicables para las organizaciones de observación electoral, agrupaciones políticas nacionales y organizaciones ciudadanas que pretenden constituir partidos políticos nacionales. Así como, incorporar la notificación a las personas físicas y morales inscritas en el RNP a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF.

**V. Regular la expedición de los Comprobantes Electrónicos por Internet (CEI)**

El módulo de CEI es el sistema en el cual se registrarán los ingresos y se generan los recibos de forma electrónica por financiamiento privado de aportaciones, para sustituir la expedición de formato físicos

Con la implementación del módulo de CEI se ofrece a los SO una herramienta a través de la cual deberán registrar las aportaciones que reciban como parte de su financiamiento privado, podrán solicitar y obtener la firma de sus aportantes, y a través de la firma electrónica de la persona responsable de finanzas, generar sus comprobantes electrónicos en XML y PDF.

El módulo de CEI tiene un apartado para los militantes y simpatizantes, al cual se obtiene acceso mediante una solicitud de registro. En este apartado, las personas aportantes podrán realizar el firmado de sus recibos, dando su visto bueno/aceptación de que ha realizado dicha aportación al sujeto obligado.

Entre los beneficios más importantes está la optimización de horas de trabajo de los colaboradores, lo cual permite realizar sus labores en menor tiempo y con mayor efectividad, reduce la cantidad de errores del proceso manual, facilita el almacenamiento y procesamiento de la información y se reduce considerablemente el uso de recursos materiales.

Además de que el aportante contará con su comprobante debidamente validado por el mismo y que en caso de alguna solicitud de información por parte de la autoridad podrá dar contestación de forma expedita.

Con la sistematización del comprobante electrónico, se da cumplimiento al artículo 47, numeral 1 del RF.

**VI. Incluir que las aportaciones en especie de personas militantes y simpatizantes presenten los comprobantes de pago de conformidad con el acuerdo CF/013/2018.**

En concordancia con lo establecido mediante el Acuerdo número CF/013/2018, que a la letra dice:

*“En razón de lo anterior, resulta necesario hacer extensiva dicha obligación a las aportaciones en especie superiores a noventa Unidades de Medida y Actualización, realizadas por militantes y simpatizantes, ajustando su recepción a la obligación de comprobarse con la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo del aportante.”*

Se considera procedente impactar dicho requisito de comprobación como parte del RF para los militantes y simpatizantes.

Así, una de las finalidades de la norma es que los sujetos regulados cumplan con los principios de máxima transparencia y rendición de cuentas ante la autoridad fiscalizadora y, por ende, ante la ciudadanía; asimismo, se busca inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos.

Lo anterior tiene como fin permitir a la autoridad conocer con precisión el origen de los recursos que reciben los sujetos obligados y por ende, determinar si estos provienen de fuentes lícitas.

**VII. Operaciones con proveedores que se encuentren en los listados definitivos emitidos por el SAT del artículo 69-B del CFF.**

El artículo 69-B del CFF establece que las autoridades fiscales pueden presumir la existencia de operaciones inexistentes o simuladas cuando se detecta que los proveedores han emitido comprobantes fiscales digitales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes facturados.

La realización de operaciones con proveedores que se encuentran en el supuesto del artículo 69-B como definitivos puede ser indicativo de prácticas irregulares en el proceso de rendición de cuentas.

Por lo anterior se adiciona al RF que en caso de localizar operaciones con proveedores que se encuentran en los listados definitivos emitidos por el SAT ubicados dentro del supuesto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, deberán presentar la documentación que acredite la materialidad de las operaciones y que en caso de no acreditarla, serán considerados como gastos no comprobados o, en su caso, cuando la autoridad requiera de mayores elementos para su determinación, se iniciará un procedimiento oficioso.

Cabe señalar que la materialidad radica en la efectiva realización o existencia de la actividad, negocio o acto jurídico por parte del emisor de los comprobantes CFDI's, así como la adquisición de los bienes o recepción de servicios, según sea el caso.

Eso implica la comprobación de sus egresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el destino de los recursos de estos, brindando certeza del destino lícito de sus operaciones y que estas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

**VIII. Incorporación de criterios de prorrateo adicionales en las campañas beneficiadas entre coaliciones y partidos (Acuerdo CF/010/2021).**

Que ante la multiplicidad de formas de participación en las campañas electorales de los partidos políticos mediante coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas comunes; así como la diversidad de conformaciones de estas en los ámbitos federal y local; resulta aplicable emitir criterios que acorde con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, generen certeza en la forma de identificar a los beneficiarios del gasto conjunto, por lo que se incorporan dichos criterios de conformidad con el acuerdo CF/010/2021.

**IX. Incorporar disposiciones para el tratamiento a seguir ante la omisión de presentar los informes de ingresos y gastos de precampaña y apoyo de la ciudadanía.**

De la revisión a los informes de ingresos y gastos, la UTF realiza observaciones y notifica posibles errores u omisiones sobre la base del registro de operaciones y la presentación de un informe, por lo que, si éste no fue presentado, la autoridad no podría realizar alguna actividad como lo son la propia revisión de ingresos y gastos.

Con la finalidad de hacer viable el modelo de fiscalización y establecer un adecuado diálogo procesal con los sujetos y personas obligadas que aspiran a un cargo de elección, es indispensable que, una vez concluido el plazo establecido para la presentación del informe de ingresos y gastos de los periodos para la obtención del apoyo de la ciudadanía y precampaña, identifique a aquellos sujetos y personas obligadas, que fueron omisas en dar cumplimiento a dicha obligación o que no reportaron operaciones.

Para que, de manera electrónica a través del SIF, les notifique el supuesto de omisión en el que se ubican para que, en un plazo improrrogable de un día natural contado a partir del siguiente a su notificación: registren operaciones, presenten los avisos de contratación, la agenda de eventos y adjunten las evidencias de comprobación, y, en consecuencia, presenten el informe relativo a sus ingresos y gastos en el SIF, considerando lo siguiente:

1. Se establece que una vez que concluyó el plazo para la presentación de los informes de precampaña u obtención del apoyo de la ciudadanía, la UTF otorgará 1 día adicional para su presentación.
2. Se establece que en caso de ser omisos la consecuencia jurídica podría ser la pérdida de registro como candidato o candidata
3. En caso de no presentar el informe correspondiente, no se emitirá oficios de erros y omisiones salvo que el sujeto obligado tenga operaciones o si el informe de ingresos y gastos quedó con el estatus en "Envío a firma"
4. Se establece que ante la existencia de actos de precampaña de ciudadanas y ciudadanos que no cuentan con dicha figura en el SNR, se notificará a la persona para que explique el motivo de la omisión de presentar el informe y se informará la consecuencia jurídica de su omisión.
5. Se establecen los supuestos de la omisión de informes y en que supuestos se deberá enviar el oficio de errores y omisiones.

Lo anterior permite disminuir la dispersión normativa, ya que lo señalado anteriormente se genera en acuerdos en cada proceso electoral por lo que, con su integración en el RF, se podrían simplificar los procesos y hacerlos más eficientes, tanto para las autoridades como los sujetos obligados.

**X. Inclusión de las muestras de propaganda impresa**

La inclusión para que se presenten muestras de la propaganda impresa en el artículo 205, permite tener un marco normativo para fundamentar dicha solicitud necesaria para que la autoridad pueda ejercer sus facultades de comprobación.

**XI. Modificación a los plazos de respuesta para atención de consultas.**

Ampliar los plazos para la atención a consultas, brinda a la autoridad más tiempo para analizar adecuadamente las consultas recibidas y proporcionar respuestas más precisas y completas. Esto contribuye a una mejor comprensión por parte de los SO.

En ocasiones, los plazos de atención a consultas pueden ser demasiado cortos, lo que puede generar demoras innecesarias en el proceso de fiscalización. Al ampliar estos plazos, se reduce la presión de tiempo y se evitan posibles retrasos en la resolución de consultas, lo que contribuye a una mayor eficiencia y agilidad en el proceso de fiscalización.

**XII. Actualizar los supuestos de inscripción en el RNP; así como para la presentación de avisos de contratación, para que se consideren todas las operaciones mayores a 1,500 UMA.**

Es importante actualizar el supuesto de inscripción en el RNP; así como para la presentación de avisos de contratación, para que se consideren todas las operaciones mayores a 1,500 UMA y no solo aquellas relacionadas con eventos específicos.

Lo anterior evita lagunas normativas o excepciones en los supuestos existentes y asegura que todas las operaciones significativas estén sujetas a los mismos criterios de registro y verificación.

Actualizar los supuestos de inscripción y de presentación de avisos garantiza que todas las operaciones relevantes, independientemente de su naturaleza, sean identificadas y monitoreadas de manera adecuada.

Al considerar todas las operaciones mayores a 1,500 UMA en los supuestos de inscripción en el RNP y presentación de avisos de contratación, fortalece los mecanismos de control y rendición de cuentas.

Se exceptúa de lo anterior a las operaciones realizadas por servicios públicos como suministro de agua, gas, energía eléctrica y servicios de comunicación por telefonía e internet; así como con las diferentes Tesorerías.

**XIII. Establecer que todos los contratos deben contener el detalle de las operaciones que se realizan.**

Una descripción detallada de los productos o servicios en el contrato, garantiza que las partes tengan un entendimiento claro y mutuo sobre lo que se espera y entregará; adicionalmente, permite una evaluación más precisa de la calidad y el desempeño del proveedor. Los SO pueden comparar lo que se entregó con lo que se especificó en el contrato y determinar si se cumplieron los estándares acordados.

Además, brinda una protección legal sólida a ambas partes. Si surgiera un incumplimiento, la descripción detallada puede servir como evidencia objetiva en caso de que sea necesario resolverlo en un proceso legal y facilita la gestión y supervisión de los contratos a lo largo del tiempo. Proporciona un marco de referencia claro para la revisión periódica y el seguimiento del desempeño del proveedor por parte del SO, asegurando que se cumplan los términos establecidos y permitiendo ajustes o modificaciones si es necesario.

De lo anterior, se desprende que el detalle de los bienes o servicios en los contratos es indispensable para una rendición de cuentas más adecuada, ya que permite verificar que las operaciones cumplan con la normativa vigente.

**XIV. Reforzar que se tienen que traspasar la totalidad de saldos contables de precampaña y campaña al ejercicio ordinario.**

El reconocimiento de saldos contables de precampaña y campaña al ejercicio ordinario es crucial para el adecuado cierre del ejercicio y precisión en los registros anuales.

El reconocimiento dichos saldos al ejercicio ordinario, permite cerrar adecuadamente el ejercicio. Esto implica asegurar que todos los ingresos, gastos, cuentas por cobrar y por pagar de las precampaña y campaña estén correctamente registrados y reflejados en los estados financieros finales.

**XV. Establecer reglas aplicables para las personas que son postuladas de manera simultánea en candidaturas de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional.**

De conformidad con lo establecido mediante Acuerdo INE/CG492/2018, se considera establecer algunos criterios para la comprobación de propaganda personalizada para personas que de manera simultánea se registran por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, ya que varias legislaciones permiten que una persona se postule a candidaturas por ambos principios, motivo por el cual se considera necesario establecer las presentes limitaciones como parte del RF. (Precedente donde existió una candidatura postulada por ambos principios INE/CG1489/2021).

**XVI. Eliminar el periodo de conciliaciones de hallazgos de monitoreo, pasando de semanales o mensuales al periodo en el que se notifiquen los oficios de errores y omisiones; asimismo, incorporar los monitoreos en el periodo ordinario.**

Se elimina el plazo establecido para realizar las conciliaciones, dado que el periodo de fiscalización ya cuenta con plazos para llevar a cabo los procedimientos y para dar garantía de audiencia a los SO.

Adicionalmente se incorpora la realización de monitoreos y visitas de verificación no solo durante los procesos electorales, sino también en el periodo ordinario, pues permite la vigilancia y supervisión continua de las actividades de los partidos políticos y demás SO y en concordancia la sentencia de la SS del TEPJF SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 ACUMULADOS

Realizar monitoreos de forma regular y constante en el periodo ordinario facilita la detección temprana de posibles irregularidades o malas prácticas. Esto brinda la oportunidad de tomar medidas correctivas de manera oportuna y prevenir situaciones que puedan afectar negativamente el proceso de rendición de cuentas.

#### **XVII. Eliminación de informes respecto a confirmaciones realizadas**

Toda vez que los resultados de las confirmaciones se informan a la Comisión en los Dictámenes Consolidados, se elimina informe a la COF respecto de las confirmaciones con terceros realizadas.

#### **XVIII. Actualización de la Normas de Información Financiera por la integración del Marco Conceptual.**

Actualizar la nomenclatura de las NIF al nuevo marco conceptual, vigente a partir del 1 de enero del 2023.

El marco conceptual se integró en una única NIF A-1 con el nombre de "Marco Conceptual de las Normas de Información Financiera" dividida en capítulos, en lugar de las 8 NIF utilizadas hasta el 31 de diciembre del 2022.

#### **XIX. Modificación a los controles de activo fijo.**

Se acorta el plazo para realizar las tomas físicas de inventario, debido a las dificultades operativas tanto para los partidos políticos como para la autoridad en la segunda mitad del mes de diciembre.

Adicionalmente, se propone incluir los datos de marca, modelo, número de serie y número de placa para una correcta identificación de los bienes. Asimismo, en el caso de los inmuebles, se incluya la ubicación del inmueble, el número de cuenta predial y el uso de este.

Además, se establece la realización de inspecciones de activos por parte de la autoridad, como parte de sus procedimientos ordinarios, cuyo objetivo es comprobar que los activos fijos están valuados adecuadamente, identificar el método de valuación y del cálculo de depreciación, así como la consistencia de los mismos, verificar que están adecuadamente presentados en la balanza de comprobación y asegurarse de la existencia, uso y aplicación correcta de dichos activos

#### **XX. Incorporación de los criterios para la comprobación de los gastos en la Jornada Electoral**

Cada proceso electoral se emiten los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la comprobación de los gastos de las personas representantes generales y ante las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, por lo que se considera adecuado incluir dichos lineamientos al RF, para evitar la dispersión normativa y concentrar las reglas que los partidos deben seguir para la comprobación de gastos.

Adicionalmente, se incorporan a las personas representantes en los módulos receptores de votación en el extranjero y de las mesas de escrutinio y cómputo de voto anticipado para que los comprobantes de gratuidad o de pago sean generados en el Sistema de Fiscalización de la Jornada Electoral, al ser representantes en actividades relacionadas a la Jornada.

Es importante considerar lo establecido por la SS al resolver el recurso de apelación interpuesto por Morena para controvertir el Acuerdo INE/CG13/2023, en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-22/2023, en cuya sentencia estableció que los partidos políticos tienen el derecho a que se le escuche ante diversos casos hipotéticos relativos al pago y asistencia de representantes generales o de casilla. Por lo anterior es que deben establecerse con claridad las acciones a seguir por la autoridad ante los supuestos de: 1) personas representantes generales o de casilla cuyos comprobantes electrónicos de pago tengan el estatus de onerosos, hayan sido pagados, pero que no hayan asistido el día de la Jornada Electoral, y 2) personas representantes que asistan a realizar su actividad el día de la Jornada Electoral pero no realizan el cobro del recurso asignado y dispersado por su representación; es decir, que habiéndose registrado como oneroso y con asistencia conforme al Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE), se emite el pago, pero no se presenta a reclamarlo. En ambas situaciones, el oficio de errores y omisiones es el medio por el cual el partido político tendrá la posibilidad de ser escuchado, lo que constituye el medio por el cual se garantiza su derecho de audiencia dentro del procedimiento sancionatorio correspondiente.

#### **XXI. Uso del lenguaje incluyente en los artículos que se modifican.**

Para las organizaciones públicas el uso del lenguaje incluyente en sus comunicaciones se convierte en una obligación. En nuestro país es fundamental propiciar la inclusión de género y desterrar los términos que impiden visibilizar a las mujeres y también los que son peyorativos o excluyentes sobre los diversos grupos que componen a la sociedad mexicana.

Es importante que el RF utilice un lenguaje incluyente para promover la igualdad de trato, reconocer la diversidad, generar legitimidad y confianza, evitar sesgos y estereotipos de género, y adaptarse a la evolución social. Un lenguaje incluyente en el marco normativo de fiscalización refuerza los principios de equidad y no discriminación en los procesos electorales y ordinarios, y fortalece la transparencia y confianza en las instituciones encargadas de la fiscalización.

El objetivo primordial es el uso adecuado en la expresión oral, escrita y visual, y con ello lograr que la comunicación sea de modo incluyente; es decir, evitar masculinizar o feminizar la forma de comunicarnos, luchar contra los roles de género tradicionales que promueven la desigualdad y visibilizar de manera adecuada a todas las personas sin desvalorizar ni minimizar a ninguna de ellas.

#### **XXII. Sanción a registro de operaciones fuera del plazo y gastos detectados por la UTF en el ejercicio de sus facultades.**

Lo relativo a la sanción a registro de operaciones fuera de plazo y gastos detectados por la UTF en el ejercicio de sus facultades deberá sancionarse en los términos previstos en los artículos 338 del Reglamento de Fiscalización y 43 Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a partir de lo cual se podrá determinar el tipo de sanción que corresponda.

De acuerdo a lo que se establece el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización en el cual se determina el plazo de 3 días para el registro de las operaciones en la contabilidad de los sujetos obligados, motiva a esclarecer en el RF la norma para sancionar a los sujetos obligados que no cumplan con dicha norma, por ello es trascendente incorporar la sanción para el registro de operaciones fuera de tiempo y de los gastos detectados por la Autoridad en el ejercicio de sus facultades.

#### **XXIII. Obligación de las personas físicas y morales para atender solicitudes de la UTF.**

El artículo 200 de la LGIPE establece que las autoridades y las instituciones públicas y privadas están obligadas a responder a la UTF, las solicitudes de información protegidas por el secreto bancario, fiduciario y fiscal, en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud. De igual forma, dicho dispositivo legal señala que la UTF podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en los plazos señalados en el párrafo inmediato anterior.

En razón de lo anterior, se considera necesario establecer en el RF una disposición expresa respecto de la obligación que tienen las personas físicas y morales de atender las solicitudes o requerimientos de información que realice la UTF, con motivo de la fiscalización de los ingresos y gastos de los SO.

- 45.** Que atendiendo a las consideraciones vertidas en el presente Acuerdo, este CG modifica el RF, con la finalidad de otorgar mayor certeza y claridad a las disposiciones en materia de rendición de cuentas y fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales y locales en lo individual o como integrantes de coaliciones o frentes, agrupaciones políticas nacionales, precandidaturas, candidaturas partidistas, aspirantes y candidaturas independientes, organizaciones de la ciudadanía que pretendan obtener el registro como partido político nacional y organizaciones de observadores electorales, alianzas partidarias y candidaturas comunes.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Bases I, segundo párrafo; II, primero y penúltimo párrafo; y V, apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la CPEUM; 5; 6; 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g); 35; 42, numeral es 2 y 6; 44, numeral 1, incisos ii) y jj); 190, numerales 1, 2 y 3; 191; 192, numerales 1, incisos a), d), f), g), j), 2 y 5; 196, numeral 1; 199; numeral 1; incisos c), y e); 217, numeral 2.; 228, numeral 6; 427, numeral 1, incisos b) y c), y 428, numeral 1, incisos a) c), d), e) y g) de la LGIPE; así como 11; 20, numeral 1; 21, numeral 4; 22, numerales 7 y 8; 25, numeral 1, incisos k) y n); 51, numeral 1, inciso b), fracción III; 58; 59; 60; 63; 78; 79; 80; 83; se ha determinado emitir el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** – Se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobadas mediante Acuerdo INE/CG263/2014, así como sus adiciones o modificaciones realizadas mediante Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020; del Reglamento de Fiscalización, de conformidad con el **Anexo 1**.

**SEGUNDO.** – El presente Acuerdo y las modificaciones, adiciones y derogaciones al Reglamento de Fiscalización en él contenidas, entrarán en vigor a partir del día siguiente de su aprobación.

**TERCERO.** – A fin de dar certeza a los sujetos obligados, una vez resuelta la totalidad de medios de impugnación que llegaren a interponerse respecto al presente Acuerdo, publíquese en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, el Reglamento de Fiscalización en su integridad, que contendrá las modificaciones, adiciones y derogaciones aprobadas en el presente Acuerdo.

**CUARTO.** – Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización para que notifique el presente Acuerdo a los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización.

**QUINTO.** – Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente acuerdo a los 32 Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

**SEXTO.** – Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Electoral, en NormalNE y en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de agosto de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al artículo 3 del Reglamento de Fiscalización, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y, cuatro votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Rita Bell López Vences.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al artículo 4 del Reglamento de Fiscalización, referente a la definición de materialidad, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Carla Astrid Humphrey Jordan; no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Rita Bell López Vences.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Rita Bell López Vences.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al artículo 82 del Reglamento de Fiscalización, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y, tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Rita Bell López Vences.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala.**- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Lic. **María Elena Cornejo Esparza.**- Rúbrica.

El Acuerdo y el anexo pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

**Página INE:**

<https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-25-de-agosto-de-2023/>

**Página DOF**

[www.dof.gob.mx/2023/INE/CGord202308\\_25\\_ap\\_31.pdf](http://www.dof.gob.mx/2023/INE/CGord202308_25_ap_31.pdf)

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**ACUERDO G/JGA/34/2023 por el que se da a conocer la adscripción de la Magistrada María del Carmen Ramírez Morales a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional de Oriente, con sede en el Municipio de San Andrés Cholula, Estado de Puebla.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Junta de Gobierno y Administración.

### ACUERDO G/JGA/34/2023

ADSCRIPCIÓN DE LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ MORALES A LA PRIMERA PONENCIA DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS CHOLULA, ESTADO DE PUEBLA

### CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 1, segundo y quinto párrafos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.

2. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; por lo que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los ciudadanos este derecho humano contenido en la Carta Magna de manera puntual.

3. Que el artículo 21 de la Ley Orgánica vigente de este Órgano Jurisdiccional, así como el primer párrafo del diverso 28 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establecen que la Junta de Gobierno y Administración tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

4. Que el artículo 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional establece que los Acuerdos que apruebe y emita la Junta de Gobierno y Administración son instrumentos normativos de carácter obligatorio y de observancia general en el Tribunal.

5. Que las fracciones II, VI y XXXIX del artículo 23 de la Ley Orgánica vigente de este Tribunal, facultan a la Junta de Gobierno y Administración para expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal; adscribir a las Salas Regionales ordinarias, auxiliares, especializadas o mixtas a los Magistrados Regionales; así como resolver los demás asuntos que señalen las disposiciones aplicables.

6. Que mediante Acuerdo G/JGA/98/2009, dictado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de 01 de diciembre de 2009, se adscribió a la Magistrada María del Carmen Ramírez Morales, a la Tercera Ponencia de la entonces denominada Segunda Sala Regional del Golfo, con sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. Que el nombramiento expedido por el Titular del Ejecutivo Federal en favor de la Magistrada María del Carmen Ramírez Morales concluyó sus efectos el 29 de abril de 2019, por lo que, ante la falta definitiva de Magistrada Titular en la Ponencia y Sala de su adscripción, la Junta de Gobierno y Administración autorizó, en términos del artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que la misma fuera cubierta por su Primera Secretaria de Acuerdos.

8. Que en sesión de la presente fecha la Junta de Gobierno y Administración tomó conocimiento del oficio UAJ/UJ/764/2023 mediante el cual el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Tribunal informó que, el Juzgado Segundo de Distrito en materia Administrativa de la Ciudad de México dio cuenta de la resolución dictada por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del Recurso de Revisión R.A. 200/2023, relacionado con el juicio de amparo 1295/2022, promovido por la C. María del Carmen Ramírez Morales, en la que se le concedió el amparo y protección de la justicia a la quejosa para el efecto de que se le **reincorpore en el cargo de Magistrada de Sala Regional**, hasta en tanto el Titular del Poder Ejecutivo Federal y el Senado de la República determinen la procedencia de la ratificación de su nombramiento para un nuevo periodo.

9. Que en sesión de 04 de julio de 2023, la Junta de Gobierno y Administración emitió el Acuerdo **G/JGA/26/2023**, en el que, entre otros movimientos, aprobó que la Licenciada Dulce Guadalupe Rodríguez Manuallt, Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional de Oriente ejerciera funciones de Magistrado por Ministerio de Ley.

10. Que el artículo 23, fracción XIII, establece que es facultad de la Junta de Gobierno y Administración verificar el correcto funcionamiento de las Salas Regionales, ordinarias, auxiliares, especializadas o mixtas del Tribunal; en tanto que, el diverso 131, fracción IX del Reglamento Interior vigente, señala que la estadística generada por el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios y el Sistema de Justicia en Línea, es la única fuente de información oficial de la Institución, y la base para el control y evaluación de sus actividades.

11. Que actualmente la Segunda Sala Regional de Oriente se integra por un Magistrado Titular y dos Secretarios de Acuerdos actuando en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley; aunado a que, conforme a la información estadística obtenida del Sistema de Control y Seguimiento de Juicios, se advirtió que al mes de agosto de 2023, la Primera Ponencia registró el inventario más alto de entre los Secretarios de Acuerdos que ejercen funciones por Magistrado por Ministerio de Ley; motivo por el cual, se acredita la existencia de una situación de urgencia que amerita atención prioritaria a efecto de que el Tribunal garantice el acceso a una justicia pronta y expedita, para lo cual resulta necesario la adscripción de otro Magistrado con nombramiento expedido por el Titular del Ejecutivo Federal.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafos segundo y quinto, 21, 23, fracciones II, VI y XXXIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los diversos 28 y 29 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; la Junta de Gobierno y Administración emite el siguiente:

#### ACUERDO

**Primero.** En estricto cumplimiento a la resolución referida en el Considerando Octavo del presente Acuerdo, la Junta de Gobierno y Administración aprueba la adscripción de la Magistrada María del Carmen Ramírez Morales a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional de Oriente, con sede en el municipio de San Andrés Cholula, Estado de Puebla.

**Segundo.** Dicha adscripción surtirá sus efectos a partir del **02 de octubre de 2023**, y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración determine otra situación.

**Tercero.** La Magistrada María del Carmen Ramírez Morales, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo en el primer proveído que dicte en cada uno de los asuntos de su competencia, y deberá colocar una copia del mismo en la ventanilla de la Oficialía de Partes y en lugares visibles al público en general dentro de la Sala de su adscripción.

**Cuarto.** La Licenciada Dulce Guadalupe Rodríguez Manuallt, deberá entregar la Ponencia de su actual adscripción, conforme a lo señalado en el artículo 141 del Reglamento Interior vigente de este Tribunal.

**Quinto.** Notifíquese a las personas servidoras publicas señaladas en el presente Acuerdo; y otórguense las facilidades administrativas necesarias para su cumplimiento.

**Sexto.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Medio Electrónico Oficial de Difusión Normativa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Dictado en sesión ordinaria presencial de fecha 25 de septiembre de 2023, por unanimidad de tres votos a favor de los Magistrados presentes.- Firman el Magistrado **Guillermo Valls Esponda**, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada **Fátima Gonzalez Tello**, Secretaria Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en los artículos 54, fracción XVI y 61, fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los artículos 11, fracción I, 26, fracción IX, 99, fracciones VIII y XI, y 139 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.- Rúbricas.

(R.- 542686)